

678
20/1

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

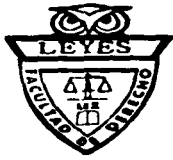


FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DEL OBJETO JURIDICO TUTELADO POR
EL DELITO DE INCESTO EN EL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL ROMERO MADRID**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 13 de mayo de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E .

EL C. MANUEL ROMERO MADRID, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. ARTURO FLORES ALBOR, su tesis profesional intitulada ESTUDIO DEL OBJETO JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE INCESTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. PAUL CARRANCA Y RIVAS

**ESTUDIO DEL OBJETO JURIDICO TUTELADO
POR EL DELITO DE INCESTO EN EL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INDICE

INTRODUCCION	1
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A) ORIGENES	1
B) DERECHO ROMANO	10
C) DERECHO AZTECA	13
D) DERECHO ESPAÑOL	15
E) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	18
II.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE INCESTO	21
A) CONCEPTO	21
B) ELEMENTOS	32
1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA	32
2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	37
3. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD	40
4. CULPABILIDAD E INculpABILIDAD	42
C) CONCURSO DEL DELITO CON OTROS DELITOS SEXUALES	45
1. VIOLACIÓN	48
2. ADULTERIO	52
3. ESTUPRO	53
4. ABUSO SEXUAL	54
5. HOSTIGAMIENTO SEXUAL	57

III.- EL OBJETO JURIDICO TUTELADO EN EL INCESTO	60
A) OBJETO JURÍDICO TUTELADO	60
1. PUNTO DE VISTA LEGAL	65
2. PUNTO DE VISTA DOCTRINAL	68
3. PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO	71
4. OPINIÓN PERSONAL	76
IV.- EL TIPO DE INCESTO EN LAS LEGISLACIONES PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	80
V.- CONCLUSIONES	103
VI.- BIBLIOGRAFIA	113

EL INCESTO COMO DELITO, A PESAR DE SU ANTIGÜEDAD, NO HA SIDO DEBIDAMENTE ANALIZADO POR LAS DIVERSAS DISCIPLINAS QUE PUEDEN HACERLO PARTE DE SU OBJETO DE ESTUDIO COMO SON, LA MEDICINA, LA BIOLOGÍA, LA CRIMINOLOGÍA, ENTRE OTRAS. ESTA FALTA DE ESTUDIO SE DEBE A CUESTIONES DE TIPO CULTURAL Y MORAL QUE HAN INFLUENCIADO A NUESTRA SOCIEDAD AL GRADO DE CONSIDERAR A LAS RELACIONES INCESTUOSAS MÁS QUE UN DELITO COMO UN PECADO.

ASIMISMO, CONSIDERO IMPORTANTE INDICAR QUE ESTA FALTA DE ESTUDIO SE DEBE A QUE EL INCESTO SE DA EN EL SENO FAMILIAR Y POR ESA CAUSA NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO TANTO DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMO DE LOS DIVERSOS PROFESIONISTAS QUE DESDE LA ÓPTICA DE SU DISCIPLINA PODRÍAN BUSCAR LOS MOTIVOS QUE DAN ORIGEN A ESTE TIPO DE ACCIONES, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA QUE ESTAS CONDUCTAS QUEDEN IMPUNES AL CONSIDERARSE UNA AFRENTA PARA EL PROPIO NÚCLEO FAMILIAR.

POR LO ANTERIOR ES QUE DECIDÍ COMO TEMA DEL PRESENTE TRABAJO PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIATURA EN LA CARRERA DE DERECHO *EL ESTUDIO DEL OBJETO JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE INCESTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, POR CONSIDERAR QUE DESDE SU CLASIFICACIÓN EN EL CATALOGO DE DELITOS SE ENCUENTRA MAL UBICADO AL CONSIDERÁRSELE COMO UN DELITO DE NATURALEZA SEXUAL TAL COMO EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, EL ABUSO SEXUAL, EL ESTUPRO Y LA VIOLACIÓN, SIENDO QUE EN ESTE TIPO DE DELITOS EL OBJETO JURÍDICO QUE SE TUTELA ES LA LIBERTAD SEXUAL O BIEN LA INEXPERIENCIA SEXUAL CON EL FIN DE PROCURAR EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, MIENTRAS QUE EN EL DELITO DE INCESTO, LA OBJETIVIDAD JURÍDICA QUE EL DERECHO DEBE TUTELAR ES LA INTEGRACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

POR LO ANTERIOR, CON ESTE TRABAJO SE PRETENDEN APORTAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA PROPONER QUE DICHO TIPO SEA MODIFICADO DEL CATALOGO DE DELITOS DE NATURALEZA SEXUAL Y SE INTEGRE A UNO DENOMINADO CONTRA LA FAMILIA, CONJUNTAMENTE CON TIPOS COMO EL ADULTERIO - ACTUALMENTE TAMBIÉN CONSIDERADO EN LA MISMA FAMILIA DE DELITOS DE NATURALEZA SEXUAL - Y LA BIGAMIA.

ES PRECISAMENTE EL MENCIONADO OBJETO JURÍDICO EL TEMA CENTRAL DE ESTE TRABAJO YA QUE MIENTRAS NO SE TENGA UNA VISIÓN REAL, LÓGICA Y FUNDADA DE LO QUE EL INCESTO DEBE PROTEGER, NO SE PODRÁ DAR UNA RESPUESTA COHERENTE Y AJUSTADA A NUESTRA REALIDAD Y HASTA EN TANTO NO SE TENGA UNA CONCIENCIA CLARA DE LOS VALORES QUE SE ATACAN O SE PIERDEN CON LA COMISIÓN DE ESTE DELITO, NO SE PODRÁ DAR UNA PREVENCIÓN REAL Y EFECTIVA. EN VIRTUD DE QUE ESTAS CONDUCTAS NO SE DENUNCIAN POR IGNORANCIA, POR TEMOR O POR VERGÜENZA LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE NO SE PUEDA BRINDAR ASISTENCIA LEGAL Y AYUDA PSICOLÓGICA TANTO A LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO COMO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

AL ESTABLECERSE DE UNA MANERA CLARA LA RAZÓN DE PORQUE ESTA CONDUCTA SE ENCUENTRA CATALOGADA COMO DELITO, SE DARÁ UN PASO ADELANTE PARA IR PERFECCIONANDO EL TIPO PENAL QUE EN LA ACTUALIDAD ES OMISO EN MUCHAS CUESTIONES QUE DEMOSTRAREMOS SON TRASCENDENTALES Y QUE EN LA ACTUALIDAD NO HAN SIDO AUN MODIFICADAS POR LA FALSA CREENCIA DE QUE LO QUE TUTELA EL DELITO DE INCESTO ES EVITAR LA DEGENERACIÓN DE LA RAZA HUMANA Y NO LA CONSERVACIÓN E INTEGRACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- ORIGENES:

LOS ANTECEDENTES DEL INCESTO LOS ENCONTRAMOS DESDE LOS INICIOS DEL HOMBRE, O MÁS BIEN PODEMOS DECIR QUE EL INCESTO NACE DE MANERA NATURAL CON EL HOMBRE Y LO ACOMPAÑA EN SUS PRIMERAS ÉPOCAS HASTA QUE ES PENALIZADO CON EL SURGIMIENTO DE LAS DIVERSAS CIVILIZACIONES Y CULTURAS QUE SE DAN A TRAVÉS DEL TIEMPO Y DE DIVERSOS LUGARES; POR LO QUE AL HABLAR DE INCESTO ES NECESARIO UBICARNOS EN EL NACIMIENTO MISMO DE LA HUMANIDAD, ES DECIR, HACE MÁS DE DOS MILLONES DE AÑOS.¹

A PESAR DE SER UNA CONDUCTA HUMANA TAN ANTIGUA, NO SE CUENTA CON UNA CONFIABLE Y NUTRIDA REFERENCIA HISTÓRICO JURÍDICA DEBIDO, SIN DUDA ALGUNA, A QUE ESTA CONDUCTA SE CONSIDERÓ Y AÚN EN DETERMINADOS SECTORES SE ESTIMA COMO UN TEMA PROHIBIDO, UN TABÚ, INDUCIDO POR PREJUICIOS O DOGMAS DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE RELIGIOSOS.

CON LA FINALIDAD DE PODER ANALIZAR EL OBJETO JURÍDICO QUE EN LA ACTUALIDAD DEBE SER TUTELADO EN ESTE DELITO POR EL DERECHO PENAL, ES MENESTER REMONTARNOS AL NACIMIENTO MISMO DE LAS PRIMERAS AGRUPACIONES HUMANAS QUE EXISTIERON SOBRE LA FAZ DE LA TIERRA, ASÍ PUES, EL MAESTRO ANTONIO CASO MENCIONA QUE "MUY PROBABLEMENTE LA SOCIEDAD ELEMENTAL SE CONSTITUYÓ CON LOS PRIMEROS HOMBRES QUE VIVÍAN EN COMÚN, DENTRO DE UNIONES TRANSITORIAS REGIDAS POR MEDIO DE PRÁCTICAS CONSUECUDINARIAS,

¹ Delahanty, Guillermo. Tabú del Incesto. México U.A.M. Xochimilco, 1982. p. 42 cf.

CUYA PRIMERA FÓRMULA TÁCITA DEBIÓ SER LA PROHIBICIÓN DEL ASESINATO DE LOS INDIVIDUOS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD. LA ENDOGAMIA Y EL INCESTO DEBIERON SER ENTONCES LA REGLA UNIVERSAL.

DE ESTA MANERA, DESDE LOS PRIMEROS DÍAS DE LA EVOLUCIÓN DE LA ESPECIE, EL APAREJAMIENTO TRANSITORIO ES UNA COMO PROGÉNESIS DE LA FAMILIA, DENTRO DE LA COMUNIDAD; Y LAS PRÁCTICAS CONSUEUDINARIAS, QUE VEDAN EL ASESINATO DE LOS INDIVIDUOS, Y NO, EN CAMBIO, LA ENDOGAMIA Y EL INCESTO, EL FUNDAMENTO DE LO QUE, MUY POSTERIORMENTE, CONSTITUIRÍA EL ORDEN CIVIL DE LA SOCIEDAD HUMANA Y EL DERECHO PROHIBITIVO O PENAL.”²

A ESTE TIPO DE SOCIEDADES, LA SOCIOLOGÍA LES HA DENOMINADO PUEBLOS NATURALES, EN LOS CUALES “...NO HABIENDO EVOLUCIONADO TODAVÍA EL HOMBRE DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL Y MENTAL, TODOS SUS APETITOS ERAN IMPERIOSAMENTE SATISFECHOS CON INCOERCIBLE BRUTALIDAD, CASI ANIMAL, SIN QUE EL ESPÍRITU DE ESE HOMBRE PRIMITIVO PUDIESE CONCEBIR LA POSIBILIDAD DE CUALQUIER LÍMITE ESTABLECIDO EN DETRIMENTO DEL INSTINTO FRANCO Y PURO. ES POR ESO INDUDABLE QUE EN LOS PRINCIPIOS DE LA CIVILIZACIÓN, IGUAL QUE EN LOS SERES INFERIORES, SE COMPRUEBA QUE EL SENTIDO DE LA ESPECIE ACTÚA EN FORMA MÁS O MENOS DEFINIDA, TENDIENTE A DETERMINAR LA PLASMACIÓN DE LOS FENÓMENOS SEXUALES.”³

DE ACUERDO A LA OPINIÓN DE GUILLERMO DELAHANTY “ EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS LAS RELACIONES SOCIALES SE ESTABLECEN SOBRE LA BASE DEL PARENTESCO. LA ECONOMÍA, LA POLÍTICA Y EL RITUAL ESTÁN

² Caso, Antonio. Sociología. México, Editorial Limusa Wiley, S.A. 1971. p. 276.

³ De Gusmao, Chrysolito. Delitos Sexuales. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica argentina. p. 81. Traducción de Manuel Osorio Florit.

ORGANIZADOS DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA DEL PARENTESCO...”,⁴ LUEGO ENTONCES, CONTINUA DICHIENDO EL AUTOR CITADO, “...LA FAMILIA DEL HOMBRE PRIMITIVO SE FORMA EN BASE A LA COOPERACIÓN ECONÓMICA, EL MATRIMONIO ES ENTRE FAMILIAS Y NO ENTRE INDIVIDUOS.”

5

EN ESTE TIPO DE MATRIMONIO ESTA PRESENTE LA PRIMITIVA PROMISCUIDAD Y “SE SUPONE QUE CORRESPONDE A LA ETAPA DEL SALVAJISMO ANTERIOR A TODA CULTURA. EN SUS PRINCIPIOS EL HUMANO SE COMPORTÓ SEGURAMENTE GUIADO SOLAMENTE POR SUS INSTINTOS PRIMARIOS: LA BÚSQUEDA DEL ALIMENTO PARA LA SOBREVIVENCIA Y EL INSTINTO REPRODUCTOR PARA CONTINUIDAD DE LA ESPECIE.”⁵

ES PRECISO DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE AL HABLAR DE MATRIMONIO POR GRUPOS, LO HAGO ÚNICAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ESTE TRABAJO Y NO EN SU CONCEPCIÓN MODERNA DE CONTRATO E INSTITUCIÓN CIVIL, YA QUE EN LA ÉPOCA EN ESTUDIO, EL HOMBRE NO ERA CONSCIENTE DE LA FORMACIÓN SOCIAL QUE ESTABA HACIENDO SURGIR CON SU CONDUCTA SEXUAL Y SOCIAL, SINO QUE PARA ELLOS ERA, TAN SÓLO, UNA UNIÓN DE CARÁCTER PURAMENTE SEXUAL.

DE LA MISMA IDEA ES ROJAS-PÉREZ AL SOSTENER QUE “LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS COMPRUEBAN QUE LA FAMILIA ANIMAL Y LA PRIMITIVA SOCIEDAD HUMANA, SON INCOMPATIBLES. LAS INDAGACIONES PONEN EN RELIEVE QUE LOS HOMBRES PRIMITIVOS, EN LA ÉPOCA EN QUE PUGNABAN POR SALIR DE LA ANIMALIDAD, NO TENÍAN NOCIÓN ALGUNA DE LA FAMILIA. UN ANIMAL TAN INERME COMO LA CRIATURA QUE ESTABA

⁴ Delahanty, Guillermo. op. cit. p. 218.

⁵ Idem. p. 41.

⁶ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México Editorial Porrúa, 1992, p. 100.

CONVIÉRTIÉNDOSE EN HOMBRE, PUDO SOBREVIVIR EN PEQUEÑO NÚMERO, INCLUSO EN UNA SITUACIÓN DE AISLAMIENTO, EN LA FORMA DE SOCIABILIDAD MÁS ELEVADA QUE ES LA PAREJA." 7

ES ASÍ COMO EN ESTE TIPO DE COMUNIDADES SOCIALES LA ENDOGAMIA Y SU CONSECUENCIA NATURAL EL INCESTO, SE DABAN DE UNA MANERA ESPONTÁNEA COMO ÚNICAS REGLAS SEXUALES PARA SUBSISTIR, YA QUE ES SUMAMENTE DIFÍCIL CONCEBIR AL HOMBRE PRIMITIVO REFLEXIONANDO SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL INCESTO. 8

AL CITAR A FEDERICO ENGELS EN SU OBRA DENOMINADA EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO, ALFONSO ROJAS-PÉREZ NOS INDICA QUE "COMO LA FORMA DE MATRIMONIO POR GRUPOS SE ACOMPAÑA DE CONDICIONES PECULIARES Y COMPLEJAS, QUE SEÑALAN LA EXISTENCIA DE FORMAS PREDECESORAS MÁS SENCILLAS DE RELACIONES SEXUALES; DENOTAN UN PERÍODO DE PROMISCUIDAD EN EL TRÁNSITO DE LO ANIMAL A LO HUMANO." 9

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NOS ADHERIMOS A LA AFIRMACIÓN VERTIDA POR LA DRA. SARA MONTERO EN EL SENTIDO DE QUE "LA CORRIENTE QUE NIEGA LA POSIBLE EXISTENCIA DE UNA PRIMITIVA PROMISCUIDAD SEXUAL TIENE UN TRASFONDO IDEOLÓGICO DE PURITANISMO RELIGIOSO. LA INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO, TAN DEFINITIVA EN LA CULTURA OCCIDENTAL, CONVIRTIÓ EN TABÚ TODO LO RELATIVO AL SEXO. UNA POLÍTICA SECULAR DE REPRESIÓN EN MATERIA SEXUAL, ATRIBUYÉNDOLE AL SEXO EL ORIGEN Y LA CAUSA DE TODOS LOS MALES, FORMÓ UNA CONCIENCIA DE CULPA Y DE VERGÜENZA AL

7 Rojas-Pérez Palacios, Alfonso. Sexo y Delito. México, Editorial Josquin Porrúa, 1982, p. 51.

8 Delahanty, Guilermo. op. cit. p. 42 cf.

9 Rojas-Pérez Palacios, Alfonso. op. cit. p. 52.

RESPECTO." ¹⁰

"MAS PARA SALIR DE LA ANIMALIDAD, PARA REALIZAR EL MAYOR PROGRESO QUE CONOCE LA NATURALEZA, ERA PRECISO UN ELEMENTO MÁS, COMO ES LA DE REEMPLAZAR LA CARENCIA DE PODER DEFENSIVO DEL HOMBRE AISLADO, MEDIANTE LA UNIÓN DE FUERZAS Y DE ACCIÓN COMÚN DE LA HORDA.

LA TOLERANCIA RECÍPROCA ENTRE LOS MACHOS ADULTOS Y LA AUSENCIA DE CELOS, CONSTITUYERON LAS CONDICIONES PRIMIGÉNEAS PARA QUE PUDIESEN FORMARSE ESOS GRUPOS EXTENSOS Y DURADEROS, EN CUYA RECONDITEZ TAN SÓLO PODRÍA OPERARSE LA TRANSFORMACIÓN DEL ANIMAL AL HOMBRE.

ES ASÍ COMO APARECE EL MATRIMONIO POR GRUPOS. ES LA FORMA DE MATRIMONIO EN QUE GRUPOS ENTEROS DE HOMBRES Y MUJERES SE PERTENECEN CON ABSOLUTA RECIPROCIDAD."¹¹

AL SEGUIR EVOLUCIONANDO LAS FORMAS DE CONVIVENCIA, SE PASA DE LA PRIMITIVA PROMISCUIDAD A LA DENOMINADA FAMILIA CONSANGUÍNEA QUE SE PUEDE CONSIDERAR COMO LA BASE Y PRINCIPIO DE LA FAMILIA, EN EL CONCEPTO QUE EN LA ACTUALIDAD TENEMOS DE ELLA. EN ESTE PERÍODO, LOS GRUPOS O FAMILIAS CONSANGUÍNEAS SE CLASIFICAN POR GENERACIONES, DONDE TODOS LOS PERTENECIENTES A UNA MISMA SON MARIDOS Y MUJERES ENTRE SÍ, ES DECIR, SON LOS PADRES Y LAS MADRES DE UNA FAMILIA DETERMINADA. ¹²

¹⁰ Montero Duhalt, Sara. op. cit. p. 101

¹¹ Rojas-Pérez Palacios, Alfonso. op. cit. p. 51 y 52.

¹² Idem. p. 54 cf.

ASÍ PUES, EN LA MEDIDA EN QUE LA HUMANIDAD IBA ALCANZANDO SU PROCESO CULTURIZADOR Y COMO UNA CONSECUENCIA NATURAL Y LÓGICA, LA FAMILIA FUE EVOLUCIONANDO. ENTONCES SE TORNÓ NECESARIO, PARA UNA CORRECTA INTEGRACIÓN DEL CLAN FAMILIAR, QUE ÉSTA PROPORCIONARA LA BASE PARA LA INSTITUCIÓN DEL TABÚ DEL INCESTO. ¹³

"EL PRIMER PROGRESO EN LA ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA, CONSISTIÓ EN EXCLUIR A LOS PADRES Y A LOS HIJOS DEL COMERCIO CARNAL RECÍPROCO.

EL SEGUNDO GRAN ADELANTO RESIDE EN LA ELIMINACIÓN DE LOS HERMANOS, MÁS DIFÍCIL PERO MUCHO MÁS IMPORTANTE POR LA SIMILITUD DE EDAD DE LOS PARTICIPANTES.

ESTOS AVANCES SE HICIERON SENTIR DE MANERA TRASCENDENTE HACIA LA CONSTITUCIÓN DE LA GENS. YA QUE LA GENS FORMÓ LA BASE DEL ORDEN SOCIAL DE LA MAYORÍA DE LOS PUEBLOS BÁRBAROS, Y DE ELLA SE PASÓ EN GRECIA Y EN ROMA A LA CIVILIZACIÓN." ¹⁴

AÚN ASÍ, EN LA HORDA -AGRUPACIÓN HUMANA CONSTITUIDA POR PERSONAS DE AMBOS SEXOS- CONTINUABA LA PROMISCUIDAD SEXUAL, YA CONDICIONADA A DETERMINADOS CICLOS DE PERIODICIDAD, CARACTERÍSTICAS GENÉSICAS DEL HOMBRE PRIMITIVO. TODAVÍA NO SE CONOCEN LAS FIGURAS DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD. ¹⁵

CON EL PASO DEL TIEMPO "LA HORDA SE TRANSFORMA EN CLAN TOTÉMICO, LA SOCIEDAD PRIMITIVA SE UNE Y SE ESTRUCTURA MEDIANTE DOS ELEMENTOS CARDINALES: EL TÓTEM Y EL TABÚ. EL TÓTEM ES UN ANIMAL,

¹³ Delahanty, Guillermo. op. cit. p. 42 cf.

¹⁴ Rojas-Pérez Palacios, Alfonso. op. cit. p. 54.

¹⁵ Idem. p. 75 cf.

PLANTA O FUERZA NATURAL, QUE ES EL PROGENITOR DEL CLAN AL QUE PROTEGE. EL TÓTEM EXPRESA UNA RELACIÓN SANGUÍNEA QUE SE TRANSMITE POR HERENCIA PATERNA O MATERNA." 16

ES SIN DUDA ALGUNA, EN ESTA ETAPA DE LA HUMANIDAD CUANDO LA IMPORTANCIA, ANÁLISIS Y PROHIBICIÓN DE LAS RELACIONES SEXUALES INCESTUOSAS ADQUIEREN SUMA IMPORTANCIA YA, QUE COMO ACERTADA Y CLARAMENTE LO EXPRESA EL MAESTRO ANTONIO CASO "CON EL TOTEMISMO SE LIGA, EXTRECHAMENTE, LA NOCIÓN DE TABÚ, QUE REVISTE ENORME IMPORTANCIA EN LA HISTORIA DE LAS COSTUMBRES Y DEL DERECHO, AL CEÑIR, POR MOTIVOS RELIGIOSOS, LA CONDUCTA DE LOS CREYENTES, DENTRO DE LOS MOLDES RIGUROSOS Y ESTRICTOS DE ABSTENCIONES Y ACCIONES, ESCRUPULOSAMENTE REQUERIDAS." 17

"LA INFLUENCIA DEL TABÚ EN LA EVOLUCIÓN DE LA RELIGIOSIDAD Y LA MORALIDAD HUMANAS ES INCALCULABLE, PORQUE UN SISTEMA DE TABÚES ES UNA ORGANIZACIÓN DE ESCRÚPULOS QUE SE OPONE AL LIBRE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD INDIVIDUAL; ESTO ES, UNA SERIE DE PROHIBICIONES QUE DETERMINA LA CONDUCTA DE LA TRIBU." 18

ESTO SE PUEDE CONSIDERAR COMO EL INICIO DE LA EXOGAMIA Y EL COMPLETO RECHAZO HACIA LAS PRÁCTICAS ENDOGÁMICAS, DE DONDE SE PUEDE AFIRMAR QUE LA CONSECUENCIA MÁS INTERESANTE DE TODAS AQUELLAS QUE CONFORMAN EL TOTEMISMO ESTRIBA EN AQUELLA CONDICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS CLANES SOLIDARIOS, QUE SE LIGAN ENTRE SÍ, YA NO ÚNICAMENTE PARA SATISFACER SU NUTRICIÓN Y REPRODUCCIÓN SINO QUE SE FORTALECE Y PERDURA A TRAVÉS DE LA

¹⁶ *Ibidem.* p. 75.

¹⁷ Caso, Antonio. *op. cit.* p. 225.

¹⁸ *Idem.* p. 216.

POR LO ANTERIOR ES QUE "EL CLAN TOTÉMICO EXOGÁMICO FORMA UNA GRAN FAMILIA VINCULADA CON EL PARENTESCO MÍTICO, Y EN ELLA EL INCESTO ES UN SACRILEGIO EN EL CUAL SE HA VIOLADO UN TABÚ Y CON ELLO OFENDIDO AL TÓTEM A QUIEN SE IMPONE DESAGRAVIAR MEDIANTE EL SACRIFICIO DE LOS TRANSGRESORES DE LA NORMA ÉTICO-RELIGIOSA; POR ESO SE EXPLICA QUE EL TOTEMISMO CON UN SISTEMA RIGUROSO DE TABÚES PROHIBE, BAJO PENAS TERRIBLES, LA UNIÓN ENDOGÁMICA YA QUE TODOS LOS QUE COMULGAN CON EL MISMO TÓTEM SON PARIENTES." 20

COMO SE PUEDE APRECIAR, EL INCESTO COMO CONDUCTA HUMANA HA SIDO CATALOGADO COMO DELITO, PECADO O COMO UNA ACCIÓN NATURAL, DE ACUERDO A LA CORRIENTE Y ÉPOCA EN QUE SE EFECTÚE EL ESTUDIO DE LA CITADA CONDUCTA. ASÍ TENEMOS, POR EJEMPLO, QUE LA PROPIA RELIGIÓN CRISTIANA QUE HA CONDENADO AL INCESTO COMO UN GRAVE PECADO DENTRO DE SU PRINCIPAL LITERATURA, ES DECIR LA BIBLIA, ÉSTA LO ACEPTA TÁCITAMENTE COMO UN HECHO NATURAL EN EL PRINCIPIO DE LA HUMANIDAD, COMO LO ES EL HECHO DE CONSIGNAR EL ORIGEN HUMANO COMO UNA SUCESIÓN DE GENERACIONES FORMADA O INICIADA POR LA PRIMERA PAREJA HUMANA -ADÁN Y EVA- DE DONDE HABRÁ DE RESULTAR, EN CONSECUENCIA, QUE LA TERCERA GENERACIÓN REPRESENTADA POR LOS NIETOS DE ÉSTOS FUE PROCREADO POR EL ACCESO CARNAL ENTRE LOS HIJOS DE ADÁN Y EVA Y ELLA MISMA.

OTRO EJEMPLO DE RELACIONES INCESTUOSAS COLATERALES SE DESPRENDE DEL PASAJE BÍBLICO DEL DILUVIO UNIVERSAL, PUES SI EN EL ARCA DE NOÉ ÚNICAMENTE ENTRARON CON ÉSTE SUS TRES HIJOS CON SUS

¹⁹ *Ibidem.* p. 218 cf.

²⁰ Caso, Antonio, *op. cit.* p. 279.

RESPECTIVAS MUJERES, QUEDA TAMBIÉN FUERA DE DUDA QUE LA PROCREACIÓN SUCESIVA TUVO QUE ORIGINARSE POR LO MENOS EN LA RELACIÓN SEXUAL ENTRE PRIMOS HERMANOS. ²¹

POR ÚLTIMO, EN EL ANTIGUO TESTAMENTO EN EL LIBRO GÉNESIS 20:12, ABRAHAM RECONOCE ANTE ABILEMEC, REY DE GERAR QUE SARAI, SU ESPOSA ES TAMBIÉN HIJA DE SU PADRE. ²²

OTROS EJEMPLOS DE RELACIONES INCESTUOSAS ENTRE PADRES E HIJOS LOS PODEMOS ENCONTRAR ENTRE LOS KAVATIOS DEL EXTRECHO DE BEHRING, LOS KADIACES DE CERCA DE ALASKA Y LOS TINNHS EN EL INTERIOR DE AMÉRICA DEL NORTE.²³ TAMBIÉN HAY QUE RECORDAR LA COSTUMBRE MANTENIDA A TRAVÉS DE MUCHOS SIGLOS POR LOS FARAONES EGIPCIOS DE CONTRAER MATRIMONIO CON SUS HERMANAS; BASTA RECORDAR EL CASO DE LOS REYES PTOLOMEOS XIV Y XV QUE SE CASARON, AMBOS, CON LA CÉLEBRE CLEOPATRA CON LA FINALIDAD DE PERPETUAR LA DESCENDENCIA. EN PERSIA, LA MADRE SE AMANCEBABA CON SUS HIJOS, ASÍ COMO LOS INCAS SE CASABAN CON SUS HERMANAS. ^{24 y 25}

EN EL DERECHO PENAL CHINO, EL INCESTO ESTABA CATALOGADO COMO UNO DE LOS DIEZ DELITOS MÁS GRAVES EN EL CÓDIGO PENAL PERTENECIENTE A LA DINASTÍA TANG Y PARA ESTE TIPO DE DELITOS NO EXISTÍA EL INDULTO E INCLUSO SE PODÍA CASTIGAR CON LA PENA DE MUERTE. ²⁶

²¹ Enciclopedia Jurídica Orbea. Colaboración de Manuel Ossorio F. Tomo XV. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1961. p. 367 cf.

²² La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento. Miami, Florida. Editorial Vida 1987. p. 23. cf.

²³ Rojas-Pérez Palacios, Alfonso. op. cit. p. 52 cf.

²⁴ Diccionario Enciclopédico Abreviado. Madrid. Espasa Calpe, S.A., 1957 tomo VII, p. 614 cf.

²⁵ Enciclopedia Jurídica Orbea. op. cit. p. 367. cf.

²⁶ Middendorff, Wolf. Estudio de Criminología Histórica. Madrid. Espasa Calpe, S.A. pp.86 y 87 cf. traducción de José Belloch Zimmermann.

"SÓLO CUANDO LA EVOLUCIÓN MENTAL PROGRESÓ MEDIANTE EL CULTO DE LOS SENTIMIENTOS, EL INCESTO SE CONVIRTIÓ EN UN ACTO REPULSIVO, QUE PRODUCÍA EN LAS CONCIENCIAS INDIGNACIÓN Y HORROR."²⁷

CON ESTE DESARROLLO, "LA HUMANIDAD FUE EVOLUCIONANDO POCO A POCO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PERFECCIONAMIENTO DE LA MENTALIDAD Y DE MORAL INDIVIDUALES Y COLECTIVAS, Y FUERON SURGIENDO LAS MARAVILLOSAS FLORACIONES, LAS IRRADIACIONES CORRELATIVAS DEL INSTINTO SEXUAL QUE DEJABA DE SER VIOLENTO Y ANIMAL PARA TRANSFORMARSE EN EL PRODUCTO DE LA AFECCIÓN, DE LA SIMPATÍA Y DEL AMOR, AL MISMO TIEMPO QUE LAS IDEAS-SENTIMIENTOS, O IDEAS-FUERZAS...RELATIVOS AL PUDOR, A LA VIRGINIDAD, A LA FIDELIDAD, SE VAN FORMANDO Y ENGRANDECIENDO MERCED A UN TRABAJO DE ELABORACIÓN LENTO Y CONTINUADO, PERO PROGRESIVO Y CONSTANTE...DANDO LUGAR A INNUMERABLES LIMITACIONES ÉTICO-JURÍDICAS."²⁸

B.- DERECHO ROMANO

"EN TÉRMINOS DE GRAN GENERALIDAD, LAS VARIADAS CULTURAS PAGANAS, PRINCIPALMENTE LAS DE LAS CIUDADES GRIEGAS Y DE LA ROMA PRIMITIVA, GUARDABAN UNA ACTITUD DE ELEGANTE INDIFERENCIA ANTE LOS PROBLEMAS DE LA SEXUALIDAD DESORDENADA. SI EL PAGANISMO ES AQUELLA FASE DE LAS CREENCIAS MÍTICAS EN QUE EL HOMBRE POLITEÍSTA PROYECTA EN SUS DIOS Y HÉROES SEMIDIVINOS LOS INCOMPRENDIDOS FENÓMENOS Y FUERZAS DE LA NATURALEZA QUE LO RODEAN AMENAZANTE Y TAMBIÉN EL MISTERIO DE SUS PERSONALES PASIONES, PARECE NATURAL

²⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p. 367.

²⁸ De Gusmão, Chrysolito. op. cit. p. 85

QUE LAS DIVINIDADES SE COMPORTEM A IMITACIÓN DEL HOMBRE Y TENGAN SUS MISMAS INCLINACIONES Y APETENCIAS, AÚN LAS DEL DELITO. ASÍ EN EL OLIMPO, EL PREPOTENTE ZEUS AMA CORPORALMENTE Y LLEGA HASTA REALIZAR ACCIONES VEDADAS, POR ILÍCITAS, A LOS SIMPLES MORTALES...ES, ADEMÁS, INCESTUOSO Y ADULTERO CRÓNICO...COMO REPERCUSIÓN DE ESA INDIFERENCIA, LAS LEGISLACIONES PUNITIVAS, EN TÉRMINOS DE GENERALIDAD, TENÍAN QUE SER PARCAS EN LA EXPRESIÓN DE DELITOS RELATIVOS A LA LICENCIA EN LAS COSTUMBRES.”²⁹

“EL DERECHO ROMANO SANCIONÓ CON NULIDAD EXTREMA - HASTA LA PROPIA INEXISTENCIA - EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE PERSONAS QUE NO TENÍAN LAS CONDICIONES JURÍDICAS QUE LES ERAN NECESARIAS. ESA UNIÓN NO PRODUCIRÍA NINGÚN EFECTO. PUES EN ELLA NO HABRÍA NUPCIAS, NI DOTE, Y, EN SU CASO, LOS HIJOS SERÍAN ESPURIOS. EL AXIOMA 'QUOD NULLUM EST, NULLUM PRODUCIT EFFECTUM ', TENÍA PLENA VIGENCIA EN ESTOS CASOS. EN ELLOS SE INCLUYERON OTROS, COMO EL MATRIMONIO ENTRE HERMANOS, CONDENADO POR LA PROPIA NATURALEZA, Y AÚN EL PARENTESCO FORMADO EN LA ESCLAVITUD, SI HABÍAN SIDO MANUMITIDOS.”³⁰

AÚN CUANDO ES CIERTO QUE EN LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO ROMANO - POSTERIOR AL CRISTIANISMO - SE CONSIDERABA AL INCESTO COMO DELITO, ESTO SE DEBÍA A QUE AFECTABA A LAS IDEAS RELIGIOSAS CONDENADORAS DE SU PRACTICA, ASÍ COMO PORQUÉ EL INCESTO ERA CONSIDERADO COMO DELITO VIOLADOR DE LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES EXISTENTES EN ESA ÉPOCA Y NO SOLO POR UNA CUESTIÓN DE CARÁCTER MERAMENTE

²⁹ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1993. p. 315

³⁰ Revista de Derecho Penal Contemporáneo. No. 11. diciembre de 1965. U.N.A.M. Facultad de Derecho. Seminario de Derecho Penal. P. 77

SEXUAL. ³¹

COMO SE PUEDE APRECIAR, YA DESDE ESTA ÉPOCA DEL DERECHO ROMANO, SE ESTABA CONFIGURANDO LO QUE EN NUESTROS DÍAS VA A SER EL VERDADERO OBJETO JURÍDICO TUTELADO, ES DECIR, LA CONDUCTA QUE AL DERECHO Y A LA SOCIEDAD LES INTERESA SALVAGUARDAR: LA DEBIDA PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD DEL NÚCLEO FAMILIAR; LO ANTERIOR SE DEDUCE DE QUE NO ES SOLAMENTE LO SEXUAL LO QUE SE PROTEGÍA EN DICHO DERECHO, SINO QUE SE CASTIGABA A LAS RELACIONES QUE NO PODÍAN TERMINAR EN MATRIMONIO, Y ACARREABA COMO CONSECUENCIA LA UNIÓN DE PAREJAS AL MARGEN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO, LO CUAL VA EN DETRIMENTO DE LA MISMA SOCIEDAD.

"AL ADVENIMIENTO DEL CRISTIANISMO, CON SU ALTA DOCTRINA ASCÉTICA INTERDICTORA DE TODA CONCUPIENCIA SEXUAL, LOS SIGNOS RELIGIOSOS CAMBIAN: EL ÍMPETU ERÓTICO DE ZEUS Y LA LIVIANDAD DE AFRODITA SON SUBSTITUIDOS POR LA CASTIDAD DE CRISTO Y POR LA INMACULADA VIRGINIDAD DE LA MADRE DE DIOS..." ³²

EN LA EPOCA IMPERIAL, EL DERECHO ROMANO... "CASTIGÓ EL INCESTO, NO SÓLO EL QUE TENÍA LUGAR ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, Y ENTRE HERMANOS Y HERMANAS, SINO TAMBIÉN ENTRE TÍOS Y SOBRINOS Y ENTRE AFINES EN DETERMINADOS GRADOS, DISTINGUIENDO EL INCESTUS JURIS GENTIUM (ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES) Y EL INCESTUS JURIS CIVILIS (ENTRE COLATERALES Y AFINES) L.38, 2D., AD.LEG. JULIA DE ADULTERIIS." ³³

³¹ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. op. cit. p. 315 y 316 cf.

³² *Idem*. p. 316.

³³ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Barcelona, Bosch Casa Editorial. 1957. p. 575.

EL INCESTO ES DEFINIDO EN LA ÉPOCA EN COMENTO COMO RELACIONES SEXUALES ENTRE PERSONAS A LAS CUALES LES ESTÁ PROHIBIDO EL MATRIMONIO POR CAUSAS DE PARENTESCO.

EN TIEMPOS DEL EMPERADOR TEODORO, LA PENA PARA EL DELITO DE INCESTO ERA LA MUERTE Y YA CON JUSTINIANO DICHA PENA SE SUAVIZÓ, CAMBIÁNDOSE POR EL DESTIERRO Y LA CONFISCACIÓN DE LOS BIENES DEL INFRACTOR, PÉRDIDA DEL RANGO CIVIL, SI SE TRATABA DE HONESTORES, O AZOTES PÚBLICOS CUANDO LA CONDUCTA ILÍCITA ERA COMETIDA POR UN HUMILTIORE.

C.- DERECHO AZTECA.

EL DERECHO PENAL AZTECA ES CATALOGADO COMO UN DERECHO SANGUINARIO Y DEBIDO A ESTA CARACTERÍSTICA ES UNA RAMA PREDILECTA PARA LOS PRIMEROS HISTORIADORES QUE BUSCARON EL ASPECTO SENSACIONALISTA, MOTIVO POR EL CUAL ESTA RAMA DEL DERECHO DE NUESTROS ANTEPASADOS, ES LA MEJOR TRATADA POR DIVERSOS AUTORES.³⁴

EN VIRTUD DE QUE EN EL DERECHO AZTECA "REGÍAN LEYES EN CONTRA DEL INCESTO, COMO LAS NUESTRAS, CON LA RESTRICCIÓN AÑADIDA QUE PROHIBÍA EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO CLAN" ³⁵, ADEMÁS DE QUE SE CONSIDERABA INCESTO TODA RELACIÓN CARNAL ENTRE PARIENTES A LOS CUALES ESTABA PROHIBIDO EL MATRIMONIO, TALES COMO ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA POR CONSANGUINIDAD, HERMANOS DE PRIMER GRADO CIVIL, POR AFINIDAD, EN LÍNEA COLATERAL DESIGUAL HASTA

³⁴ Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México, 1980. p. 23. cf.

EL TERCER GRADO, PADRASTROS CON LOS ENTENADOS E HIJO CON LA CONCUBINA DE SU PADRE.

ESTE DELITO SE CASTIGABA CUANDO ERA COMETIDO POR ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, HERMANOS, HIJASTROS Y PADRASTROS Y SUEGROS Y YERNOS O NUERAS, ADEMÁS SE CONSIDERABA COMO INCESTO EL ACCESO CARNAL ENTRE EL MARIDO Y SU MUJER QUE SE ENCONTRARAN DIVORCIADOS.

DENTRO DEL DERECHO EN ESTUDIO, LA PENA DE MUERTE ERA LA SANCIÓN MÁS COMÚN DENTRO DE LAS NORMAS EN VIGOR EN AQUELLA ÉPOCA, SIENDO "LAS FORMAS MÁS UTILIZADAS PARA LA EJECUCIÓN ...LA MUERTE EN HOGUERA, EL AHORCAMIENTO, AHOGAMIENTO, APEDREAMIENTO, AZOTAMIENTO, MUERTE POR GOLPE DE PALOS, EL DEGOLLAMIENTO, EMPALAMIENTO, Y DESGARRAMIENTO DEL CUERPO." ³⁶

EN EL CASO PARTICULAR DEL INCESTO, "LA HORCA ERA EL CASTIGO COMÚN POR LA VIOLACIÓN DE LAS LEYES DEL INCESTO..." ³⁷

ASIMISMO, RESULTA IMPORTANTE DESTACAR QUE DENTRO DE LA LEGISLACIÓN AZTECA SE DABA LA PERDIDA DE LOS DERECHOS CIVILES EN LA COMISIÓN DE LOS CONSIDERADOS ACTOS ABIERTAMENTE ANTISOCIALES, COMO LO ERA EL INCESTO. ³⁸

EN EL DERECHO AZTECA, LA PRUEBA POR EXCELENCIA ERA LA TESTIMONIAL PERO EN LOS DELITOS COMO EL INCESTO, EL ADULTERIO Y LOS DEMÁS

³⁵ Vaillant C., George. La Civilización Azteca. Versión española de Samuel Vasconcelos. Fondo de Cultura Económica. México, 1965. p. 99

³⁶ Floria Margadant S., Guillermo. op. cit. p. 23

³⁷ Vaillant C. George. op. cit. p. 110.

³⁸ Idem. p. 108. cf.

ESTRICTAMENTE SEXUALES, AL CARECER DE ELLA, SI HABÍA INDICIOS, SE APLICABA TORMENTO PARA OBTENER LA CONFESIÓN DEL CULPABLE.

CON LA CONQUISTA DE MÉXICO LAS CREENCIAS RELIGIOSAS, CULTURALES Y POLÍTICAS DE NUESTROS ANTEPASADOS SUFRIERON UN CAMBIO RADICAL DANDO ORIGEN A LA CULTURIZACIÓN ESPAÑOLA TRAYENDO COMO CONSECUENCIA UNA TRANSFORMACIÓN GRADUAL PERO TOTAL DE SUS PRINCIPIOS, ENTRE ELLOS LOS JURÍDICOS, DEBIDO A LA FUERTE INFLUENCIA DE LA IGLESIA.

D.- DERECHO ESPAÑOL.

“LAS LEYES DE PARTIDAS CASTIGABAN A LOS INCESTUOSOS CON LAS MISMAS PENAS SEÑALADAS PARA EL ADULTERIO, CON MÁS LA CONFISCACIÓN DE LA MITAD DE LOS BIENES NO MEDIANDO CASAMIENTO; Y SI MEDIARE SIN DISPENSA DEL PAPA, CON LA CONFISCACIÓN DE TODOS SUS BIENES EN CASO DE NO TENER HIJOS LEGÍTIMOS DE OTRO MATRIMONIO, DESTIERRO PERPETUO A ALGUNA ISLA Y PÉRDIDA DE LA HONRA Y EMPLEOS HONORÍFICOS. TRATÁNDOSE DE HOMBRE VIL, SOBRE LA PENA DE DESTIERRO SE LE IMPONÍA LA DE AZOTES PÚBLICOS.”³⁹

LAS PENAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE NOS DAN UNA CLARA IDEA DE QUE EN EL DERECHO ESPAÑOL, INFLUIDO GRANDEMENTE POR LAS IDEAS RELIGIOSAS CRISTIANAS, ERA MÁS CASTIGADO EL MATRIMONIO ILÍCITO QUE EL PROPIO DELITO DE INCESTO; ESTO ES DEBIDO, SIN DUDA, A QUE EL CLERO TENIENDO INTERVENCIÓN EN ASUNTOS MÁS ALLÁ DE LO DIVINO, PROTEGIERA Y ALENTARA LA REVERENCIA A LA FIGURA ECLESIAÍSTICA DEL MATRIMONIO Y QUE SI SE PENABA AL DELITO DE INCESTO, SE HACÍA PARA

³⁹ Enciclopedia Jurídica Orbea. op. cit. p. 361.

PROTEGER LOS DOGMAS CRISTIANOS MÁS QUE LA POSIBLE DEGENERACIÓN DE LA ESPECIE HUMANA O LA PROPIA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR. LO ANTERIOR SE DEBE A QUE EL "...DERECHO PENAL DE LAS PARTIDAS COMBINA LA TRADICIÓN ROMANA CON LA GERMÁNICA, DEJANDO SENTIR A VECES CIERTA INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO...SE TRATA DE UN SISTEMA PENAL MUY PRIMITIVO, CON RESTOS DE LOS JUICIOS DE DIOS,... - EXISTIENDO - CONFUSIÓN CONSTANTE ENTRE LOS CONCEPTOS DE PECADO Y DELITO." 40

EN EL FUERO JUZGO SE CASTIGABA EL CASAMIENTO Y EL ADULTERIO CON LA MUJER DE LOS ASCENDIENTES O CON MUJER DEL LINAJE DE ÉSTOS, EQUIPARÁNDOSE A ESTE DELITO EL YACIMIENTO CON LAS BARRAGANAS DE LOS PADRES Y HERMANOS (LIBRO III, TÍTULO V, LEYES 1' Y 7'); ASIMISMO EL FUERO REAL PENÓ HECHOS ANÁLOGOS (LIBRO IV, TIT.VIII, LEY 3'). EN AMBOS CÓDIGOS LAS PENAS ESTABLECIDAS ERAN DE ESCASA DUREZA. 41

DENTRO DE LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN, ENCONTRAMOS UNA DEFINICIÓN DE LA CONDUCTA DEL INCESTO EN EL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO, TÍTULO XIX, LEY 1' AL ESTABLECER QUE: GRAVE CRIMEN ES EL INCESTO EL CUAL SE COMETE CON PARIENTA HASTA EN CUARTO GRADO, O CON COMADRE, O CON CUÑADA, O CON MUJER RELIGIOSA PROFESA; Y ESTO ES DE LA MUJER QUE COMETE MALDAD CON EL HOMBRE DE OTRA LEY; Y ESTE CRIMEN DE INCESTO ES EN ALGUNA MANERA HEREJÍA Y CUALQUIER QUE LO COMETIERE, ALLENDE LAS OTRAS PENAS EN DERECHO ESTABLECIDAS, PIERDE LA MITAD DE SUS BIENES PARA LA NUESTRA CÁMARA. AL ÍGUAL QUE EN LAS LEYES DE PARTIDAS, EN LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN PREVALECE MÁS QUE EL CASTIGO A LA RELACIÓN SEXUAL EN SÍ EL CASTIGO A LAS INSTITUCIONES Y DOGMAS RELIGIOSOS; SE CASTIGA MÁS EL PECADO QUE EL DELITO

⁴⁰ Floris Margadant S. Guillermo. op. cit. p. 105

⁴¹ Cuello Calón, Eugenio. op. cit. p. 575 cf.

HACIÉNDOSE UNA CONFUSIÓN ENTRE ESTOS DOS CONCEPTOS. AHORA BIEN, CUANDO EN LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN SE HABLA DE LAS OTRAS PENAS QUE EN DERECHO ESTUVIERAN ESTABLECIDAS, SE REFIERE A LAS SEÑALADAS CUANDO SE COMENTARON LAS PENAS PARA ESTE DELITO EN LAS LEYES DE LAS PARTIDAS. ADEMÁS LAS LEYES 2' Y 3' EXTIENDEN EL DELITO A LA FORNICACIÓN CON RELIGIOSAS Y POR PARTE DE LOS CRIADOS A LA COMETIDA CON PARIENTAS Y BARRAGANAS DE SUS SEÑORES Y CON LAS CRIADAS DE LAS CASAS, ESTABLECIÉNDOSE PARA CIERTOS CASOS LA PENA DE MUERTE.

CÓMO PUEDE APRECIARSE, EN ESTA LEY EL INCESTO COMPRENDÍA TODO TIPO DE PARENTESCO POR AFINIDAD, LEGAL Y CONSANGUÍNEO, ADEMÁS INCLUÍA A PERSONAS FUERA DE TODA RELACIÓN FAMILIAR COMO LAS RELIGIOSAS, CRIADAS Y AÚN A LAS AMANTES O CONCUBINAS DEL SEÑOR, REAFIRMANDO NUESTROS ANTERIORES COMENTARIOS RESPECTO A LAS CAUSAS SUBJETIVAS DEL CASTIGO DE LA CONDUCTA DEL INCESTO EN LA ÉPOCA A QUE CORRESPONDEN ESTAS LEYES EN ESTUDIO.

EL CONCILIO DE TRENTO, ESTABLECIÓ QUE PARA QUIEN CONTRAE A SABIENDAS MATRIMONIO, DENTRO DE LOS GRADOS PROHIBIDOS DE PARENTESCO, DEBE SER SEPARADO DE SU CONSORTE, PRIVÁNDOSELE DE LA ESPERANZA DE CONSEGUIR LA DISPENSA NECESARIA PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO.⁴² POR ÚLTIMO, EN LAS LEYES DE TORO, EL MATRIMONIO DENOMINADO A YURAS, ES DECIR, CLANDESTINO QUEDO PROHIBIDO BAJO SEVERAS PENAS.⁴³

POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO CANÓNICO, ÉSTE, SIN HACER

⁴² Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p. 369 cf.

⁴³ Macedo, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México, D.F. 1992. Reedición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal p. 136 cf.

DISTINGOS DEL CONCEPTO DE PECADO Y DE DELITO. SE OPONE A TODO LO QUE LA RELIGIÓN CONSIDERA LUJURIA Y FORNICACIÓN, CASTIGANDO CON DUREZA TODA UNIÓN CARNAL QUE NO HUBIERE SANTIFICADO EL MATRIMONIO. EL INCESTO FUE CONSIDERADO COMO UNA HEREJÍA Y UNA GRAVE OFENSA A LA RELIGIÓN, APLICÁNDOSE COMO PENAS LA HOGUERA Y LA TORTURA.

E.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, TENEMOS EN PRIMER LUGAR EL CÓDIGO PENAL DE 1871 QUE "SIGUIENDO EL PRECEDENTE FRANCÉS, NO CONTEMPLABA DIRECTAMENTE AL INCESTO COMO DELITO ESPECIAL. SE CONFORMABA CON SEÑALAR, COMO GENÉRICA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE CUALQUIER DELITO, EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD EN SEGUNDO GRADO DE LA LÍNEA COLATERAL, EL DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA ENTRE EL DELINCUENTE Y EL OFENDIDO O SER EL REO ASCENDIENTE O DESCENDIENTE DEL OFENDIDO (ART. 46, FRAC. XIV Y ART. 47, FRAC. XV)." ⁴⁴ ADEMÁS SE LES QUITABA EL DERECHO A LOS BIENES DEL OFENDIDO ASÍ COMO LA PATRIA POTESTAD. ⁴⁵

EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929, YA SE TIPIFICA EL DELITO DE INCESTO COMO UN TIPO ESPECIAL EN EL CAPÍTULO III, TÍTULO XIII DEL LIBRO TERCERO, BAJO EL EPÍGRAFE 'DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL', EN SU ARTÍCULO 876 EL CUAL ESTIPULABA:

LOS PADRES QUE TUVIEREN RELACIONES CON SUS HIJOS, PERDERÁN TODOS LOS DERECHOS QUE SOBRE ELLOS EJERCIEREN Y SE LES APLICARÁ

⁴⁴ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano op. cit. p. 429.

⁴⁵ Machorro Narvaez, Paulino. Derecho Penal Especial. México, Artes Gráficas del Estado. p. 173 y 174 cf.

SEGREGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, SEGÚN LA TEMIBILIDAD REVELADA. LOS HIJOS QUEDARÁN AL CUIDADO DEL CONSEJO SUPREMO, DE DEFENSA Y PREVENCIÓN SOCIAL PARA SU EDUCACIÓN, CORRECCIÓN O REGENERACIÓN.

IMPORTANTE ES MENCIONAR QUE DESDE EL CÓDIGO PENAL DE 1929, LA LEY HABLA DE RELACIONES SEXUALES Y NO DE CÓPULA O ACTO CARNAL COMO SE ESTABLECE EN OTROS DELITOS DONDE EXISTE ACTIVIDAD SEXUAL.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ES ÚNICAMENTE PARA LOS ASCENDIENTES, ES DECIR PARA LOS PADRES POR SER ÉSTOS LOS ÚNICOS ASCENDIENTES QUE CONTEMPLABA LA LEY EN CUESTIÓN QUEDANDO LOS HIJOS, YA SEA QUE HUBIEREN CUMPLIDO SU MAYORÍA DE EDAD O AÚN NO SE DIERA ESE SUPUESTO, AL CUIDADO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS O CORRECCIÓN.

EN BASE A LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR QUE EL CÓDIGO PENAL DE 1929 LES DABA A LOS HIJOS EL TRATO DE INIMPUTABLES TRATÁNDOSE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE INCESTO, NO IMPORTANDO LA EDAD DE ÉSTOS, LO CUAL VIENE A SER, EN MI PERSONAL PUNTO DE VISTA, UNA FALLA LEGISLATIVA, OTORGANDO, EN DETERMINADOS SUPUESTOS, A MAYORES DE EDAD CON SU CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO UN ELEMENTO NEGATIVO EN LA FORMACIÓN DEL DELITO Y EXIMIÉNDOLE ASÍ, DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL, O BIEN DÁNDOLES LA CATEGORÍA DE INIMPUTABLES AL NO SANCIONARLOS CON LA MISMA SEGREGACIÓN QUE A SU ASCENDIENTE.

EL OTRO SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL DELITO DE INCESTO, SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 877 DEL CITADO CÓDIGO PENAL

DE 1929, EL CUAL ESTABLECÍA QUE:

EL INCESTO ENTRE HERMANOS SE SANCIONARÁ CON UNA MULTA DE QUINCE A TREINTA DÍAS DE UTILIDAD Y PERMANENCIA MÍNIMA DE UN AÑO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS O DE CORRECCIÓN, SI ALGUNO O AMBOS FUEREN MENORES. AL MAYOR SE LE APLICARÁ SEGREGACIÓN HASTA POR DOS AÑOS.

COMO SE DESPRENDE DE LA SIMPLE LECTURA DEL PRECEPTO ANTERIOR, EL INCESTO SE DABA EN LAS RELACIONES SEXUALES ENTRE HERMANOS Y SI ÉSTOS ERAN MENORES, PERMANECÍAN EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS O DE CORRECCIÓN DURANTE UN AÑO COMO ESTANCIA MÍNIMA, ES DECIR, EL LEGISLADOR LOS TRATA COMO INIMPUTABLES ANTE LA LEY PENAL PERO, CARECIENDO DE TODA TÉCNICA JURÍDICA SE LES SANCIONA CON MULTA QUE VA DE LOS QUINCE DÍAS A LOS TREINTA DÍAS DE UTILIDAD, DÁNDOLES, EN EL CASO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA, EL TRATO DE RESPONSABLES ANTE LA MISMA LEY QUE PRIMERAMENTE LOS TOMABA COMO INIMPUTABLES. AL HERMANO MAYOR SE LE APLICABA, AL IGUAL QUE A LOS ASCENDIENTES, SEGREGACIÓN HASTA POR DOS AÑOS.

"EN LA ACTUALIDAD, PUEDE DECIRSE QUE LA GENERALIDAD DE LAS LEGISLACIONES, A EXCEPCIÓN DE LA RUSA Y DE LA DANESA, INCRIMINAN EL INCESTO, UNAS CONSIDERÁNDOLO COMO DELITO PROPIO Y OTRAS COMO AGRAVANTE DE LOS DELITOS SEXUALES." ⁴⁶

⁴⁶ González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. México, 1979. p. 178.

CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE INCESTO

A.- CONCEPTO.

EL ORIGEN DE LA PALABRA INCESTO LO PODEMOS UBICAR EN LA ANTIGÜEDAD; SU SIGNIFICADO ERA 'LA CINTURA DE VENUS', QUE SOLAMENTE SE OTORGABA A AQUELLOS QUE SE ENCONTRABAN CASADOS VÁLIDAMENTE, ES DECIR, QUE NO EXISTIERA ALGÚN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. DE TAL MANERA RESULTABA QUE SÍ UNA UNIÓN DE ESTE TIPO ERA CELEBRADA EN CONTRA DE LOS PRECEPTOS LEGALES, NO SE OTORGABA A LOS CONSORTES LA MENCIONADA CINTURA DE VENUS, SE DECÍA QUE ERA UN MATRIMONIO SIN CINTURA, 'INCESTUOSO'.

PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE ENTENDER EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA CONDUCTA DEL INCESTO, ES NECESARIO CONOCER EL SIGNIFICADO GRAMATICAL, SU CONCEPCIÓN DOCTRINARIA, ASÍ COMO SU APRECIACIÓN EXEGÉTICA.

POR LO QUE CORRESPONDE A SU POSICIÓN GRAMATICAL, AL INCESTO SE LE CONCIBE COMO EL PECADO CARNAL COMETIDO POR PARIENTES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS GRADOS EN QUE ESTÁ PROHIBIDO EL MATRIMONIO, ES DECIR, LA ACCIÓN ES CONSIDERADA MÁS QUE UNA INFRACCIÓN PENAL, UNA CONDUCTA CLASIFICADA COMO PECADO QUE MORALMENTE DEBE LLEVAR COMO CASTIGO EL REPUDIO DE LA COMUNIDAD RELIGIOSA. DE IGUAL FORMA, SE DESTACA EL ENGLOBALAMIENTO EN EL PARENTESCO, ES DECIR, NO SE HACE DISTINCIÓN DE NINGUNA ESPECIE RESPECTO DE LOS TIPOS DE ÉSTE - CONSANGÜÍNEO, LEGAL Y POR AFINIDAD -, POR LO QUE PARA EL COMÚN DE LA GENTE, QUE ES LEGA EN LA MATERIA, SE EQUIPARAN TODO TIPO DE RELACIONES SEXUALES HABIDAS ENTRE PARIENTES A LOS CUÁLES LES ESTÁ PROHIBIDO EL MATRIMONIO ENTRE

ELLOS CON LA FIGURA DEL INCESTO, LO CUAL RESULTA FALSO COMO SE DEMOSTRARÁ MÁS ADELANTE AL ENTRAR AL ESTUDIO DEL CONCEPTO DEL INCESTO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO NORMATIVO Y POR CONSIGUIENTE PUNIBLE.

EN LO QUE RESPECTA A SU POSICIÓN DOCTRINARIA SON, SIN DUDA ALGUNA INTERESANTES, LAS DIVERSAS DEFINICIONES DADAS POR TRATADISTAS RESPECTO DEL INCESTO, DE LAS CUÁLES NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR LAS QUE A NUESTRO PERSONAL PUNTO DE VISTA SON MÁS TRASCENDENTES EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LAS CITADAS EXPOSICIONES.

AL EFECTO, RAFAEL DE PINA NOS INDICA QUE ESTA CONDUCTA ES EL "DELITO SEXUAL CONSISTENTE EN EL CONTACTO CARNAL ENTRE PARIENTES DENTRO DE LOS GRADOS EN QUE SE ENCUENTRA PROHIBIDO EL MATRIMONIO".⁴⁷

POR SU PARTE EL MAESTRO FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA PRECISA QUE "EL INCESTO CONSISTE EN LA RELACIÓN CARNAL ENTRE PARIENTES TAN CERCANOS QUE, POR RESPETO AL PRINCIPIO EXOGÁMICO REGULADOR MORAL Y JURÍDICO DE LAS FAMILIAS, LES ESTÁ ABSOLUTAMENTE VEDADO EL CONCÚBITO Y CONTRAER NUPICIAS".⁴⁸

EN LAS ANTERIORES DEFINICIONES, QUE SE HAN IDO FORMANDO EN BASE A CRITERIOS DOCTRINARIOS, ENCONTRAMOS UN ELEMENTO COMÚN DE CARÁCTER NORMATIVO QUE A NUESTRO JUICIO REVISTE UNA GRAN IMPORTANCIA POR CUANTO QUE REPRESENTA LA ESENCIA Y ETIOLOGÍA DEL

⁴⁷De Pina Vara, Rafael. Código Penal Anotado. México, Editorial. Porrúa, 1960 p. 294.

⁴⁸González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. op. Cit. p. 425 y 426.

ELEMENTO DEL NÚCLEO DEL TIPO DE INCESTO; ÉSTE ES LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES POR RAZÓN DE PARENTESCO Y LA ACTUALIZACIÓN DEL INCESTO POR EL SÓLO HECHO DE RELACIONARSE SEXUALMENTE CON UN PARIENTE RESPECTO DEL CUAL ESTÁ PROHIBIDO EL MATRIMONIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY CIVIL; ASÍ PUES TENEMOS QUE PARA ESTA PARTE DE LA DOCTRINA, LAS RELACIONES INCESTUOSAS VAN MÁS ALLÁ DE LAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN EL CÓDIGO PENAL, DE DONDE RESULTA QUE AUNQUE DICHAS DEFINICIONES CONTENGAN MÁS Y MEJORES ELEMENTOS QUE LOS QUE LA PROPIA LEY PENAL SEÑALA, EN ESTA MATERIA ÉSTOS NO PUEDEN APLICARSE O INTENTAR HACER VALER EN CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADO EN NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 14 QUE ESTIPULA EN SU PÁRRAFO TERCERO:

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA.

A PESAR DEL IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL QUE SE COMENTA, ES IMPORTANTE CONOCER EL CRITERIO DOMINANTE EN LA DOCTRINA, YA QUE ES UN CONFIABLE PARÁMETRO RESPECTO DE CUÁL ES EL OBJETO JURÍDICO QUE EL DERECHO DEBE TUTELAR EN EL DELITO DE INCESTO, TEMA QUE SERÁ ESTUDIADO EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

EN LO QUE TOCA A LA DEFINICIÓN LEGAL DEL INCESTO, NUESTRO PRIMER PASO SERÁ EL DE DESGLOSAR Y ESTUDIAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PARA POSTERIORMENTE ESTAR EN CONDICIONES OBJETIVAS DE CONCEPTUALIZAR LA CONDUCTA TÍPICA EN ESTUDIO, DE CONFORMIDAD

CON NUESTRA LEY PENAL VIGENTE.

ASÍ PUES, TENEMOS QUE EL LEGISLADOR DESCRIBIÓ EN EL NUMERAL 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL LA SIGUIENTE CONDUCTA TÍPICAMENTE PUNIBLE.

SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES.

LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

SE APLICARÁ ESTA MISMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

POR CUESTIÓN DE METODOLOGÍA COMENZAREMOS CON EL ESTUDIO DE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN ESTA CONDUCTA DELICTIVA, QUE EN ESTE DELITO RESULTA DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA POR LOS RAZONAMIENTOS QUE MÁS ADELANTE MENCIONAREMOS.

POR REQUERIRSE UNA CALIDAD ESPECIFICA EN EL TIPO PENAL, LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE DEBEN SER CUALIFICADOS, ES DECIR, DEBERÁN TENER UNA CONDICIÓN UNO RESPECTO DEL OTRO; ÉSTA ES, PRECISAMENTE, EL PARENTESCO SEGÚN SE DESPRENDE DE LA SOLA LECTURA DEL TIPO PENAL.

DIVERSAS Y EQUÍVOCAS OPINIONES SE HAN DADO RESPECTO DEL ALCANCE QUE SE LE DEBEN DAR A LAS PALABRAS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

EN LO QUE RESPECTA A LA LEY PENAL Y EN PARTICULAR AL TIPO PENAL EN CUESTIÓN.

ASÍ TENEMOS QUE PARA GONZÁLEZ DE LA VEGA "EL DELITO DE INCESTO TANTO EXISTE CUANDO EL ACTO CARNAL SE REALIZA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS COMO ENTRE AFINES O POR ADOPCIÓN, PORQUE EN LA DESCRIPCIÓN DEL DELITO NO SE ESTABLECE DISTINCIÓN ALGUNA, Y PORQUE CUANDO EL LEGISLADOR MEXICANO HA QUERIDO RESTRINGIR EL CONCEPTO DE ASCENDIENTES O DESCENDIENTES A LOS CONSANGUÍNEOS LO HA HECHO EXPRESAMENTE COMO ACONTECE EN LA DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE PARRICIDIO (ART.323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL) - EN LA ACTUALIDAD BAJO LA DENOMINACIÓN DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN, DE CONFORMIDAD A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE ENERO DE 1994 - Y DE INFANTICIDIO (ARTÍCULO 325) - DEROGADO POR REFORMAS PUBLICADAS EN LA FECHA ANTERIORMENTE CITADA -. POR OTRA PARTE, AÚN CUANDO EN EL INCESTO ENTRE SUEGROS Y YERNOS O ENTRE EL PADRE Y LA MADRE ADOPTANTES Y EL HIJO O HIJA ADOPTIVOS NO PUEDA TEMERSE EL POSIBLE RIESGO DE DESCENDENCIA DEGENERATIVA, DE TODAS MANERAS EN ESTAS ILÍCITAS UNIONES CARNALES SE VIOLA GRAVEMENTE EL ORDEN FAMILIAR. YA HEMOS VISTO QUE EL IMPEDIMENTO NO DISPENSABLE PARA CONTRAER NUPCIAS ALCANZA TAMBIÉN A ESTA CLASE DE PARIENTES." 49

ESTIMAMOS ERRÓNEO EL CRITERIO DEL MAESTRO GONZÁLEZ DE LA VEGA AL SOSTENER QUE COMO LA LEY NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA RESPECTO DEL PARENTESCO, ÉSTE PODRÁ SER EN SUS TRES MODALIDADES, - QUE DE CONFORMIDAD POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO CIVIL

⁴⁹ Idem. p. 430.

PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN SON POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y CIVIL - PONIENDO COMO EJEMPLO QUE CUANDO LO HA QUERIDO LIMITAR A LOS CONSANGUÍNEOS LO HACE DE MANERA EXPRESA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN, ANTERIORMENTE DENOMINADO PARRICIDIO.

DIVERSOS AUTORES, ENTRE LOS QUE SE CUENTAN LOS DOCTORES RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAÚL CARRANCA Y RIVAS ASÍ COMO LA LIC. MARCELA MARTÍNEZ ROARO DIFIEREN DEL ANTERIOR ARGUMENTO, CONSIDERANDO COMO ÚNICA LÍNEA DE PARENTESCO LA DE CONSANGUINIDAD YA SEA EN LÍNEA RECTA O TRANSVERSAL.

POR MI PARTE COINCIDO PARCIALMENTE CON LO ÚLTIMAMENTE EXPUESTO TAN SOLO EN LO QUE RESPECTA A LA LÍNEA DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA YA QUE TRATÁNDOSE DE LA LÍNEA TRANSVERSAL SOLO CONSIDERO PUNIBLE CUANDO LOS PARIENTES SON HERMANOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PARA PRECISAR EL ALCANCE QUE EL LEGISLADOR DIO AL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, ES NECESARIO RECURRIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL QUE REGULA Y NORMA LAS RELACIONES FAMILIARES Y ES AHÍ DONDE DEBEMOS BUSCAR EL ALCANCE DE ESTAS PALABRAS Y NO DENTRO DEL MISMO DERECHO PENAL; ADEMÁS NO PODRÍA ARGUMENTARSE EN MODO ALGUNO QUE LO QUE PARA LA LEY CIVIL ES PARENTESCO NO LO SEA PARA LA LEGISLACIÓN PENAL. LO QUE EQUIVALDRÍA A DECIR QUE EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO PENAL SON DOS RAMAS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMAS ENTRE SÍ.

ASÍ PUES, TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL

DISTRITO FEDERAL NOS INDICA QUE EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR. DE ESTE PRECEPTO SE DESPRENDE QUE LA ASCENDENCIA Y SU CORRELATIVA DESCENDENCIA SE DAN TAN SÓLO EN EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, YA QUE EN LOS OTROS TIPOS DE PARENTESCO NO SE HACE REFERENCIA A LA ASCENDENCIA O DESCENDENCIA SINO EN BASE A OTROS SUPUESTOS QUE DERIVAN DE INSTITUCIONES COMO SON EL MATRIMONIO Y LA ADOPCIÓN POR LO QUE EL PRETENDER QUE LAS RELACIONES SEXUALES HABIDAS ENTRE PARIENTES POR AFINIDAD O CIVILES SE TIPIFIQUEN COMO INCESTO VA EN CONTRA DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE LO QUE SE ESTIMA RAZÓN MÁS QUE SUFICIENTE Y ADEMÁS DEBIDAMENTE FUNDADA PARA CONCLUIR QUE EL PARENTESCO QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ LO ES EL DE CONSANGUINIDAD.

OTRO PROBLEMA A DILUCIDAR CONSISTE EN PRECISAR QUE PARIENTES CONSANGUÍNEOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE INCESTO, LO QUE A NUESTRO PARECER LO RESUELVE EL ARTÍCULO 297 DEL CITADO ORDENAMIENTO CIVIL AL DECIR QUE LA LÍNEA RECTA SE COMPONE DE UNA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS, POR LO QUE NO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA AL AFIRMAR QUE TRATÁNDOSE DE PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA, LA PROHIBICIÓN SE EXTIENDE A TODA LA SERIE DE GRADOS, ES DECIR, A TODAS LAS GENERACIONES.

EN CUANTO AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA TRANSVERSAL, NUEVAMENTE LA DOCTRINA DISCREPA AL RESPECTO, AL SOSTENER OPINIONES CONTRARIAS RESPECTO DEL GRADO DE ESTE TIPO DE PARENTESCO QUE DEBE SER PUNIBLE, CONSIDERANDO POR NUESTRA PARTE Y DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL YA COMENTADO ARTÍCULO 297 DEL

CÓDIGO CIVIL QUE AL HABLAR DE LA LÍNEA TRANSVERSAL SEÑALA QUE SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

EN EFECTO, BASTA CON LEER EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO PARA CONCLUIR QUE EN LA LÍNEA TRANSVERSAL NO PODEMOS HABLAR PROPIAMENTE DE ASCENDENCIA O DESCENDENCIA SINO QUE DEBEMOS HABLAR DE PROCEDENCIA POR QUE CUANDO EL CÓDIGO PENAL, AL TIFICAR LA CONDUCTA DESCRITA DEL INCESTO, ÚNICAMENTE PRETENDIÓ SANCIONAR A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y COMO EXCEPCIÓN A LOS TRANSVERSALES EN SEGUNDO GRADO - HERMANOS -.

A MAYOR ABUNDAMIENTO CABE INDICAR QUE EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO CIVIL NOS DICE QUE LA LÍNEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE: ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDEN. LA MISMA LÍNEA ES PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN A QUE SE ATIENDE.

DE TODO LO ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE LA ÚNICA ASCENDENCIA Y EN CONSECUENCIA DESCENDENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY PENAL SERÁ LA LÍNEA RECTA POR CONSANGUINIDAD, SIN LIMITACIÓN DE GRADOS.

POR LO QUE RESPECTA A LA LÍNEA TRANSVERSAL POR CONSANGUINIDAD, EL ÚNICO CASO PUNIBLE DE INCESTO ENTRE PARIENTES DE ESTE TIPO, LO ES EL PREVISTO ENTRE HERMANOS, TAL CUAL LO PRECISAMOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE ES TIFICADO EXPRESAMENTE POR LA NORMA

PENAL EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PARA CONCLUIR, CONSIDERAMOS QUE CUANDO EL LEGISLADOR MENCIONA A LOS HERMANOS, EN ESTA CLASIFICACIÓN QUEDAN INCLUIDOS LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE O DE UNO SOLO DE LOS PROGENITORES, EN BASE AL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NOSOTROS NO DEBEMOS HACERLO.

UNA VEZ DETERMINADO QUIÉNES PUEDEN SER LOS SUJETOS ACTIVOS DE ESTE DELITO, PROCEDEREMOS A ESTUDIAR OTRO ELEMENTO NORMATIVO QUE REQUIERE EL TIPO PENAL DEL DELITO DE INCESTO; ÉSTE ES, LAS RELACIONES SEXUALES.

LA CONDUCTA DE RELACIONES SEXUALES PREVISTA EN EL DELITO DE INCESTO, HA SIDO CATALOGADA POR UNA PARTE DE LA DOCTRINA COMO SINÓNIMO DE CÓPULA, ACTO CARNAL, ACCESO CARNAL, COITO, ACTO SEXUAL, AYUNTAMIENTO SEXUAL, ETC. Y EN CONSECUENCIA, EL ALCANCE QUE SE LE HA OTORGADO A ESTA CONDUCTA ES SIMILAR AL PREVISTO PARA OTROS TIPOS PENALES, TOMANDO COMO BASE O FUNDAMENTO QUE TODOS IMPLICAN UNA ACTIVIDAD BIOLÓGICA Y ESTOS TÉRMINOS SE ACTUALIZAN HASTA QUE EXISTE LA ACTIVIDAD SEXUAL.

ESTIMA LA LICENCIADA MARCELA MARTÍNEZ ROARO QUE SI EL CÓDIGO PENAL NOS HABLA DE RELACIONES SEXUALES Y NO CLARAMENTE DE CÓPULA ES PORQUE EL LEGISLADOR QUISO DARLE MAYOR AMPLITUD AL CONCEPTO, INCLUYENDO EN ÉL OTRAS CONDUCTAS SEXUALES ADEMÁS DE LA CÓPULA.⁵⁰

⁵⁰Martínez Roaro Marcela. *Delitos Sexuales. Sexualidad y Derecho*. México. Editorial Porrúa 1991. p. 264.cf.

COINCIDIMOS PLENAMENTE EN EL ANTERIOR ARGUMENTO YA QUE AL HABLAR DE RELACIONES SEXUALES, COMO UN ELEMENTO DEL TIPO DEL INCESTO, DEBEMOS ENTENDER A ÉSTAS COMO CUALQUIER TIPO DE ACCESO CARNAL YA SEA POR VÍA NATURAL O ANAL E INCLUSIVE LA ORAL, BASTANDO, EN CONSECUENCIA, CUALQUIER ACTIVIDAD SEXUAL QUE DE O PUEDA DAR COMO RESULTADO LA DESUNIÓN FAMILIAR, DE DONDE CONCLUIMOS QUE EL LEGISLADOR PRETENDIÓ DARLE AL CONCEPTO DE RELACIONES SEXUALES UN ALCANCE MÁS AMPLIO QUE EL TÉRMINO DE CÓPULA QUE UTILIZÓ PARA LAS CONDUCTAS DE VIOLACIÓN O ESTUPRO DONDE SÍ ES NECESARIA ESTA CONDUCTA YA QUE LOS OBJETOS JURÍDICOS TUTELADOS EN LOS CASOS MENCIONADOS SON LA LIBERTAD SEXUAL Y LA INEXPERIENCIA SEXUAL, RESPECTIVAMENTE, A DIFERENCIA DE NUESTRO DELITO EN ESTUDIO CUYO OBJETO JURÍDICO A TUTELAR DEBE SER LA INTEGRACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR, - ESTUDIO QUE SERÁ TRATADO ESPECÍFICAMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE -, Y ÉSTE SE VERÁ AFECTADO CON CUALQUIER ACTIVIDAD SEXUAL QUE DE O PUEDA DAR COMO RESULTADO LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR Y NO SOLO MEDIANTE LA CÓPULA, ENTENDIDA ÉSTA COMO LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN LA VAGINA.

OTRO ASPECTO IMPORTANTE QUE SURGE DEL TÉRMINO RELACIONES SEXUALES, ES DETERMINAR SI ÉSTAS DEBEN SER TAN SÓLO ENTRE PERSONAS DE DIFERENTE SEXO O TAMBIÉN ENCUADRAN EN EL INCESTO LAS RELACIONES SEXUALES HABIDAS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

A ESTE RESPECTO, PARTE DE LA DOCTRINA SOSTIENE QUE SOLO CONSTITUYEN INCESTO LAS RELACIONES SEXUALES ENTRE PERSONAS DE DIFERENTE SEXO AL SOSTENER QUE DICHO AYUNTAMIENTO CARNAL SOLO PODRÁ SER LA CÓPULA NORMAL, Y EL HOMOSEXUALISMO ENTRE

ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y HERMANOS ES AJENO AL TIPO DE INCESTO, FUNDAMENTANDO LO ANTERIOR EN QUE LA FIGURA LEGAL QUE DESCRIBE EL INCESTO TUTELA SOLAMENTE LA ORGANIZACIÓN EXOGÁMICA DE LA FAMILIA TENDIENTE A IMPEDIR LA POSIBLE DESCENDENCIA DEGENERATIVA

CONSIDERO COMO EQUIVOCADO ESTE RAZONAMIENTO SOSTENIDO POR DIVERSOS TRATADISTAS POR LA RAZÓN, EN PRIMER LUGAR, DE QUE YA QUEDÓ ESTABLECIDO QUE LAS RELACIONES SEXUALES VAN MÁS ALLÁ DE LA SIMPLE CÓPULA O COITO. ASIMISMO ESTIMAMOS QUE AL NO HACERSE DISTINCIÓN ALGUNA DE RELACIONES SEXUALES, CABEN EN ESTA CONDUCTA TANTO LAS HETEROSEXUALES COMO LAS HOMOSEXUALES, YA QUE DONDE LA LEY NO ESTABLECE DISTINCIÓN, NOSOTROS NO DEBEMOS HACERLO.

CONSIDERAMOS, ENTONCES, QUE LA LESIÓN A LA INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR SE DA TANTO ENTRE PARIENTES DEL MISMO SEXO COMO DE SEXO CONTRARIO, YA QUE NO ES DABLE ARGUMENTAR QUE TAN SÓLO LA CÓPULA NORMAL ILÍCITA DESINTEGRA A LA FAMILIA Y QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS RELACIONES HOMOSEXUALES EN GENERAL NO SON TIPIFICADAS COMO UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, SÍ LO DEBEN SER CUANDO ESTAS SON DE CARÁCTER INCESTUOSO.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA DEFINICIÓN DEL INCESTO, ESTAMOS EN POSIBILIDAD DE EMITIR NUESTRO PROPIO CONCEPTO EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

INCESTO.- RELACIONES SEXUALES, ENTENDIDAS ÉSTAS COMO EL ACCESO CARNAL POR VÍA NATURAL O ANTINATURAL, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD

SEXUAL, HABIDAS ENTRE PARIENTES DE CUALQUIER SEXO, CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y TRANSVERSALES EN SEGUNDO GRADO.

B) ELEMENTOS.-

1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

UNA VEZ ESTUDIADO EL CONCEPTO DEL INCESTO, PROCEDEREMOS A ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO DE ACUERDO A LA CONCEPCIÓN TETRATÓMICA DEL DELITO, ES DECIR, CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD. POR LO CUAL, SIGUIENDO UNA PRELACIÓN LÓGICO-JURÍDICA, COMENZAREMOS CON EL ESTUDIO DE LA CONDUCTA COMO PRIMER ELEMENTO DEL DELITO EN ESTUDIO Y DE TODOS LOS DELITOS.

LA CONDUCTA, NOS DICE CASTELLANOS TENA, "ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO." 51

VEMOS PUES DE ESTA DEFINICIÓN QUE AL HABLAR DE CONDUCTA SIEMPRE DEBEMOS PENSAR EN UN ACTUAR POR PARTE DEL HOMBRE, DEL SER HUMANO, YA QUE ÉSTE ES EL ÚNICO ANIMAL CON FACULTADES DE INTELLECTO Y VOLITIVAS. DICHO ACTUAR PUEDE DARSE EN UN DOBLE ASPECTO: LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN.

AHORA BIEN, COMO ES LÓGICO, NO TODA CONDUCTA DEL SER HUMANO LE

⁵¹ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, 1996. P. 149

ATAÑE AL DERECHO PENAL, TAN SÓLO LE INTERESAN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AQUELLAS QUE SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL CITADO ORDENAMIENTO, ASÍ NOS DICE EL NUMERAL EN CUESTIÓN QUE:

DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.

PARA EL DELITO DE INCESTO Y EN ESPECIAL PARA LA CONDUCTA, COMO PRIMER ELEMENTO DE ÉSTE, ES PRECISO DETERMINAR CUÁL ES EL ACTUAR PENADO POR LA LEY; QUÉ PERSONAS LO PUEDEN COMETER Y CUÁL ES EL OBJETO QUE EL DERECHO TUTELA, SU CLASIFICACIÓN Y, POR ÚLTIMO SU ASPECTO NEGATIVO.

COMO BIEN SE SABE, LA CONDUCTA PUEDE PRESENTARSE EN FORMA DE ACCIÓN, OMISIÓN Y COMISIÓN POR OMISIÓN Y EN LO QUE RESPECTA AL DELITO EN ESTUDIO, LA CONDUCTA SIEMPRE SERÁ DE ACCIÓN YA QUE LA VIOLACIÓN DE LA LEY ES LA RESULTANTE DE UN ACTO POSITIVO ⁵², ES DECIR REALIZADO A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD VOLUNTARIA CONSISTENTE EN LAS RELACIONES SEXUALES - EN SU SIGNIFICACIÓN DADA AL DEFINIR ESTE DELITO - QUE FATALMENTE SE PRODUCE CON UN HACER POSITIVO QUE AL NO PRECISAR EL TIPO DE UN RESULTADO MATERIAL, NOS ENCONTRAMOS ANTE UN DELITO DE MERA ACTIVIDAD CUYO ELEMENTO OBJETIVO ES, PRECISAMENTE, LAS RELACIONES SEXUALES.

EN CUANTO A LOS SUJETOS, ÉSTOS DEBERÁN TENER LA CALIDAD DE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, POR ASÍ EXIGIRLO EL TIPO PENAL, TENIENDO AQUÍ POR REPRODUCIDAS LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL INCISO PRECEDENTE RESPECTO DE A QUIENES DEBE

⁵²Franco Sodi, Carlos. Nociones de Derecho Penal. México. Ediciones Botas, 1950. p. 58 cf.

CONSIDERARSE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES DE CONFORMIDAD A NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE.

COMO ES CONOCIDO, EN CUALQUIER DELITO VAMOS A ENCONTRAR LAS FIGURAS DE SUJETO ACTIVO O REO, DE SUJETO PASIVO Y OFENDIDO, QUE NO NECESARIAMENTE QUEDA SUBSUMIDO EN EL ALCANCE DE SUJETO PASIVO.

LOS SUJETOS ACTIVOS EN EL DELITO DE INCESTO SON LOS ASCENDIENTES, LOS DESCENDIENTES Y LOS HERMANOS, LOS CUALES DEBERÁN ACTUAR CON VOLUNTAD Y SIN COACCIÓN ALGUNA EN LAS RELACIONES SEXUALES HABIDAS ENTRE ELLOS Y EN EL SUPUESTO DE QUE FALTARE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS NO ESTARIAMOS EN PRESENCIA DEL DELITO DE INCESTO YA QUE AL NO EXISTIR LA VOLUNTAD O IMPUTABILIDAD DE ALGUNO DE LOS SUJETOS, LA CONDUCTA PARA ÉL QUE ACTÚA QUERIENDO EL RESULTADO QUEDARÍA TIPIFICADA EN OTRO DELITO.

INTERESANTE RESULTA PRECISAR EN ESTE DELITO A QUIÉN O A QUIÉNES SE LES VA A CONSIDERAR COMO SUJETO PASIVO Y OFENDIDO.

PARA CASTELLANOS TENA "EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES EL TITULAR DEL DERECHO VIOLADO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMA. EL OFENDIDO ES LA PERSONA QUE RESIENTE EL DAÑO CAUSADO POR LA INFRACCIÓN PENAL." ⁵³

DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS DEBE RESULTAR CLARO QUE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO DE INCESTO LO SERÁ EL NÚCLEO FAMILIAR SI CONSIDERAMOS QUE DE CONFORMIDAD CON NUESTRA TESIS EL OBJETO

⁵³Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 151 y 152.

JURÍDICO QUE SE TUTELA EN ESTE DELITO ES LA INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR Y QUE CUALQUIER TIPO DE RELACIONES SEXUALES HABIDAS ENTRE LOS SUJETOS A LOS CUALES LA LEY PENAL LES IMPONE LA PROHIBICIÓN DE EFECTUARLAS, AFECTA DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA FAMILIA Y EN CONSECUENCIA EL OFENDIDO RESULTA SER LA SOCIEDAD YA QUE LA FAMILIA ES EL GRUPO PRIMARIO DE ÉSTA Y AL ATACAR A AQUELLA EL DAÑO LO TIENE QUE RESENTIR LA PROPIA COLECTIVIDAD.

DE TODO LO ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE EL OBJETO MATERIAL EN EL DELITO DE INCESTO LO VAMOS A ENCONTRAR EN LA PROPIA FAMILIA YA QUE EL DAÑO QUE SE CAUSA RECAE SOBRE ÉSTA, ES DECIR, EL ACTUAR EN CONTRA DE LA LEY SE CONCRETA EN EL NÚCLEO FAMILIAR. EL OBJETO JURÍDICO QUE PROTEGE LA LEY ES, COMO YA LO HEMOS INDICADO, LA INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO DE LA FAMILIA, CUYO ESTUDIO LO RESERVAMOS PARA EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE INCESTO LO CONSTITUYE, PRECISAMENTE, LA AUSENCIA DEL ELEMENTO POSITIVO, ES DECIR, LA PROPIA CONDUCTA. ESTE ASPECTO NEGATIVO PUEDE DARSE EN EL MUNDO JURÍDICO DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

COMO UNA PRIMERA AUSENCIA DE CONDUCTA TENEMOS A LA VIS ABSOLUTA, TAMBIÉN DENOMINADA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE LA CUAL ES DEFINIDA POR EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT INDICÁNDONOS QUE "...DEBIÉNDOSE ENTENDER POR ELLA, CUANDO EL SUJETO REALIZA UN HACER O UN NO HACER POR UNA VIOLENCIA FÍSICA HUMANA E

IRRESISTIBLE." 54

DE SIMILAR OPINIÓN ES NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL DEFINIR A LA AUSENCIA DE CONDUCTA COMO CIERTA VIOLENCIA HECHA AL CUERPO DEL AGENTE, QUE DA POR RESULTADO QUE ÉSTE EJECUTE, IRREMEDIABLEMENTE, LO QUE NO HA QUERIDO EJECUTAR.

CONCLUIMOS ESTE APARTADO AFIRMANDO QUE EN EL DELITO DE INCESTO, COMO EN CUALQUIER OTRO DELITO, SE PUEDE ACTUALIZAR LA AUSENCIA DE CONDUCTA SI EXISTE UN FUERZA FÍSICA HUMANA E IRRESISTIBLE QUE HAGA ACTUAR AL SUJETO PASIVO Y SE PRODUZCA UN RESULTADO QUE NO SE HA QUERIDO EJECUTAR Y EN CONSECUENCIA, NO SE DESEA SU RESULTADO.

POR LO QUE RESPECTA A LA VIS MAYOR, QUE A DIFERENCIA DE LA VIS ABSOLUTA PROVIENE DE LA NATURALEZA O EN SU CASO DE LOS ANIMALES, CONSIDERAMOS QUE ESTE ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA NO PUEDE PRESENTARSE EN EL DELITO EN CUESTIÓN.

ASIMISMO DESCARTAMOS COMO GENERADORES DE AUSENCIA DE CONDUCTA PARA EL DELITO DE INCESTO A LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS, SUEÑO Y SONAMBULISMO Y ACEPTAMOS LA POSIBILIDAD DEL HIPNOTISMO SIEMPRE QUE SE EFECTÚE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS SUJETOS Y ÉSTE SEA PRACTICADO A AMBOS, YA QUE EN CASO CONTRARIO ESTARÍAMOS EN PRESENCIA DE UNA CONDUCTA DE OTRO DELITO COMO PODRÍA SER VIOLACIÓN, ESTUPRO, ETC., O BIEN ANTE EL PROPIO INCESTO PERO SIENDO SUJETO ACTIVO TAN SOLO EL QUE QUIERE EL RESULTADO Y NO SE ENCUENTRA BAJO HIPNOSIS.

⁵⁴Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México. Editorial. Porrúa, 1991 p.322

2.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

EL SEGUNDO ELEMENTO OBJETIVO QUE CONFIGURA EL DELITO LO ES LA TIPICIDAD, ES DECIR, LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL DESCRITO EN LA LEY.

YA SE COMENTÓ CON ANTERIORIDAD QUE NO TODO ACTUAR DEL SER HUMANO VA A SER FATALMENTE UN ACTO U OMISIÓN SANCIONADO POR LA LEY PENAL, YA QUE PARA QUE SE CONSIDERE COMO DELITO SERÁ NECESARIO QUE EL OBRAR DE ÉSTE SE ENCUENTRE PREVISTO CON ANTERIORIDAD EN LA LEY PENAL, LO CUAL ES CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO JURÍDICO EN MATERIA PENAL DE 'NULLUM CRIMEN, SINE LEGE', EL CUAL EN NUESTRO DERECHO ESTÁ ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA LEY SUPREMA.

NO DEBEMOS CONFUNDIR EN NINGÚN MOMENTO LOS CONCEPTOS DE TIPICIDAD Y TIPO YA QUE MIENTRAS AQUELLA ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA CREACIÓN DEL LEGISLADOR, EL TIPO PENAL ES "...LA DESCRIPCIÓN ESENCIAL, OBJETIVA, DE UN ACTO QUE, SI SE HA COMETIDO EN CONDICIONES ORDINARIAS, LA LEY CONSIDERA DELICTUOSO." 55

ASÍ PUES, A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS SOMERAMENTE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE INGESTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIGUIENDO PARA EL EFECTO LA CLASIFICACIÓN HECHA POR EL MAESTRO CASTELLANOS TENA. POR SU COMPOSICIÓN EL DELITO EN ESTUDIO RESULTA SER NORMAL YA

⁵⁵ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, 1990. P. 266

QUE LOS CONCEPTOS EN ÉL CONTENIDOS SON DE CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE OBJETIVO AL NO SER NECESARIO EFECTUAR UNA VALORACIÓN AXIOLÓGICA Y POR TANTO SUBJETIVA.

EN CUANTO A SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA NO EXISTE DUDA ALGUNA EN CLASIFICARLO COMO TIPO FUNDAMENTAL O BÁSICO EN CUANTO ÉSTE POR SÍ SÓLO TIENE PLENA INDEPENDENCIA.

DE IGUAL MANERA, RESULTA SER UN TIPO AUTÓNOMO, YA QUE PARA SU EXISTENCIA NO NECESITA DE NINGÚN OTRO TIPO EXISTENTE.

POR LO QUE TOCA A SU FORMULACIÓN, EL INCESTO SERÁ DE FORMULACIÓN LIBRE O MEJOR DICHO DE FORMULACIÓN AMPLIA YA QUE EN LA HIPÓTESIS QUE SE DESCRIBE EN LA LEY, QUEDAN COMPRENDIDOS TODOS LOS MODOS DE EJECUCIÓN.

AL HABLAR DE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE INCESTO POR CUANTO EL RESULTADO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ÉSTE ES DE DAÑO YA QUE EL TIPO ESTÁ TUTELANDO LA INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR Y LAS RELACIONES SEXUALES INCESTUOSAS VAN A DESTRUIR O DAÑAR SEVERAMENTE ESTA INTEGRIDAD Y LA MISMA CONSERVACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HECHO SE CONOZCA O NO, YA QUE EN LOS SUJETOS ACTIVOS EXISTIRÁ UN RECHAZO HACIA LAS FORMAS FAMILIARES EXISTENTES, LO QUE POR SÍ SÓLO ORIGINA QUE EL RESULTADO SEA DE DAÑO.

DE CONFORMIDAD CON EL ACTUAR DEL AGENTE, NO HAY LUGAR A DISCUSIÓN AL AFIRMAR QUE ESTE DELITO ES DE ACCIÓN YA QUE LA CONDUCTA QUE EXIGE EL TIPO SON LAS RELACIONES SEXUALES Y ÉSTAS

SOLO PODRÁN VERIFICARSE MEDIANTE UNA CONDUCTA POSITIVA DE LOS AGENTES, ES DECIR, MEDIANTE LA ACCIÓN, LA CUAL AFIRMAMOS SERÁ SIEMPRE DOLOSA.

EN CUANTO A SU DURACIÓN, LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE INCESTO SERÁ INSTANTÁNEO AL AGOTARSE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN O CONSUMACIÓN DEL MISMO.

LAS ANTERIORES AFIRMACIONES ENCUENTRAN SU FUNDAMENTO EN LA CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSIDERANDO POR NUESTRA PARTE, QUE EL INCESTO SERÁ UN DELITO INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES, TAL CUAL LO SOSTIENE CASTELLANOS TENA AL DARLE ESA DENOMINACIÓN A LAS CONDUCTAS QUE DESTRUYEN O DISMINUYEN EL BIEN JURÍDICO QUE ES TUTELADO DE UNA FORMA INSTANTÁNEA, PERO LAS CONSECUENCIAS PERMANECEN EN EL TIEMPO.⁵⁶

ASÍ PUES, AUNQUE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS SE AGOTEN EN EL PRECISO MOMENTO DE REALIZAR LA CONDUCTA, LOS DAÑOS A LA INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR SE MANTENDRÁN EN EL TIEMPO, DEBIDO A QUE LAS RELACIONES FAMILIARES SALDRÁN DE SUS CAUCES NORMALES Y SE DAÑARÁN SERIAMENTE LOS SENTIMIENTOS DE AYUDA Y SOLIDARIDAD PROPIOS DE LA FAMILIA.

AFIRMAMOS QUE EL INCESTO ES UNISUBSISTENTE Y PLURISUBJETIVO; LO PRIMERO YA QUE ÉSTE SE FORMA POR UN SOLO ACTO Y LO SEGUNDO POR SER NECESARIA LA CONCURRENCIA DE DOS SUJETOS PARA REALIZAR LA CONDUCTA PROHIBIDA, CLASIFICACIÓN QUE POR SU CLARIDAD NO MERECE

⁵⁶Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 138. cf.

COMENTARIO MAYOR.

EN RESUMEN, PODEMOS CONCLUIR QUE POR LA CONDUCTA, EL DELITO DE INCESTO SERÁ DOLOSO, DE ACCIÓN Y UNISUBSISTENTE. AL REFERIRNOS AL RESULTADO, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN DELITO DE DAÑO E INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES; ENTRATANDOSE DE LOS SUJETOS SERÁ PLURISUBJETIVO Y, POR ÚLTIMO, SI ATENDEMOS AL TIPO, ÉSTE ES FUNDAMENTAL, AUTÓNOMO Y DE FORMULACIÓN LIBRE O AMPLIA.

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD ES LA ATIPICIDAD Y ÉSTA SE PRESENTARÁ CUANDO NO SE INTEGRE EL ELEMENTO O ELEMENTOS DEL TIPO DESCRITO POR LA NORMA.

EN EL CASO DEL INCESTO, AL FALTAR UN ELEMENTO COMO CALIDAD DE LOS SUJETOS O REFERENCIAS PERSONALES SE PRODUCIRÁ LA ATIPICIDAD Y EN CONSECUENCIA LÓGICA JURÍDICA NO SE INTEGRARÁ EL TIPO DE INCESTO O BIEN, SE PODRÁ TIPIFICAR CUALQUIER OTRO DELITO SEGÚN CADA CONDUCTA EN PARTICULAR.

3.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD

EL TERCER ELEMENTO CONSIDERADO POR NOSOTROS COMO INTEGRADOR DEL DELITO, LO CONSTITUYE LA ANTIJURIDICIDAD.

AL SER LA ANTIJURIDICIDAD, POR DEFINICIÓN, UN CONCEPTO NEGATIVO SE PRESENTA UNA DIFICULTAD PARA PROPORCIONAR UNA DEFINICIÓN QUE HABLE RESPECTO DE UNA IDEA POSITIVA.

DICHA IDEA NOS LA DAN CLARAMENTE LOS DOCTORES RAÚL CARRANCÁ Y

TRUJILLO Y RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS AL SOSTENER QUE "ENTENDEMOS QUE LA ANTIJURIDICIDAD ES LA OPOSICIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO...CUANDO ESTAS NORMAS DE CULTURA SON RECONOCIDAS POR EL ESTADO LA OPOSICIÓN A ELLAS CONSTITUYE LO ANTIJURÍDICO." 57

ASÍ PUES, TENEMOS QUE EN EL DELITO EN ESTUDIO CUANDO EXISTA UNA CONDUCTA DE RELACIONES SEXUALES EN DONDE SE DEN LOS SUPUESTOS EXIGIDOS POR EL TIPO PENAL SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

POR LO QUE RESPECTA AL ASPECTO NEGATIVO DE ESTE ELEMENTO DEL DELITO, ES DECIR, LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO - ANTERIORMENTE DENOMINADAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN - ÉSTE NO SE DA YA QUE NO SERÍA FACTIBLE HABLAR DE UNA LEGÍTIMA DEFENSA, ESTADO DE NECESIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, MENCIONADAS RESPECTIVAMENTE EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL YA QUE LA ANTIJURIDICIDAD SURGE POR SÍ SOLA CON EL DAÑO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

BREVEMENTE INDICAREMOS EL ACIERTO DEL LEGISLADOR AL HABER DENOMINADO A ESTE ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD COMO CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, YA QUE CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN ERA DE CONCLUIRSE QUE SI LA CONDUCTA EJECUTADA POR UN SUJETO RESULTA LÍCITA, INDUDABLEMENTE NO PUEDE HABLARSE DE QUE ESTA CONDUCTA ESTE

⁵⁷Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, 1995. p. 353.

JUSTIFICADA, PORQUE DESDE SU NACIMIENTO ESTÁ FACULTADA, PERMITIDA, ESTO ES, QUE ES CONFORME A DERECHO YA QUE SI SE VERIFICA UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO NO ES QUE HAGA DECAER LA ANTIJURIDICIDAD SINO LO QUE PASA ES QUE IMPIDE QUE SE ORIGINE.⁵⁸

DADA LA NATURALEZA DEL DELITO EN ESTUDIO, CONSIDERAMOS QUE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO PREVISTAS EN NUESTRA LEY EN EL MULTICITADO ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL NO PUEDEN DARSE O ACTUALIZARSE EN EL INCESTO YA QUE SERÍA ILÓGICO EL PENSAR QUE EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, LOS DERECHOS DE EDUCACIÓN Y CORRECCIÓN, EL ESTADO DE NECESIDAD O LA LEGÍTIMA DEFENSA PUDIERAN JUSTIFICAR O LEGALIZAR LAS RELACIONES SEXUALES INCESTUOSAS.

4.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

ANTES DE ESTUDIAR EL CUARTO Y ÚLTIMO ELEMENTO DEL DELITO, DE ACUERDO A LA CONCEPCIÓN TETRATÓMICA, ES PRECISO E INDISPENSABLE QUE HAGAMOS REFERENCIA, EN RESPETO A UNA PRELACIÓN LÓGICO-JURÍDICA, A SU PRESUPUESTO LEGAL: LA IMPUTABILIDAD.

EL CONCEPTO DE LA IMPUTABILIDAD HA SIDO ACEPTADO POR LA DOCTRINA COMO LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL ÁMBITO PENAL.

ASÍ PUES, NOS DICE FERNANDO CASTELLANOS TENA QUE LA IMPUTABILIDAD ES "...EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TÍPICO PENAL, QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO." ⁵⁹

⁵⁸Porte Petit. Op. Cit. p. 385 y 386. cf.

⁵⁹Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 218

PODEMOS CONCLUIR ENTONCES, QUE CUANDO UN INDIVIDUO POSEE UNA SALUD MENTAL Y EN SU CASO, TAMBIÉN UN DESARROLLO, LO HACE CAPAZ PARA ENTENDER Y QUERER UN RESULTADO SIENDO RESPONSABLE ANTE LA SOCIEDAD Y EL PROPIO ESTADO DE LOS ACTOS QUE REALICE.

CUANDO EXISTE UNA CAUSA PERMANENTE O TRANSITORIA QUE IMPIDA O REDUZCA LA SALUD O EL DESARROLLO MENTAL, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD Y POR ENDE, EL SUJETO NO PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESPONSABLE ANTE LA LEY PENAL.

EN EL CASO PARTICULAR DEL INCESTO, TENEMOS EL ESTADO DE INCONCIENCIA QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:

AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TÍPICO , EL AGENTE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE AQUEL O DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN , EN VIRTUD DE PADECER TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, A NO SER QUE EL AGENTE HUBIERE PROVOCADO SU TRASTORNO MENTAL DOLOSA O CULPOSAMENTE, EN CUYO CASO RESPONDERÁ POR EL RESULTADO TÍPICO SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA PREVISTO O LE FUERE PREVISIBLE

COMO PUEDE APRECIARSE DE LA SIMPLE LECTURA DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ESTA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD ES GENÉRICA PARA TODOS LOS TIPOS PENALES DESCRITOS EN LA LEY Y LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN LA ÚLTIMA PARTE ES LO QUE LA DOCTRINA HA DENOMINADO ACCIONES

LIBERAE IN CAUSA.

LA CAUSA NATURAL MENCIONADA ANTERIORMENTE Y QUE TAMBIÉN ES GENÉRICA A LOS DEMÁS DELITOS, ES LA MINORÍA DE EDAD, LUEGO ENTONCES, PODEMOS CONCLUIR QUE "PARA SER CULPABLE UN SUJETO, PRECISA QUE ANTES SEA IMPUTABLE; SI EN LA CULPABILIDAD...INTERVIENEN EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, SE REQUIERE LA POSIBILIDAD DE EJERCER ESAS FACULTADES. PARA QUE EL INDIVIDUO CONOZCA LA ILICITUD DE SU ACTO Y QUIERA REALIZARLO, DEBE TENER CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER, DE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DE AQUELLO QUE CONOCE; LUEGO LA APTITUD (INTELLECTUAL Y VOLITIVA) CONSTITUYE EL PRESUPUESTO NECESARIO DE LA CULPABILIDAD. POR ESO A LA IMPUTABILIDAD (CALIDAD DEL SUJETO, CAPACIDAD ANTE EL DERECHO PENAL) SE LE DEBE DE CONSIDERAR CÓMO EL SOPORTE O CIMIENTO DE LA CULPABILIDAD Y NO COMO UN ELEMENTO DEL DELITO..." 60

UNA VEZ VISTO LO QUE ES LA IMPUTABILIDAD PODEMOS AFIRMAR CONJUNTAMENTE CON CASTELLANOS TENA QUE LA CULPABILIDAD ES "EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO." 61

EN EL INCESTO, ESTE NEXO DE CARÁCTER SUBJETIVO SE PRESENTA EN FORMA DE DOLO, ES DECIR, EN FORMA CONCIENTE Y CON VOLUNTAD DE DELINQUIR, LO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 8º Y 9º DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO PENAL LA ACCIÓN DELICTIVA, FATALMENTE, SERÁ DOLOSA YA QUE A PESAR DE CONOCER LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, EL SUJETO QUIERE O CUANDO MENOS ACEPTA LA REALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO

⁶⁰ *Idem.* p. 217

⁶¹ *Ibidem.* P. 234

POR LA LEY.

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD, LO ES, PRECISAMENTE, LA INculpABILIDAD QUE ES LA CARENCIA DE AQUELLA, ES DECIR LA NO EXISTENCIA DE CULPABILIDAD. ESTA "INculpABILIDAD OPERA AL HALLARSE AUSENTES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPABILIDAD: CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD." ⁶²

DE IGUAL MANERA TAMBIÉN SE CONCLUYE QUE UNA CONDUCTA NO SERÁ CULPABLE SI FALTA ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, O BIEN, COMO YA SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, EL SUJETO O SUJETOS SON INIMPUTABLES.

C) CONCURSO DEL INCESTO CON OTROS DELITOS SEXUALES.

UN ASPECTO QUE SIN DUDA ALGUNA RESULTA IMPORTANTE AL ESTUDIAR EL DELITO DE INCESTO LO ES EL REFERENTE AL CONCURSO DE DELITOS, EN SU DOBLE ASPECTO: IDEAL O FORMAL Y MATERIAL O REAL, TEMA QUE POR SU AMPLITUD NO SERÁ TOCADO EN ESTA TRABAJO CON LA PROFUNDIDAD Y EXTENSIÓN QUE EL CASO LO AMERITA POR NO SER ESTA TESIS DIRIGIDA Y PLANEADA A LOGRAR ESE OBJETIVO, ADEMÁS DE QUE ESTE ESTUDIO CORRESPONDE A LA PENA DEL DELITO, PERO TAMPOCO SE PUEDE PASAR POR ALTO LA IMPORTANCIA TANTO DOCTRINARIA COMO PRACTICA, QUE REPRESENTA ESTE PROBLEMA EN RELACIÓN AL INCESTO CON OTRAS CONDUCTAS TIPIFICADAS Y DESCRITAS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS PENALES.

" SE DICE QUE HAY UN CONCURSO DE DELITOS CUANDO LA RESPONSABILIDAD POR DOS O MÁS DE ELLOS RECAE SOBRE UN MISMO

⁶² Castellanos Tena. Op. Cit. p. 253

AGENTE QUE LOS HA COMETIDO." ⁶³

POR SU PARTE, LOS DOCTORES CARRANCÁ MANIFIESTAN QUE LOS PROBLEMAS DEL CONCURSO DE DELITOS DERIVAN DE DOS SUPUESTOS, YA SEA DE LA CONDUCTA REITERADAMENTE DELICTUOSA DE UN MISMO AGENTE, O BIEN, DE LOS DIVERSOS RESULTADOS OBTENIDOS COMO CONSECUENCIA DE ELLA.

EN EFECTO, EN ESTA HIPÓTESIS SE PUEDE DAR UNIDAD DE ACCIÓN Y DE RESULTADO, PERO ASIMISMO PUEDEN DARSE UNIDAD DE ACCIÓN Y PLURALIDAD DE RESULTADOS O PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADO Y, POR ULTIMO, PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS.⁶⁴

CON LA FINALIDAD DE ACLARAR LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS ES NECESARIO QUE PROCEDAMOS, SOMERAMENTE, A EFECTUAR UNA PRIMERA DISTINCIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN EL CONCURSO DE DELITOS.

AL RESPECTO NOS DICE LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA QUE "LA PLURALIDAD DE ACTOS INDEPENDIENTES QUE DA, POR ENDE, UNA PLURALIDAD DE DELITOS, CONSTITUYE LO QUE SE DENOMINA CONCURSO REAL." ⁶⁵

ESTE LLAMADO CONCURSO REAL DA LUGAR, A LA ACUMULACIÓN, MISMA QUE SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 64 AL ESTABLECER QUE EN CASO DE ESTE TIPO DE CONCURSO, SE IMPONDRÁ LA PENA DEL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA CUAL PODRÁ AUMENTARSE CON LAS PENAS QUE LA LEY

⁶³ Villalobos Ignacio. Op. Cit. p. 501

⁶⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. op. Cit. p. 695. cf.

CONTEMPLA PARA CADA UNO DE LOS DELITOS RESTANTES, SIN QUE EXCEDA DEL MÁXIMO SEÑALADO EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO, ES DECIR, CUARENTA AÑOS COMO REGLA GENERAL Y HASTA CINCUENTA EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO COMENTADO. ASIMISMO, CONTINUA INDICANDO DICHO PRECEPTO, QUE CUANDO EL CONCURSO REAL SE INTEGRE POR LO MENOS CON UN DELITO GRAVE, LA AUTORIDAD JUDICIAL IMPONDRÁ LA PENA DEL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA CUAL DEBERÁ AUMENTARSE CON CADA UNA DE LAS PENAS DE LOS DELITOS RESTANTES.

A DIFERENCIA DEL CONCURSO REAL, EN EL SEGUNDO TIPO DE CONCURSO DE NORMAS, ES DECIR, EL IDEAL O FORMAL SOLO DEBE HABER UNA ACTUACIÓN DEL AGENTE, CON LO CUAL RESULTAN CUMPLIDOS VARIOS TIPOS PENALES, REALIZADAS VARIAS LESIONES JURÍDICAS O AFECTADOS VARIOS INTERESES PROTEGIDOS.⁶⁶

EL RESULTADO JURÍDICO QUE SE OBTIENE CON LA PRESENCIA DEL CONCURSO IDEAL ES LA AGRAVACIÓN DE LA PENA, MISMA QUE SE ENCUENTRA REGULADA EN EL YA CITADO ARTÍCULO 64 QUE ESTABLECE QUE SE APLICARÁ LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA CUAL PODRÁ AUMENTARSE HASTA EN UNA MITAD MÁS DEL MÁXIMO DE DURACIÓN, DE IGUAL MANERA, SIN EXCEDER DE LOS MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE TRABAJO, ANALIZAREMOS EL CONCURSO IDEAL QUE PUEDE PRESENTARSE EN EL DELITO DE INCESTO CON LOS DELITOS CATALOGADOS COMO DELITOS

⁶⁵ Jiménez de Asua. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1967. P. 534

⁶⁶ Villalobos Ignacio. Op. Cit. p. 501. cf.

CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, ANTERIORMENTE DENOMINADOS POR EL PROPIO ORDENAMIENTO PENAL COMO DELITOS SEXUALES, EN EL TÍTULO DECIMOQUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DECIR, VIOLACIÓN, ADULTERIO, ESTUPRO, ABUSO SEXUAL Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

1.- VIOLACION.

LA VIOLACIÓN, DE ACUERDO AL TIPO PENAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE TIPIFICA CUANDO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SE REALIZA CÓPULA CON UNA PERSONA DE CUALQUIER SEXO.

CONTINÚA INDICANDO EL ARTÍCULO COMENTADO QUE SE ENTIENDE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO.

COMO PUEDE OBSERVARSE DE LA LECTURA DEL NUMERAL INVOCADO. LA CONDUCTA QUE SE DESPRENDE ES LA DE UN AYUNTAMIENTO CARNAL EN SU MODALIDAD DE CÓPULA, OBTENIDA POR MEDIO DE VIOLENCIA EN CUALQUIERA DE SUS DOS ASPECTOS.

AHORA BIEN, CONTINUANDO CON NUESTRO ESTUDIO VEMOS QUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL ORDENAMIENTO CITADO CON ANTERIORIDAD, ESTABLECE QUE CUANDO LA VIOLACIÓN SEA LLEVADA A CABO, POR PERSONAS LIGADAS POR PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA, ES DECIR, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, EL HERMANO CONTRA SU COLATERAL, EL TUTOR CONTRA SU PUPILO O POR EL

PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO EN CONTRA DEL HIJASTRO, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO PERDIENDO, ADEMÁS, LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, SEGÚN EL CASO.

DE LA RELACIÓN DE LOS DOS PRECEPTOS CITADOS SE PRECISA QUE ESTE TIPO DE VIOLACIÓN CONSTITUYE UNA AGRAVANTE DEL TIPO DE VIOLACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL QUE TRAE COMO CONSECUENCIA, PARA EFECTOS DE FIJACIÓN DE LA PENA, QUE LA CONDUCTA TÍPICA DEL INCESTO SEA ABSORBIDA POR ESTE TIPO DE VIOLACIONES YA QUE LA CONDUCTA QUE CONFIGURA EL INCESTO SE SUBSUME EN LA ÚLTIMA DE LAS CONDUCTAS CITADAS QUE TIENE UNA CALIFICATIVA DE AGRAVANTE POR SER UN TIPO COMPLEMENTADO CUALIFICADO.

POR LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE NO EXISTE CONCURSO IDEAL ENTRE ESTOS DOS DELITOS YA QUE A PESAR DE QUE CON UNA SOLA CONDUCTA SE LESIONAN DOS DISPOSICIONES PENALES, EL INCESTO QUEDA SUBSUMIDO, COMO YA SE MENCIONÓ, EN LA VIOLACIÓN AGRAVADA Y LA PENALIDAD SE HARÁ ATENDIENDO AL ARTÍCULO 266 BIS Y NO SIGUIENDO LAS REGLAS DE APLICACIÓN DE SANCIONES EN CASO DE CONCURSO ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PUNITIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A MAYOR ABUNDAMIENTO CABE PRECISAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE ESTABLECIDA TESIS JURISPRUDENCIAL AL RESPECTO, LA CUAL ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA SU LECTURA.
VIOLACION E INCESTO. ARTICULO 266 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 339,

VISIBLE EN LA PAGINA 725 DEL VOLUMEN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SALA, ÚLTIMA COMPILACIÓN, DICE: VIOLACION E INCESTO. EL DELITO DE VIOLACIÓN Y EL INCESTO SON FIGURAS AUTÓNOMAS, SIN QUE ALGUNA DE ELLAS RECHACE A LA OTRA, AUNQUE AMBOS ILÍCITOS SE EJECUTEN EN UN SOLO HECHO VERIFICADO EN UN SOLO ACTO. NO OBTANTE, ESTA JURISPRUDENCIA SE CONFORMÓ ANTES QUE SE ADICIONARA EL ARTÍCULO 266 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE FUERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 20 DE ENERO DE 1967. A VIRTUD DEL ARTÍCULO ADICIONADO, LA VIOLACIÓN EN AGRAVIO DE UN DESCENDIENTE CONSTITUYÓ UNA CALIFICATIVA DE LA VIOLACIÓN GENÉRICA.

LUEGO, EL INCESTO NO CONSTITUYE UN DELITO AUTÓNOMO AL VERIFICARSE LA VIOLACIÓN POR UN PADRE CONTRA SU HIJA, PORQUE LOS HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR AQUEL DELITO SE SUBSUMEN DENTRO DE LA VIOLACIÓN AGRAVADA. LA JURISPRUDENCIA CITADA DEJA DE SER ENTONCES APLICABLE A LAS LEGISLACIONES QUE, COMO LA DEL DISTRITO FEDERAL, CALIFICAN LA VIOLACIÓN CUANDO RECAE EN UN DESCENDIENTE Y, CONSECUENTEMENTE, EL INCESTO SÓLO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE NO CONCURRE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL EN LA RELACIÓN SEXUAL.

AMPARO DIRECTO 5574/80.- JESÚS CARRILLO CRUZ.- 4 DE MARZO DE 1981.- 5 VOTOS.- PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA ÉPOCA. VOLÚMENES 145-150. SEGUNDA PARTE. ENERO - JUNIO 1981. PRIMERA SALA. PÁG. 163.

SÓLO ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS EN AQUELLOS CÓDIGOS DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NO

CONTEMPLAN EN SU CATÁLOGO DE FIGURAS DELICTIVAS LA VIOLACIÓN A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, TAL CUAL LO SOSTIENE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL AL ESTABLECER EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL DENOMINADA VIOLACION CONCURRE CON EL INCESTO. EL DELITO DE. MISMA QUE A LA LETRA DICE:

LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 339, VISIBLE EN LA PÁGINA 725 DEL VOLUMEN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SALA, ÚLTIMA COMPILACIÓN QUE CONCEDE AUTONOMÍA A LAS FIGURAS DELICTIVAS DE VIOLACIÓN E INCESTO; SUBSISTE CUANDO NO OPERA EL CRITERIO DE EXCEPCIÓN EXTERNADO POR ESTA SALA, QUE SE ORIGINÓ AL ADICIONARSE EL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE, CON POSTERIORIDAD A LA CITADA JURISPRUDENCIA; EN VIRTUD DE QUE SE ESTIMÓ COMO CALIFICADA LA VIOLACIÓN AL COMETERSE POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL LOS HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR EL ILÍCITO DE INCESTO SE SUBSUMEN DENTRO DE LA VIOLACIÓN AGRAVADA. CRITERIO QUE NO ES APLICABLE A LAS LEGISLACIONES, COMO LO ES EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE NO PREVÉ LA HIPÓTESIS EN CUESTIÓN PARA CREAR UN TIPO COMPLEMENTADO CUALIFICADO, EN CUYO CASO SUBSISTE PARALELAMENTE A LA VIOLACIÓN, EL INCESTO, SI NO MEDIÓ VIOLENCIA FÍSICA O MORAL EN LA RELACIÓN SEXUAL, COMO EN EL QUE AHORA SE REvisa.

PARA EL SUPUESTO DEL DELITO EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN CABEN LOS MISMOS COMENTARIOS VERTIDOS PARA LA VIOLACIÓN GENÉRICA.

POR ÚLTIMO ES IMPORTANTE PRECISAR QUE COMO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN ES PRESUPUESTO ESENCIAL EL QUE LA CÓPULA SE REALICE CON VIOLENCIA, LO CUAL PRESUPONE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL, EN ESTE CASO, SUJETO PASIVO. TAN SOLO SERÁ CULPABLE AQUELLA PERSONA QUE OBRE CON VOLUNTAD DE DELINQUIR.

2.- ADULTERIO.

EN LO REFERENTE AL DELITO DE ADULTERIO Y SU POSIBLE CONCURSO DE DELITOS CON EL DE INCESTO, ES PRECISO INDICAR, PRIMERAMENTE, QUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES OMISO AL DEFINIR EL TIPO PENAL QUE DEBE DE SANCIONAR YA QUE TAN SÓLO SE LIMITA A MENCIONAR, EN SU ARTÍCULO 273 QUE SE APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS Y PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS AÑOS, A LOS CULPABLES DE ADULTERIO COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR DAREMOS INICIO INDICANDO QUE EL ADULTERIO ES LA RELACIÓN CARNAL DE UNA PERSONA CASADA CON PERSONA DIVERSA A SU CÓNYUGE. ⁶⁷

ASIMISMO EL TIPO PENAL REQUIERE QUE EL AYUNTAMIENTO CARNAL SE EFECTÚE, YA SEA, EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO.

POR NUESTRA PARTE CONSIDERAMOS QUE EL DELITO DE ADULTERIO, AL IGUAL QUE NUESTRO DELITO EN ESTUDIO, SE ENCUENTRA MAL UBICADO DENTRO DE LA FAMILIA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL YA QUE EL OBJETO JURÍDICO QUE TUTELA EL ADULTERIO LO ES LA CONSERVACIÓN DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR LLAMADA

⁶⁷ González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México, 1974. P. 317. cf.

MATRIMONIO Y EN CONSECUENCIA, INDIRECTAMENTE TAMBIÉN TUTELA LA CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR, POR LO QUE ESTE DELITO DEBERÍA ESTAR EN OTRO TÍTULO DENOMINADO, POSIBLEMENTE, DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE LA MENOR DUDA DE QUE EL ADULTERIO Y EL INCESTO PUEDEN PRESENTAR UN CONCURSO DE DELITOS ENTRE SÍ YA QUE CON UNA SOLA CONDUCTA COMO SERÍA LA DE TENER RELACIONES CARNALES DE TIPO INCESTUOSO SE ESTARÍAN VIOLENTANDO DOS OBJETOS JURÍDICOS TUTELADOS EN DIVERSOS TIPOS PENALES: EL MATRIMONIO Y LA CONSERVACIÓN E INTEGRACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

ESTE CONCURSO VA A SER MUY CLARO CUANDO ESTEMOS EN PRESENCIA DE RELACIONES SEXUALES HABIDAS ENTRE UN PADRE Y SU HIJA O UNA MADRE Y SU HIJO Y LOS PROGENITORES SE ENCUENTREN UNIDOS EN MATRIMONIO Y EN OTRO TIPO DE RELACIONES INCESTUOSAS. TENDRÍA QUE EXISTIR EL PRESUPUESTO DEL DELITO, ES DECIR UN VÍNCULO MATRIMONIAL.

ESTÁ POR DEMÁS DECIR QUE NO EXISTIRÁ EL CONCURSO ENTRE ESTOS DOS DELITOS CUANDO LOS SUJETOS QUE REALIZAN LA CONDUCTA REQUERIDA NO SE ENCUENTRAN CASADOS CIVILMENTE.

TAMPOCO SE INTEGRARÁ EL CONCURSO EN LOS SUPUESTOS EN QUE NO LLEGUE A EFECTUARSE EL AYUNTAMIENTO CARNAL, SEA PROPIO O IMPROPIO, YA QUE EL TIPO DEL ADULTERIO EXIGE, EN SU ARTÍCULO 275, QUE LA CONDUCTA SE AGOTE YA QUE SOLO SE CASTIGARÁ EL ADULTERIO CONSUMADO.

3.- ESTUPRO.

EL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTIPULA QUE AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE ENGAÑO, SE LE APLICARÁN DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

DE LA LECTURA DE LA REDACCIÓN DEL NUMERAL ENCARGADO DE TIFICAR AL DELITO DE ESTUPRO SE DESPRENDE QUE EL OBJETO JURÍDICO QUE LE INTERESA TUTELAR AL DERECHO EN ESTE DELITO LO ES LA INEXPERIENCIA SEXUAL EN ATENCIÓN A LA EDAD DEL SUJETO PASIVO.

EN EL CASO EN PARTICULAR NO CONSIDERAMOS QUE HAYA DUDA ALGUNA PARA AFIRMAR LA POSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DEL DELITO DE ESTUPRO CON EL DE INCESTO YA QUE CON LA SOLA CONDUCTA DE AYUNTAMIENTO CARNAL VOLUNTARIO, SE ESTÁN VIOLENTANDO DOS OBJETIVIDADES JURÍDICAS.

AÚN MÁS, ESTIMO QUE ESTE CONCURSO ENTRE LOS DELITOS INDICADOS ANTERIORMENTE, EN LA PRACTICA SE DEBE DAR COMÚNMENTE CUANDO SE HABLA DE RELACIONES INCESTUOSAS HABIDAS ENTRE EL PADRE Y LA HIJA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO YA QUE POR LA SITUACIÓN JERÁRQUICA QUE GUARDA EL PROGENITOR RESPECTO DE SU HIJO O HIJA, SERÍA FÁCIL ENGAÑAR A ESTOS ÚLTIMOS.

4.- ABUSO SEXUAL.

POR LO QUE TOCA AL DELITO DE ABUSO SEXUAL, ANTERIORMENTE DENOMINADO ATENTADOS AL PUDOR, ÉSTE SE ENCUENTRA TIFICADO EN LOS ARTÍCULOS 260 Y 261 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO

FEDERAL LOS CUALES ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE:

AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE IMPONDRÁ PENA DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN.

SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 261 ESTIPULA:

AL QUE SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE UN ACTO SEXUAL EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO, O LA OBLIGUE A EJECUTARLO, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, O TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD POR EL MISMO TIEMPO.

SI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LA PENA SERÁ DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN.

CABE LLAMAR LA ATENCIÓN DE LA DESAFORTUNADA REDACCIÓN DE ESTOS ARTÍCULOS EN SUS RESPECTIVOS PÁRRAFOS FINALES AL ESTABLECER EL SUPUESTO DE LA VIOLENCIA YA QUE EN AMBOS PRECEPTOS SE HABLA DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LA PUNIBILIDAD AGRAVADA POR ESTA CIRCUNSTANCIA FATALMENTE SE VA A ACTUALIZAR POR LA SOLA INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

ANTES DE PROCEDER AL ANÁLISIS DE ESTE DELITO PARA DETERMINAR SI SE PUEDE ACTUALIZAR EL CONCURSO IDEAL CON EL DEL INCESTO ES PRECISO QUE DETERMINEMOS EL OBJETO JURÍDICO DEL ABUSO SEXUAL.

CONSIDERAMOS QUE LA OBJETIVIDAD JURÍDICA SALVAGUARDADA ES EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL CUANDO SE TRATA DE PÚBERES Y TRATÁNDOSE DE IMPÚBERES, LO QUE SE TUTELA ES EL INTERÉS SOCIAL DE IMPEDIR LA CORRUPCIÓN PREMATURA DE LOS IMPÚBERES, DE DONDE SE DESPRENDE QUE ESTE DELITO TIENE, SEGÚN SE DIJO, DOS OBJETOS JURÍDICOS A TUTELAR EN BASE A LA PUBERTAD QUE ES "LA EDAD EN QUE HAN ALCANZADO SU DESARROLLO LOS ÓRGANOS SEXUALES Y LA CAPACIDAD DE REPRODUCCIÓN." 68

SI BIEN ES CIERTO QUE EN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE, EL AUTOR SE REFIERE AL TIPO DE ATENTADOS AL PUDOR MISMO QUE HA SIDO DEROGADO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL OBJETO JURÍDICO QUE EL ABUSO SEXUAL PROTEGE ES, EN ESENCIA, EL MISMO QUE EL CITADO DELITO DEROGADO, POR LO QUE CONSIDERO VÁLIDAS Y APLICABLES LAS OBSERVACIONES PRECEDENTES.

DE LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS CONCLUIMOS QUE EN NUESTRO DELITO EN ESTUDIO Y EL ABUSO SEXUAL SI SE PUEDE DAR EL CONCURSO DE DELITOS YA QUE CON UNA MISMA CONDUCTA SE PUEDEN LESIONAR DOS O MÁS OBJETOS JURÍDICOS.

SIRVE DE FUNDAMENTO A LA ANTERIOR AFIRMACIÓN LO EXPUESTO EN ESTE TRABAJO RESPECTO DE QUE EL ALCANCE DE LA CONDUCTA DE RELACIONES

⁶⁸Diccionario Enciclopédico Abreviado. tomo VI. op. cit. p. 815.

SEXUALES EN EL INCESTO VA MÁS ALLÁ DE UN AYUNTAMIENTO CARNAL COMO SERÍA LA CÓPULA, YA QUE EL LEGISLADOR QUISO DARLE UN MAYOR ALCANCE AL CONCEPTO TOMANDO EN CUENTA QUE LO QUE VERDADERAMENTE TUTELA EL DELITO DE INCESTO ES LA CONSERVACIÓN E INTEGRIDAD DEL NÚCLEO FAMILIAR Y ÉSTE SE VERÁ AFECTADO CON CUALQUIER CONDUCTA SEXUAL, INCLUIDOS LOS ACTOS SEXUALES INACABADOS.

LUEGO ENTONCES, SI CON UNA SOLA CONDUCTA QUE BIEN PODRÍA SER UNA SERIE DE ACTOS SEXUALES INCOMPLETOS COMO CARICIAS LÚBRICAS NO AGOTADAS FISIOLÓGICAMENTE, SE LESIONAN DOS OBJETIVIDADES JURÍDICAS, SE CONCLUYE QUE SI EXISTE CONCURSO IDEAL O FORMAL DE DELITOS.

CABE PRECISAR QUE SI EN UN CASO EN PARTICULAR SE LLEGA A LA REALIZACIÓN DE LA CÓPULA, OBVIAMENTE CONSENTIDA, NO EXISTIRÁ CONCURSO YA QUE EL TIPO DE ABUSO SEXUAL EXCLUYE, POR SU REDACCIÓN, AL AYUNTAMIENTO CARNAL.

5.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

EL ADICIONADO ARTÍCULO 259 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEFINE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

AL QUE CON FINES LASCIVOS ASEDIE REITERADAMENTE A PERSONA DE CUALQUIER SEXO, VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SE LE IMPONDRÁ SANCIÓN HASTA DE CUARENTA DÍAS MULTA. SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y

UTILIZASE LOS MEDIOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.

SOLAMENTE SERÁ PUNIBLE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO O DAÑO.

SÓLO SE PROCEDERÁ CONTRA EL HOSTIGADOR, A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.

DADA CUENTA DE LO RECIENTE DE LA CREACIÓN DE ESTA FIGURA DELICTIVA, NO SE CUENTA CON ANTECEDENTES RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL COMO ES EL ALCANCE Y SIGNIFICADO QUE DEBE DARSE A LO QUE EL PRECEPTO DEFINE COMO CUALQUIER OTRA POSICIÓN JERÁRQUICA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN.

POR NUESTRA PARTE CONSIDERAMOS QUE LAS RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y SUS DESCENDIENTES CABEN EN EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO EN COMENTO YA QUE NO PODEMOS NEGAR QUE LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE ESTOS ÚLTIMOS IMPLICAN NECESARIAMENTE UNA SUBORDINACIÓN, POR LO QUE SE PUDE CONCLUIR LA EXISTENCIA DEL CONCURSO ENTRE EL INCESTO Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL ENTRATÁNDOSE DE RELACIONES INCESTUOSAS HABIDAS ENTRE PADRE O MADRE Y SUS HIJOS SIEMPRE Y CUANDO MEDIE UN ASEDIO REITERADO Y ASIMISMO, NEGAMOS LA EXISTENCIA DEL CONCURSO SI LAS RELACIONES INCESTUOSAS SE PRODUCEN ENTRE HERMANOS POR FALTAR EL ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN.

CONCLUIMOS, POR ÚLTIMO, INDICANDO QUE AUNQUE EXISTA EL CONCURSO

YA SEÑALADO PARA LAS RELACIONES INCESTUOSAS INDICADAS, POR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN QUE EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE PERSIGUE A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, ES DECIR A TRAVÉS DE QUERRELA, SÓLO SE PODRÁ, PROCESALMENTE HABLANDO, ACTUALIZAR EL CONCURSO SI MEDIA PETICIÓN DE PARTE EN LO CONCERNIENTE A DICHO ILÍCITO PENAL.

EL OBJETO JURIDICO TUTELADO POR EL DERECHO PENAL EN EL DELITO DE INCESTO

A.- OBJETO JURIDICO TUTELADO.

PRECISAR CON BASES FIRMES Y CONFIABLES EL ESPÍRITU DE UNA LEY ES, SIN DUDA ALGUNA, LA RAZÓN DE SER DEL ESTUDIO DE LAS NORMAS QUE INTEGRAN EL CONJUNTO DE LEYES EXISTENTES EN UN DETERMINADO LUGAR Y TIEMPO, ES SACAR DE LAS PROPIAS ENTRAÑAS DE UNA NORMA GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL LOS MOTIVOS QUE HICIERON POSIBLE SU NACIMIENTO AL MUNDO JURÍDICO; ES COMPRENDER QUE CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER POLÍTICO, RELIGIOSO, ECONÓMICO, CULTURAL Y SOCIAL LLEVARON AL LEGISLADOR A PLASMAR DERECHOS Y OBLIGACIONES, A IDENTIFICAR CONDUCTAS, EN OTRAS PALABRAS, ES PRECISAR EL ENTORNO SOCIOLÓGICO EXISTENTE QUE COMO CAUSA FUNDAMENTAL IMPACTÓ EN LA ESFERA JURÍDICA A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE LA NORMA.

LA CIENCIA PENAL, COMO PARTE DE ESE IMPACTO, NO PUEDE ESCAPAR AL ESTUDIO Y COMPRENSIÓN DE ESE ESPÍRITU DE LA LEY-INDEPENDIENTEMENTE QUE SERÍA UN GRAVE ERROR EL PRETENDER HACERLO - MÁXIME AÚN, EN ESTA RAMA DEL DERECHO EN QUE SE TORNA DE VITAL IMPORTANCIA EL CONOCIMIENTO PROFUNDO DEL POR QUÉ Y DEL PARA QUE DE UN IMPERATIVO NORMATIVO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CONSIDERO COMO PILAR FUNDAMENTAL DE ESTE TRABAJO, REPITO, PRECISAR EL CONTENIDO DEL OBJETO JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE INCESTO, YA QUE UNA VEZ COMPRENDIDA LA IMPORTANCIA DE ÉSTE, ESTAREMOS EN CONDICIONES FUNDADAS DE ESTABLECER LA RAZÓN DE LA PENALIZACIÓN DE ESTA CONDUCTA, ASÍ COMO EL ESTABLECER CON RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS EL

CORRECTO O INCORRECTO AGLUTINAMIENTO DEL INCESTO EN LA FAMILIA DENOMINADA ACTUALMENTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

EN EFECTO, MUCHO SE DISCUTE DE CUAL ES LA VERDADERA RAZÓN DE QUE EL LEGISLADOR LO HAYA INCLUIDO EN EL CITADO CATÁLOGO DE CONDUCTAS DELICTIVAS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE SEXUAL Y AL EFECTO SE SOSTIENEN DIVERSAS TEORÍAS QUE MUCHAS VECES SON DIAMETRALMENTE OPUESTAS Y OTRAS TANTAS OCASIONES NO CONCUERDAN EN ALGUNOS ELEMENTOS O, EN SU DEFECTO, SURGEN TEORÍAS QUE APORTAN NUEVOS.

EL CÓMO CONOCER EL VERDADERO SIGNIFICADO DE UNA NORMA COMPETE DENTRO DEL MUNDO JURÍDICO COMO TODA CIENCIA NO EXACTA, A LA INTERPRETACIÓN QUE DE ÉSTA SE HAGA CON EL FIN DE CONOCER EL OBJETO JURÍDICO QUE EL LEGISLADOR PRETENDIÓ SALVAGUARDAR. CONOCEMOS, ES CIERTO, DESDE NUESTROS INICIOS AL ESTUDIO DEL DERECHO QUE EL CITADO OBJETO JURÍDICO "ES EL BIEN PROTEGIDO POR LA LEY Y QUE EL HECHO O LA OMISIÓN CRIMINAL LESIONAN." ⁶⁸ PERO NO BASTA QUEDARNOS EN LA BASE, ES OBLIGACIÓN CONOCER LOS MÉTODOS ACEPTADOS POR EL DERECHO PARA LLEGAR AL PLENO CONOCIMIENTO Y ENTENDIMIENTO DE LO QUE ES EL OBJETO JURÍDICO TUTELADO."... CONVIENE EXAMINAR LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR EL LEGISLADOR, ES DECIR, LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ETCÉTERA, PARA LAS CUALES LA LEY FUE ELABORADA, ASÍ COMO LOS PROBLEMAS QUE SU AUTOR PRETENDIÓ RESOLVER...APARECERÁ ASÍ EL FIN PROPIO DE LA LEY (RATIO LEGIS) QUE SIN REVELAR POR SI MISMO Y

⁶⁸ Castellanos Tena. Op. Cit. p. 152.

EXCLUSIVAMENTE LOS MEDIOS EMPLEADOS POR EL LEGISLADOR PARA REALIZARLO, PERMITE, AL MENOS, COMPRENDERLOS MEJOR Y DESENVOLVER LOS DETALLES." 69

COINCIDIMOS CON EL MAESTRO VILLALOBOS AL SOSTENER QUE "NINGUNA DISPOSICIÓN SE PUEDE INTERPRETAR AISLADAMENTE SINO DE ACUERDO CON UN MÉTODO SISTEMÁTICO, QUE CONSISTE EN TOMAR EN CONSIDERACIÓN TODO EL CONJUNTO DE LA LEY, POR SUS PRINCIPIOS BÁSICOS, POR SU ORIENTACIÓN DOCTRINAL Y EN ATENCIÓN A TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE RELACIONEN CON EL PUNTO QUE SE TRATA DE ESCLARECER." 70

EN EFECTO, PARA PRECISAR EL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DE UNA NORMA ES MENESTER QUE SE EFECTÚE UN ANÁLISIS QUE VAYA MÁS ALLÁ DE LO GRAMATICAL YA QUE UNA INTERPRETACIÓN QUE SE GUÍE TAN SOLO EN EL PIE DE LA LETRA ADOLECE DE UNA VERDADERA SIGNIFICACIÓN SIENDO NECESARIO ENTRAR A RAZONAMIENTOS DE CARÁCTER SOCIOLÓGICOS, POLÍTICOS, MORALES, ECONÓMICOS, CULTURALES, ETC. PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DESENTRAÑAR, DEL PROPIO CUERPO LEGISLATIVO, LAS RAZONES QUE IMPLÍCITAMENTE LLEVARON AL LEGISLADOR AL PROCESO DE CREACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA, OPINAR LO CONTRARIO ES CONSIDERAR AL DERECHO COMO UNA CIENCIA EXACTA GUIADA TAN SOLO POR LAS PALABRAS PLASMADAS EN EL IMPERATIVO NORMATIVO. DENTRO DE ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS MÁS CONNOTADOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO SITUAN A LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA COMO EL TIPO DE INTERPRETACIÓN MÁS COMPLETA DE TODAS AQUELLAS QUE NOS BRINDAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO O LA MISMA DOCTRINA.

⁶⁹ García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa. 1986. P. 341.

⁷⁰ Villalobos. Op. Cit. p. 148.

AHORA BIEN, LO ANTERIOR NO ADMITE OBJECCIÓN SI CONSIDERAMOS QUE EN NUESTRA REALIDAD JURÍDICA ESTE MÉTODO DE INTERPRETACIÓN ES EL MÁS UTILIZADO YA SEA EN EL CAMPO JUDICIAL O EN EL ÁMBITO DOCTRINAL, YA QUE TAN SOLO ES NECESARIO TENER A LA VISTA UNA TESIS O JURISPRUDENCIA DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA DARNOS CUENTA QUE LOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL RECURREN A LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA PARA MOTIVAR SUS RESOLUCIONES Y SIMILAR SITUACIÓN SE PRESENTA EN LA DOCTRINA DONDE AL ENTRAR A LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS DE UNA NORMA EN ESPECIAL, LO QUE SE HACE EN UN GRAN PORCENTAJE ES ESTE TIPO DE INTERPRETACIÓN.

COMPRENDIDA LA IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA ES NECESARIO CONOCER DIVERSAS DEFINICIONES DADAS DE ÉSTA Y NOS PERMITIMOS REPRODUCIR ALGUNAS DE ELLAS POR CONSIDERARLAS UN SOPORTE PARA PRECISAR LA IMPORTANCIA DE ESTE TIPO DE INTERPRETACIÓN.

PARA IGNACIO VILLALOBOS "TODO...SE SUBORDINA AL ÚNICO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE SE IDENTIFICA CON LA INTERPRETACIÓN MISMA: EL MÉTODO TELEOLÓGICO QUE ATIENDE AL FIN DE LA LEY, PARA ILUMINAR DESDE ALLÍ TODOS LOS MÉTODOS Y PASOS QUE SE HAN DE DAR EN ESTA LABOR DE INTERPRETACIÓN. POR ESTE MÉTODO TELEOLÓGICO ADQUIEREN SU PROPIA SIGNIFICACIÓN LOS TIPOS DE LOS DELITOS, PUESTO QUE SEGÚN SEA EL INTERÉS O BIEN JURÍDICO QUE TRATE DE PROTEGERSE, HABRÁN DE VARIAR LAS CONSECUENCIAS, LOS CASOS DE APLICACIÓN, LAS EXIGENCIAS Y EL AMBIENTE CREADO POR CADA TIPO LEGAL." 71

⁷¹ Idem. p. 149

EN OPINIÓN DE LUIS JIMÉNEZ DE ASUA "EL MÉTODO TELEOLÓGICO AVERIGUA LA FUNCIÓN PARA QUE FUE CREADA LA LEY; EXPLORA LA FORMACIÓN TELEOLÓGICA DE LOS CONCEPTOS; ESCLARECE EL BIEN JURÍDICO..." 72 Y CONTINUA NUESTRO AUTOR ESTABLECIENDO QUE "EL MÉTODO TELEOLÓGICO ADMITE TODAS LAS VARIEDADES: ES INVENTIVO, PARA LOS NUEVOS HECHOS; ORDENADOR Y CONSTRUCTIVO, PARA LA DOGMÁTICA Y EXPOSITIVO PARA LA DOCENCIA. SE VALE DEL ANÁLISIS, DE LA SÍNTESIS, DE LA DEDUCCIÓN, Y HASTA DE LA INDUCCIÓN CUANDO ES PRECISO...POR ÉL SE DESCUBRE LA ÍNTIMA SIGNIFICACIÓN DE LOS PRECEPTOS, LA VERDADERA VOLUNTAD DE LA LEY, DEDUCIÉNDOLA NO SOLO DE LAS PALABRAS, SINO DE LOS MÚLTIPLES ELEMENTOS QUE CONTRIBUYEN A FORMAR LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS." 73

POR ÚLTIMO, LOS DOCTORES CARRANCA EXPONEN QUE "...LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, SE VALE DE LOS VARIOS ELEMENTOS QUE PERMITEN ESTABLECER LA VOLUNTAD DE LA LEY, INCLUSO DEL ELEMENTO GRAMATICAL, A FIN DE FIJAR SU AUTENTICO SENTIDO. PARA ELLO ACOPIA LOS ELEMENTOS HISTÓRICOS Y SOCIOLÓGICOS QUE SE CONSTITUYERON COMO LA ATMÓSFERA EN QUE NACIÓ LA LEY; LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, QUE LE DIERON GESTACIÓN; EL DERECHO COMPARADO CUANDO SUS PRECEPTOS ARRANCAN DE OTRAS LEGISLACIONES; LOS PRECEDENTES JURISDICCIONALES Y LA DOCTRINA." 74

COMO SE PUEDE APRECIAR DE LA SIMPLE LECTURA DE LAS DEFINICIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, DICHO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY ES EL QUE NOS APORTA LOS MAYORES ELEMENTOS PARA COMPRENDER UNA NORMA YA QUE NOS CONDUCE AL MISMO ESPÍRITU DE LA LEY Y POR

⁷² Jiménez de Asua. Op. Cit. p. 29.

⁷³ Idem. p. 113

⁷⁴ Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano. op. Cit. 176 y 177

ENDE NOS BRINDA LA POSIBILIDAD DE CONOCER EL VERDADERO SIGNIFICADO DEL PRESUPUESTO NORMATIVO; NOS DA LA FACTIBILIDAD DE CONOCER EL ENTORNO HISTÓRICO Y LAS BASES SOCIOLÓGICAS IMPERANTES EN EL MOMENTO DE CREACIÓN DE LA LEY; NOS LLEVA DE LO PARTICULAR A LO GENERAL PERO NOS BRINDA LA OPORTUNIDAD DE QUE CONOCIENDO LA GENERALIDAD LLEGUEMOS A LO ESPECIAL, EN SÍNTESIS, NOS PROPORCIONA TODOS LOS ELEMENTOS PARA PODER DAR UNA DEBIDA Y AFORTUNADA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA, QUE ES EN ESENCIA LA RAZÓN DE SER DEL JURISTA EN CUALQUIER ÁMBITO QUE DESARROLLE SU PROFESIÓN.

POR LO ANTES TRATADO, ESTE TRABAJO ESTARÁ FUNDAMENTADO EN ESTA INTERPRETACIÓN PARA CONOCER EL OBJETO JURÍDICO QUE DEBE TUTELAR EL DELITO DE INCESTO, EN VIRTUD DE QUE "... EL DERECHO COMO CIENCIA CULTURAL, NO PUDE SER INDAGADO CON MÉTODOS EXPERIMENTALES..." ⁷⁵

1. OBJETO JURIDICO TUTELADO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE TRABAJO SE HA OPTADO POR PRECISAR EL OBJETO JURÍDICO QUE LOS DIVERSOS LEGISLADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS HAN DADO IMPLÍCITA O EXPLÍCITAMENTE A LA CONDUCTA DEL INCESTO AL SITUARLO EN DIVERSOS CAPÍTULOS DE SUS RESPECTIVOS CÓDIGOS PUNITIVOS, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE EFECTÚE UN ESTUDIO SOMERO DE CADA UNO DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS YA MENCIONADOS CÓDIGOS.

CON EL FIN DE TENER UNA PRIMERA IDEA PRECISA, INDICAREMOS QUE DE

⁷⁵ Jiménez de Asua. Op. Cit. p. 28

ACUERDO A SU UBICACIÓN DE FAMILIAS DE DELITOS, DE LOS 32 ORDENAMIENTOS EXISTENTES, EN SOLAMENTE 6 DE ELLOS SE TOMA COMO OBJETO JURÍDICO TUTELADO LA CONDUCTA SEXUAL Y EN 24 SE ESTABLECE COMO DICHO OBJETO A LA FAMILIA Y EN 2 DE ELLOS NO SE REGULA NUESTRA CONDUCTA EN ESTUDIO.

ENTRE LOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN AL INCESTO COMO CONDUCTA DÁNDOLE UNA CONNOTACIÓN SEXUAL TENEMOS A LOS PERTENECIENTES A LOS ESTADOS DE CAMPECHE, CHIAPAS, DISTRITO FEDERAL, OAXACA, SONORA Y TABASCO.

POR SU PARTE, LOS CÓDIGOS PUNITIVOS QUE SITUAN A NUESTRO DELITO EN ESTUDIO DENTRO DE LA INTEGRACIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LA FAMILIA TENEMOS A LOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA NORTE, BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, COLIMA, CHIHUAHUA, DURANGO, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS.

POR ÚLTIMO, LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE TLAXCALA NO CONTEMPLAN AL DELITO DE INCESTO COMO UN TIPO PENAL.

ESTA PRIMERA CLASIFICACIÓN NOS ILUSTRAN DE MANERA FENOMÉNICA LA DISCREPANCIA EXISTENTE RESPECTO DE CUAL ES EL OBJETO JURÍDICO QUE DEBE TUTELAR EL TIPO PENAL DEL INCESTO, YA QUE ES DIFÍCIL ENTENDER Y MUCHO MENOS COMPRENDER O ACEPTAR QUE DENTRO DE UNA MISMA NACIÓN QUE COMPARTESUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, RELIGIOSOS, POLÍTICOS, CULTURALES, ETC., SE DE UNA DIVISIÓN EN ESTE SENTIDO YA QUE MIENTRAS UNOS CÓDIGOS CLASIFICAN FUNDAMENTALMENTE AL DELITO

COMO SEXUAL, OTROS, AUNQUE RECONOCEN LA ACCIÓN SEXUAL COMO CONDICIÓN ESENCIAL PARA CATALOGAR U ORDENAR UN DELITO, LO HACEN EN BASE A LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA COMO OBJETO JURÍDICO TUTELADO.

AFORTUNADAMENTE ESTA TENDENCIA ESTA SIENDO MODIFICADA POR LOS DIFERENTES LEGISLADORES ESTATALES QUE CUANDO HAN REFORMADO SUS CÓDIGOS PUNITIVOS, HAN RECLASIFICADO AL INCESTO HACIA LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA FAMILIA COMO LO ES EL CASO DEL CÓDIGO DEL ESTADO DE MORELOS QUE ES EL DE MÁS RECIENTE MODIFICACIÓN YA QUE SE ENCUENTRA EN VIGENCIA DESDE EL PASADO MES DE NOVIEMBRE DE 1996, DESGRACIADAMENTE EXISTEN CASOS DE LEGISLATURAS COMO LA DEL ESTADO DE SONORA QUE HABIENDO REFORMADO EL TIPO PENAL DE INCESTO SOLO LO HIZO PARA AUMENTAR LA PUNIBILIDAD SIN MODIFICAR NINGUNA OTRA PARTE DE SU REDACCIÓN O CLASIFICACIÓN DENTRO DE LAS FAMILIAS DE DELITOS O BIEN, COMO EL CASO DEL CÓDIGO DE VERACRUZ, QUE MODIFICA EL TIPO TAN SOLO PARA IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA QUE ANTERIORMENTE NO SE ENCONTRABA PREVISTA.

AÚN MÁS, PROFUNDIZANDO EN EL TIPO DESCRITO EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS PENALES, ENCONTRAMOS QUE PARA 21 DE ELLOS LA CONDUCTA ES LA CÓPULA Y PARA LOS OTROS 9 AQUELLA SON LAS RELACIONES SEXUALES.

EN LO PERSONAL NOS ADHERIMOS A AQUELLOS ORDENAMIENTOS QUE UTILIZAN EL TÉRMINO RELACIONES SEXUALES EN VEZ DEL DE CÓPULA EN BASE A LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS SOBRE ESTE TEMA CON ANTERIORIDAD.

COMO PUEDE OBSERVARSE DE ESTA BREVE SÍNTESIS, SE HACE NECESARIO UN ESTUDIO PROFUNDO PARA LOGRAR UBICAR EL VERDADERO OBJETO JURÍDICO TUTELADO DEL INCESTO, TEMA QUE SERÁ TRATADO EN ESTE CAPÍTULO MÁS ADELANTE, POR AHORA SOLO BASTE DECIR Y REAFIRMAR, COMO SE HA EFECTUADO EN REITERADAS OCASIONES EN ESTE TRABAJO, QUE EL INCESTO ESCAPA DE LOS LLAMADOS DELITOS SEXUALES YA QUE SE DESPRENDE QUE EL DERECHO PENAL, EN ESTE CASO, NO VELA O PROTEGE LA SEGURIDAD O MADUREZ SEXUAL DE UN INDIVIDUO SINO QUE PRETENDE MANTENER FUERTES LAS BASES DE UNA INSTITUCIÓN BÁSICA Y FUNDAMENTAL PARA TODA LA SOCIEDAD COMO LO ES LA FAMILIA Y EN ESPECIAL LA INTEGRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ESTE NÚCLEO.

2. OBJETO JURIDICO TUTELADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.

UNA VEZ VISTAS LAS GRANDES E IMPORTANTES CONTRADICCIONES QUE LOS DIVERSOS LEGISLADORES LE HAN DADO AL OBJETO JURÍDICO TUTELADO, EN BASE A SU UBICACIÓN DENTRO DE UN CAMPO NORMATIVO, ASÍ COMO DE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL TIPO PENAL DESCRITO EN LAS DIVERSAS LEYES LOCALES, PROCEDEREMOS A INTENTAR CONOCER EL OBJETO TUTELADO DEL DELITO DE INCESTO QUE RECONOCE LA DOCTRINA.

OBVIO RESULTA ENCONTRARNOS QUE LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA DIFIEREN UNOS DE OTROS YA SEA EN CUESTIÓN DE GRADO, O BIEN RADICALMENTE Y CONSIDERANDO Y CONOCIENDO LA IMPORTANCIA DE LA FUERZA QUE TIENE LA INTERPRETACIÓN DOCTRINARIA, EXPONDEREMOS ALGUNOS RAZONAMIENTOS SOBRE EL TEMA EXPUESTOS POR DIVERSOS JURISTAS.

PARA LOS DOCTORES CARRANCÁ EL OBJETO JURÍDICO TUTELADO ES LA UNIDAD MORAL DE LA FAMILIA Y LA SALUD DE LA ESTIRPE.⁷⁶

POR SU PARTE, GONZÁLEZ DE LA VEGA CONSIDERA COMO OBJETO JURÍDICO EL "...PROTEGER LA ORGANIZACIÓN Y EL ORDEN EXOGÁMICO DE LA FAMILIA, Y, QUIZÁS LA PREVENCIÓN DE LA DESCENDENCIA DEGENERATIVA - CEGUERA, ENFERMEDADES MENTALES, ALBINISMO, SORDOMUDEZ, TARAS PSICOPATOLÓGICAS, ETC." ⁷⁷

UNA TERCERA OPINIÓN NOS ES PROPORCIONADA POR GONZÁLEZ BLANCO AL ASENTAR QUE "A NUESTRO JUICIO Y SIN PREJUZGAR QUE LAS RELACIONES INCESTUOSAS PUEDEN ENTRAÑAR PELIGRO GRAVE PARA LA DESCENDENCIA Y RECONOCIENDO QUE ESAS RELACIONES AFECTAN EN FORMA VITUPERABLE EL ORDEN MORAL DE LA FAMILIA, NOS INCLINAMOS POR RECONOCER QUE LA FIGURA LEGAL QUE DESCRIBE EL INCESTO TUTELA LA ORGANIZACIÓN EXOGÁMICA DE LA FAMILIA..." ⁷⁸

DE LA SIMPLE LECTURA DE LOS TRES AUTORES CITADOS, ES DE CONCLUIRSE QUE EN ELLOS ESTÁ LA IDEA BÁSICA DE QUE LA FAMILIA ES, CUANDO MENOS, UNO DE LOS OBJETOS JURÍDICOS QUE TUTELA NUESTRO DELITO EN ESTUDIO, YA SEA DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL O BUSCANDO SU CALIDAD INTRÍNSECA DE ORGANIZACIÓN EXOGÁMICA PERO TOMANDO A LA FAMILIA COMO ZÓCALO DEL PORQUÉ DEL DELITO, SITUACIÓN QUE NO SUCEDE AL ESTABLECER LA DEGENERACIÓN DE LA ESPECIE DONDE EXISTEN DUDAS Y TIBIEZAS RESPECTO DE LA IMPORTANCIA DE ESTA CIRCUNSTANCIA COMO VERDADERO OBJETO JURÍDICO TUTELADO.

⁷⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. México. Editorial Porrúa. 1993. p. 677. cf.

⁷⁷ González de la vega. Código Penal Comentado op. cit. p. 316

⁷⁸ González Blanco. op. cit. p. 182

"EXISTE UN CUASICONCENSO - NOS DICE JIMÉNEZ HUERTA - DE QUE LA OBJETIVIDAD JURÍDICA TUTELADA EN EL DELITO DE INCESTO ES EL ORDEN SEXUAL QUE CONSTITUYE LA MÁS ELEMENTAL BASE Y ESTRUCTURA DE LA FAMILIA, CUAL GRUPÚSCULO EN QUE GRAN PARTE DE LA COMUNIDAD SE APOYA. Y ESTAS IDEAS, EN PURIDAD, SON LAS DOMINANTES CON UNAS U OTRAS PALABRAS, EN LA GENERALIDAD DE LOS PENALISTAS, SIN QUE ACTUALMENTE EXISTAN NOTORIAS DISCREPANCIAS." ⁷⁹

LA ANTERIOR OPINIÓN LA RESPETAMOS PERO NO COINCIDIMOS CON ELLA, EN PRIMER LUGAR, COMO LO SOSTIENE EL AUTOR, AL AFIRMAR QUE EXISTE UN CUASICONCENSO, LO CUAL ESTAMOS DE ACUERDO YA QUE INTERPRETADO EN SENTIDO CONTRARIO INDICA QUE NO EXISTE UN CRITERIO DEFINIDO A ESTE RESPECTO YA QUE EN ESTE CASO NO CABEN LAS POSICIONES ECLÉCTICAS EN VIRTUD DE QUE LA DOCTRINA ES UNIFORME O NO LO ES, Y EN SEGUNDO LUGAR, APOYADO EN LAS OPINIONES DE LOS AUTORES MENCIONADOS QUE NO SITUAN AL ORDEN SEXUAL COMO LA OBJETIVIDAD JURÍDICA TUTELADA, AL MENOS NO EN EL ASPECTO FUNDAMENTAL QUE DA ESTE AUTOR AL SEXO DENTRO DE LA FAMILIA.

LO EXPUESTO ANTERIORMENTE NOS LLEVA A CONCLUIR QUE SI EXISTEN DISCREPANCIAS EN LA DOCTRINA RESPECTO DEL VERDADERO OBJETO JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE INCESTO, CONCLUYENDO CON LA CORRIENTE DOCTRINARIA QUE ESTABLECE A LA FAMILIA COMO OBJETO TUTELADO DEL DELITO EN ESTUDIO, AFIRMACIÓN QUE HABREMOS DE SOSTENER CON ARGUMENTOS JURÍDICOS CUANDO SE EMITA LA OPINIÓN PERSONAL SOBRE EL OBJETO JURÍDICO QUE DEBE TUTELAR EL DELITO DE INCESTO.

⁷⁹ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1980. P. 54

3. OBJETO JURIDICO TUTELADO DESDE EL PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO.

UN PUNTO DE VISTA POCO ESTUDIADO PARA PRECISAR EL OBJETO JURÍDICO TUTELADO EN EL INCESTO, A PESAR DE SER TRATADO TÁCITAMENTE POR VARIOS AUTORES ES EL ENFOQUE BIOLÓGICO DEBIDO, SIN DUDA ALGUNA, A LA FALTA DE CONJUNCIÓN ENTRE DOS DISCIPLINAS TAN DIVERSAS UNA DE OTRA, ES EL QUERER FUNDIR LA CIENCIA EXACTA CON LA HUMANISTA. PERO EN EL CASO DEL INCESTO CONSIDERAMOS QUE ES VITAL REALIZAR UN ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO AUNQUE SEA SOMERO PARA PRECISAR HASTA QUE PUNTO PUEDE UNA CIENCIA DIFERENTE AL DERECHO DARNOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS PARA CONOCER, A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, EL OBJETO JURÍDICO TUTELADO POR EL INCESTO.

SABEMOS DE ANTEMANO QUE EL QUERER ESTUDIAR UNA ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LA CUAL SOLO SE CONOCE LO ELEMENTAL, PUEDE CONDUCIR, TAL VEZ, A UNA APRECIACIÓN CARENTE DE LA FUERZA QUE DEBE CONTENER TODA PROPOSICIÓN, MÁS SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE ESTE ESFUERZO ES NECESARIO PARA CLARIFICAR, EN LA MEDIDA DE NUESTRA CAPACIDAD, EL FIN QUE CONDUJO AL LEGISLADOR A CREAR UN TIPO LEGAL COMO EL INCESTO, PRESUPONIENDO QUE ÉSTE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN TODOS LOS ELEMENTOS A SU ALCANCE, EN LOS CUALES DEBIÓ FIGURAR LA OPINIÓN DE LOS ENCARGADOS DEL ESTUDIO DE LA VIDA Y EN ESPECIAL LA DEL SER HUMANO.

MUCHO SE HABLA EN EL ÁMBITO JURÍDICO DE LA DEGENERACIÓN DE LA RAZA HUMANA O DE LAS TARAS PSICOSÓMATICAS PRODUCIDAS POR LAS RELACIONES INCESTUOSAS, AL GRADO QUE SE HA CONSIDERADO A ÉSTAS COMO CONSECUENCIA DE CEGUERAS, SORDOMUDEZ, ENFERMEDADES

MENTALES, ALBINISMO, NÚMERO EXCESIVO DE DEDOS EN LOS PIES O MANOS, ENTRE OTROS PROBLEMAS ⁸⁰ PERO SE HA OMITIDO, SEGÚN MI OPINIÓN, EXPONER LAS RAZONES QUE LLEVAN A ESA CONCLUSIÓN, CONSIDERANDO, POSIBLEMENTE, QUE LAS RAZONES DE CARÁCTER BIOLÓGICO NO SON MOTIVO DE ESTUDIO DEL ABOGADO. NADA MÁS EQUIVOCADO Y PELIGROSO RESULTA LO ANTERIOR, YA QUE SI BIEN ES CIERTO EL DERECHO SE AUXILIA DE OTRAS CIENCIAS, TAMBIÉN ES VERDADERO QUE EL ESTUDIOSO DEL DERECHO DEBE CONOCER LOS FUNDAMENTOS DE ESAS CIENCIAS AUXILIARES PARA EMITIR UNA OPINIÓN JUSTIFICADAMENTE RAZONADA.

AL ESTABLECERSE POR VARIOS AUTORES QUE EL OBJETO JURÍDICO TUTELADO ES LA DEGENERACIÓN DE LA ESPECIE, SURGE LA IDEA DE LA MALFORMACIÓN CONGÉNITA QUE ES "...UNA ALTERACIÓN PRESENTE EN EL MOMENTO DEL NACIMIENTO Y ORIGINADA EN UNA FALLA EN LA FORMACIÓN DE UNO O MÁS CONSTITUYENTES DEL CUERPO DURANTE EL DESARROLLO EMBRIONARIO." ⁸¹

AL HABLAR DE MALFORMACIONES CONGÉNITAS, TENDREMOS QUE LLEGAR A LA DEFINICIÓN DE GEN, LA CUAL ES LA UNIDAD BÁSICA DE LA HERENCIA Y DESDE EL PUNTO DE VISTA BIOQUÍMICO SE DEFINE "...COMO LA CANTIDAD DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO QUE DETERMINA O CONTROLA LA SECUENCIA DE AMINOÁCIDOS DE UN TIPO PARTICULAR DE CADENA POLIPEPTÍDICA, O DE UNA DETERMINADA PROTEÍNA... ESTO IMPLICA QUE CADA UNO DE LOS CARACTERES HEREDADOS ESTÁ CONTROLADO POR UN PAR DE GENES." ⁸²

⁸⁰ Cuello Calón. Op. Cit. p. 576. Cf.

⁸¹ Adler, Ruben. Principios de Genética. Editorial Limusa. México, 1974. P. 1

⁸² Idem. p. 146 y 147.

"LOS GENES NO PRODUCEN SUS EFECTOS EN EL VACÍO. A MEDIDA QUE EL SER SE DESARROLLA, SUS GENES INTERACTÚAN CON EL MEDIO. LA CANTIDAD DE CALOR, LUZ, HUMEDAD, PRESIÓN DE AIRE O DE AGUA, ALIMENTO, OXIGENO Y BIÓXIDO DE CARBONO PUEDEN AFECTAR DIRECTAMENTE EL DESARROLLO DEL ORGANISMO." ⁸³

ES IMPORTANTE INDICAR, EN PRIMER LUGAR, QUE NO TODAS LAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS QUE PUEDAN LLEGAR A PRESENTARSE EN ALGUNOS SERES HUMANOS SON PRODUCIDAS POR FACTORES INTERNOS PROPIOS O DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LA ACCIÓN BIOLÓGICA PRODUCIDA POR LA REPRODUCCIÓN YA QUE EL "EL DESARROLLO EMBRIONARIO DEPENDE EN GRAN MEDIDA DEL MEDIO EXTERNO. FACTORES NEGATIVOS EN EL AMBIENTE PUEDEN PRODUCIR DEFECTOS DE NACIMIENTO, QUE NO SIEMPRE SE DEBEN A ERRORES EN EL CÓDIGO GENÉTICO." ⁸⁴

"EL CÓDIGO GENÉTICO DIRIGE LA ELABORACIÓN DE CADA PROTEÍNA DEL CUERPO. UN CAMBIO EN ESTE CÓDIGO SE CONOCE COMO MUTACIÓN. UNA MUTACIÓN PUEDE OCURRIR EN LA NATURALEZA POR CAUSAS DESCONOCIDAS. TAMBIÉN PUEDE SER RESULTADO DE LA EXPOSICIÓN A LA RADIACIÓN O PROVENIR DE CIERTAS DROGAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS." ⁸⁵

LA MUTACIÓN DE UN GEN PUEDE LLEVAR A UN DESORDEN GENÉTICO. ESTE SUELE HACERSE PRESENTE EN EL RECIÉN NACIDO Y, EN CONSECUENCIA, SE LE PUEDE DENOMINAR DEFECTO DE NACIMIENTO. ⁸⁶

⁸³ Enciclopedia de las Ciencias. Tomo 5. Editorial Cumbre. México, 1984. P. 281

⁸⁴ Idem. p. 239

⁸⁵ Ibidem. P. 324

⁸⁶ Enciclopedia de las Ciencias. Op. Cit. p. 324

DE LO ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR QUE AÚN EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE LAS RELACIONES INCESTUOSAS TRAIGAN .COMO CONSECUENCIA FATAL MALFORMACIONES CONGÉNITAS, NO NECESARIAMENTE ÉSTAS SERÍAN CONSECUENCIA DIRECTA, ÚNICA E INMEDIATA DE ESTE TIPO DE RELACIONES Y POSIBLEMENTE LA ÚNICA FORMA CIENTÍFICA DE COMPROBARLO SERÍA A TRAVÉS DE LA INGENIERÍA GENÉTICA QUE DESGRACIADAMENTE AUN NO SE ENCUENTRA TAN AVANZADA COMO PARA PODER PRECISAR, CON RIGOR CIENTÍFICO, LA CAUSA EXACTA E INEQUÍVOCA DE UNA MALFORMACIÓN CONGÉNITA YA QUE EN ESTAS MALFORMACIONES ES PRECISO INDICAR QUE NO RESULTA FÁCIL DETERMINAR CON EXACTITUD QUE PROTEÍNA FALTA O QUE GEN NORMALMENTE LA 'CODIFICA', O ES RESPONSABLE DE SU ELABORACIÓN EN VIRTUD DE QUE LOS DIVERSOS SISTEMAS BIOQUÍMICOS DEL CUERPO INTERACTUAN ENTRE SÍ EN FORMA COMPLEJA Y LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PROTEÍNA FALTANTE ESPECÍFICA O DE UN ERROR DE GEN ES ARDUA.

ESTE PROCEDIMIENTO SE COMPLICA AÚN MÁS POR EL HECHO DE QUE EN LA PRODUCCIÓN DE UNA PROTEÍNA PARTICULAR HAY MAS DE UN GEN IMPLICADO." 87

CADA VEZ ES MÁS EVIDENTE QUE CUALQUIER CAMBIO, POR PEQUEÑO QUE SEA, QUE SE DÉ EN LOS ÁCIDOS NUCLEICOS (ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO ADN Y ÁCIDO RIBONUCLEICO ARN) PUEDE TENER SERIAS CONSECUENCIAS QUE SE TRADUCEN EN ERRORES CONGÉNITOS DEL METABOLISMO QUE SE ENCUENTRAN EN GENERACIONES SUCESIVAS DE UNA FAMILIA CROMOSÓMICA. 88

AHORA BIEN, DENTRO DE CADA PAR DE GENES, UNO DE ELLOS RESULTA SER

⁸⁷ Idem. p. 325.

⁸⁸ *Ibidem.* p. 323. cf.

EL DOMINANTE Y EN CONSECUENCIA LOS RASGOS FENOTÍPICOS SIEMPRE CORRESPONDERÁN A ÉSTE Y CUANDO EL CITADO GEN DOMINANTE PRESENTA ALGUNA ANOMALÍA SE PRODUCE LA MALFORMACIÓN CONGÉNITA.

EN BASE A LO ANTERIOR SE PUEDE PRECISAR QUE EL EFECTO DE UN GEN DOMINANTE ANORMAL VA A SER LA MALFORMACIÓN CONGÉNITA, PERO LA CAUSA DE ESA MALFORMACIÓN, PARA EFECTOS DE ESTE TRABAJO, SERÁ EL PRECISAR EL PORQUÉ SE DA, CONOCER SI POR EL SOLO HECHO DE QUE UNA PAREJA UNIDA POR PARENTESCO, NECESARIAMENTE Y SOBRE TODO, INFALIBLE Y FATALMENTE VA A CONCEBIR UN DESCENDIENTE CON DICHAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS.

NO EXISTE UNA CERTEZA BIOLÓGICA QUE DEMUESTRE, SIGUIENDO LOS MÉTODOS CIENTÍFICOS ACEPTADOS UNIVERSALMENTE - HIPÓTESIS Y COMPROBACIÓN -, QUE SE VAYA A ACTUALIZAR UNA MALFORMACIÓN CONGÉNITA YA QUE "...HASTA HACE POCOS AÑOS, LAS ÚNICAS CAUSAS DE MALFORMACIONES CONGÉNITAS RECONOCIDAS COMO TALES ERÁN LAS GENÉTICAS, QUE SE DETECTABAN EN LOS CASOS EN QUE LAS ANOMALÍAS PRESENTABAN UNA ALTA INCIDENCIA FAMILIAR PERO SE TOMÓ CONCIENCIA DE QUE MUCHAS MALFORMACIONES ERAN PRODUCIDAS POR LA ACCIÓN DE AGENTES AMBIENTALES SOBRE EL EMBRIÓN EN DESARROLLO." ⁸⁹

COMO SE DESPRENDE DE LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES, EXISTEN INFINIDAD DE CAUSAS, MUCHAS DE ELLAS AÚN DESCONOCIDAS, QUE DAN ORIGEN A UNA MALFORMACIÓN CONGÉNITA, ENTRE LAS CUALES SE PUEDEN MENCIONAR DE MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA A LOS AGENTES QUÍMICOS, EDAD DE LOS PROGENITORES, PRESENCIA DE UN GEN DOMINANTE, ANOMALÍAS EN EL NÚMERO DE CROMOSOMAS Y EN SU

⁸⁹ Enciclopedia de las Ciencias. Op. Cit. p. 117.

ESTRUCTURA, ETC., POR LO QUE JURÍDICAMENTE NO PUEDE ESTABLECERSE LA DEGENERACIÓN DE LA ESPECIE HUMANA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL INCESTO SI NO EXISTE UNA CERTEZA FUNDADA DE QUE LAS RELACIONES SEXUALES INCESTUOSAS VAN A PRODUCIR INVARIABLEMENTE MALFORMACIONES CONGÉNITAS.

4. OPINION PERSONAL.

UNA VEZ VISTAS LAS DIVERSAS POSICIONES DE LO QUE DEBE SER EL OBJETO JURÍDICO QUE TUTELA EL DELITO DE INCESTO, ESTAMOS EN POSICIÓN FUNDADA DE TRATAR DE EMITIR NUESTRA OPINIÓN BASÁNDONOS, PRIMORDIALMENTE, EN LOS PUNTOS DE ACERCAMIENTO Y EN LOS ASPECTOS CONTRADICTORIOS QUE SE HAN ENCONTRADO A LO LARGO DE ESTE ESTUDIO ENTRE LOS DIVERSOS AUTORES CITADOS Y CONSULTADOS.

SABEMOS QUE DURANTE EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, HEMOS ESTABLECIDO LAS BASES Y FUNDAMENTOS PARA LAS CONCLUSIONES DE ESTE TEMA EN EL SENTIDO DE AFIRMAR QUE EL OBJETO JURÍDICO QUE DEBE TUTELARSE ES LA CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR, POR LO QUE EN ESTE APARTADO NOS LIMITAREMOS A EXPONER LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS QUE SENTIMOS DE MAYOR RELEVANCIA.

COMO PUDIMOS APRECIAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE AL ESTUDIO DEL OBJETO JURÍDICO TUTELADO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL AUNQUE ALGUNOS DE LOS CÓDIGOS PUNITIVOS DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE FORMAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAVÍA SITUAN AL INCESTO COMO DELITO SEXUAL, LA TENDENCIA MAYORITARIA DE AQUELLOS CÓDIGOS QUE NO LO HACEN ASÍ SINO TOMANDO COMO VÉRTICE A LA FAMILIA HAN VENIDO INFLUYENDO

NOTORIAMENTE EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS TANTO EN EL CAMPO DOCTRINARIO COMO EN LA ESFERA SOCIOLÓGICA Y POR ENDE, TAMBIÉN, JURÍDICA.

PARA CONOCER EL ALCANCE, SIGNIFICADO Y CONTENIDO QUE DEBE ATRIBUIRSE AL INCESTO COMO UN SUPUESTO DELITO DEL ORDEN SEXUAL, PRIMERAMENTE DEBEMOS PRECISAR QUE ES UN DELITO SEXUAL, PARA DE ESTA MANERA, EN BASE A LOS ELEMENTOS COMUNES EN ESTE TIPO DE CONDUCTAS, PODER ESTAR EN POSIBILIDAD LÓGICA Y FUNDADA DE EMITIR UN JUICIO VÁLIDO SOBRE SI EL DELITO EN ESTUDIO PUEDE CONCEPTUALIZARSE COMO SEXUAL, O POR EL CONTRARIO, EN OTRA FAMILIA DE DELITOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL O EN DEFECTO O IMPRECISIÓN DE AMBAS CLASIFICACIONES PROPONER UNA NUEVA FAMILIA DE ACUERDO AL OBJETO JURÍDICO QUE DEBE TUTELAR EL DERECHO CUANDO SE TRATE DE CONDUCTAS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

POR NUESTRA PARTE, CONSIDERAMOS, CONJUNTAMENTE CON GUSMAO, EN QUE LOS DELITOS SEXUALES SON EL CONJUNTO DE HECHOS QUE OFENDEN LA LIBERTAD SEXUAL O LA INDIVIDUAL Y QUE POR SU ANORMALIDAD PONEN EN PELIGRO LOS FINES DE LA FUNCIÓN SEXUAL ⁹⁰ YA QUE FATALMENTE ATACAN A LA LIBERTAD O INEXPERIENCIA EN EL SEXO. POR LO QUE CUALQUIER DELITO ENMARcado EN EL RUBRO DE SEXUAL DEBERÁ IR, YA SEA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS SUJETOS DE LA ACTIVIDAD SEXUAL, COMO ES EL CASO DEL DELITO DE VIOLACIÓN, O BIEN, DEBERÁ ATACAR LA INEXPERIENCIA SEXUAL, COMO EN EL ESTUPRO O AMBOS EN EL CASO DE ABUSO SEXUAL.

⁹⁰ De Gusmao, Crisolito, op. cit. p. 92. Cf.

ASIMISMO, DEBE EXISTIR UNA ANORMALIDAD EN LAS RELACIONES SEXUALES, YA SEA QUE SE MANIFIESTE A TRAVÉS DE UNA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL O BIEN, EN BASE A QUE UNO DE LOS SUJETOS AÚN NO TENGA LA SUFICIENTE MADUREZ PARA CONOCER EL ALCANCE DE SU CONDUCTA.

LO ANTERIOR ES OBVIO SI CONSIDERAMOS QUE EN UNA RELACIÓN SEXUAL QUE SE CONSIDERE ANORMAL, POR LOS ELEMENTOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, NECESARIAMENTE HABRÁ UN SUJETO PASIVO Y UN OFENDIDO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO CONSIDERAMOS CON GONZÁLEZ DE LA VEGA QUE UNA RELACIÓN A LA QUE SE LE DENOMINA SEXUAL TENDRÁ QUE REUNIR DOS CONDICIONES A SABER: POR UN LADO QUE LA ACCIÓN TÍPICA DEL DELITO DEBA SER UNA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE NATURALEZA SEXUAL QUE ES EJECUTADA POR EL SUJETO ACTIVO EN EL CUERPO DEL SUJETO PASIVO A TRAVÉS DE VIOLENCIA FÍSICA O QUE SE LE HACE EJECUTAR POR MEDIO DE VIOLENCIA MORAL, LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO Y ADEMÁS, LOS BIENES JURÍDICOS DAÑADOS CON ESE HACER POSITIVO SEAN RELATIVOS A LA VIDA SEXUAL DEL OFENDIDO.⁹¹

LAS CITADAS CONDICIONES LAS CONSIDERAMOS COMO EL PILAR DE LOS DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL, ES DECIR, LA CONDICIÓN SINE QUA NON DE ESTA FAMILIA DELICTIVA YA QUE A NUESTRO ENTENDER NO PODEMOS CONSIDERAR NI CLASIFICAR NINGUNA ACCIÓN COMO SEXUAL SI NO LLEVA FATALMENTE UNA ACTIVIDAD LÚBRICA SOMÁTICA EJECUTADA EN EL CUERPO DEL SUJETO PASIVO Y QUE CONCOMITANEMENTE PRODUZCA, POR EL SOLO HECHO DE DICHA ACTIVIDAD, UN DAÑO A LA LIBERTAD O INEXPERIENCIA SEXUAL DEL SUJETO PASIVO Y OFENDIDO DIRECTO.

⁹¹ González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. op. Cit. p. 308. cf.

EN BASE A LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS PODEMOS CONCLUIR QUE UN DELITO SEXUAL SERÁ TODA AQUELLA CONDUCTA (ACCIÓN) CONSISTENTE EN LA ACTIVIDAD LÚBRICA EJERCIDA POR MEDIO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O ENGAÑO EN SU DOBLE ASPECTO, LATU SENSU, ES DECIR EL ENGAÑO EN SU MÁS AMPLIA CONCEPCIÓN O STRICTU SENSU O SEDUCCIÓN AL SUJETO PASIVO, DAÑANDO, POR LA SOLA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA, LA LIBERTAD O INEXPERIENCIA SEXUAL.

EN EFECTO, LOS CÓDIGOS QUE TODAVÍA SITUAN AL INCESTO COMO DELITO SEXUAL SON UNA RÉPLICA DEL TIPO PENAL DESCRITO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, CONSIDERAMOS QUE EXISTE LA PRESUNCIÓN QUE ESTOS LEGISLADORES NO ENTRARON AL ANÁLISIS PROFUNDO CUANDO REALIZARON SU LABOR LEGISLATIVA SOBRE LA MATERIA, LIMITÁNDOSE TAN SOLO A REPRODUCIR EL TIPO PENAL DESCRITO EN EL CÓDIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y, EN CONSECUENCIA, LOS ERRORES CONTENIDOS EN ÉSTE SE PLASMARON EN LOS CÓDIGOS YA CITADOS.

COMO CONTRAPESO A ESTE TIPO DE LEGISLADORES HAN SURGIDO POSTERIORMENTE OTROS QUE HAN INTENTADO IR MÁS ALLÁ DE ESTABLECER QUE EL OBJETO JURÍDICO DEL INCESTO ES DE CARÁCTER SEXUAL, DÁNDOLE UNA RELEVANTE IMPORTANCIA AL ROL QUE DESEMPEÑA LA FAMILIA EN LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE CONDUCTAS, SITUACIÓN LA ANTERIOR CON LA QUE NO SOLAMENTE ESTAMOS DE ACUERDO SINO QUE LA CONSIDERAMOS COMO UNA POSTURA FUNDADA Y LÓGICA YA QUE ESTAMOS PLENAMENTE CONVENCIDOS DE QUE NO PUEDE ESTABLECERSE UN OBJETO JURÍDICO A BASE DE PRESUNCIONES, COMO ES EL CASO DE ESTABLECER QUE EL INCESTO TUTELA LA DEGENERACIÓN DE LA RAZA HUMANA, AFIRMACIÓN, LA ANTERIOR, CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN

CIENTÍFICA, YA QUE UNA MALFORMACIÓN CONGÉNITA DERIVADA DE UN ERROR EN EL MOSAICO CROMÓSOMICO NO PUEDE ATRIBUIRSELE, CON BASES, A LAS RELACIONES INCESTUOSAS Y EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE FUERA POSIBLE ESTABLECER UNA RELACIÓN DE CAUSA - EFECTO, LA PREGUNTA OBLIGADA ES ¿ QUE PASA CON LAS PAREJAS QUE TIENEN RELACIONES INCESTUOSAS SIN LLEGAR A CONCEBIR ?

LA ANTERIOR PREGUNTA POR SI SOLA NOS CONDUCE A UNA RESPUESTA QUE FATALMENTE NOS HACE CONCLUIR EN EL SENTIDO DE QUE EL OBJETO JURÍDICO NO PUEDE SER LA DEGENERACIÓN DE LA ESPECIE HUMANA YA QUE SI ASÍ FUERA, EL LEGISLADOR TENDRÍA QUE HABER HECHO LA DISTINCIÓN INCLUYENDO EN EL TIPO PENAL LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SOLO SERÍA PUNIBLE CUANDO HAYA DESCENDENCIA YA QUE DE OTRA FORMA SE LLEGARÍA AL ABSURDO DE TENER UN TIPO PENAL SIN OBJETO JURÍDICO QUE TUTELAR.

LA CORRIENTE QUE ENCUADRA AL INCESTO COMO DELITO SEXUAL, A NUESTRO PERSONAL PUNTO DE VISTA, NO HAY QUE DARLE VALIDEZ YA QUE LAS RELACIONES ASÍ CONCEBIDAS NO OFENDEN A NINGUNO DE LOS DOS SUJETOS AL NO ATENTAR CONTRA LA INEXPERIENCIA O LIBERTAD SEXUAL Y ESTO ES LÓGICO Y COMPRENSIBLE SI ESTIMAMOS QUE EL SUJETO OFENDIDO NO SERÁ NINGUNO DE LOS PARTICIPANTES DE LAS RELACIONES INCESTUOSAS YA QUE ÉSTAS SON CON LA VOLUNTAD DE LOS COPARTÍCIPIES Y LA OFENDIDA EN PRIMERA INSTANCIA SERÁ LA FAMILIA COMO NÚCLEO DE LA SOCIEDAD AL ATENTARSE CONTRA SU INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN.

EL TIPO DE INCESTO EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

COMO HEMOS PODIDO OBSERVAR A LO LARGO DE ESTE TRABAJO, EL PRECISAR EL OBJETO JURÍDICO QUE DEBE TUTELAR EL DELITO DE INCESTO NOS LLEVA A CONCLUIR QUE NO EXISTE UN CONCENSO GENERAL, CLARO Y LÓGICO RESPECTO DE CUAL DEBE SER EL CITADO OBJETO TUTELADO, YA QUE POR UN LADO HEMOS ANALIZADO POSTURAS QUE SOSTIENEN QUE EL ÚNICO OBJETO A TUTELAR LO SERÁ EL EVITAR LA DEFORMACIÓN O DEGENERACIÓN DE LA RAZA HUMANA; ASIMISMO HEMOS ENUNCIADO OTRAS QUE CONSIDERAN QUE ADEMÁS DE EVITAR EL DAÑO A LA RAZA HUMANA, TAMBIÉN VELAN POR EL INTERÉS DE LA FAMILIA Y, POR ÚLTIMO, HAY OTROS AUTORES QUE CONSIDERAN QUE EL VERDADERO OBJETO JURÍDICO QUE DEBE TUTELAR EL INCESTO ES LA INTEGRACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR, POSTURA, LA ANTERIOR, CON LA CUAL COINCIDO PLENAMENTE POR LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD RESPECTO DE QUE EL DELITO EN CUESTIÓN MÁS QUE CASTIGAR UNA CONDUCTA SEXUAL, LO QUE PRETENDE ES EVITAR LA RUPTURA DE ESE NÚCLEO PRIMARIO DE CUALQUIER SOCIEDAD MODERNA.

CON LA FINALIDAD DE TENER UNA VISIÓN MÁS AMPLIA Y ACERTADA RESPECTO DE LO QUE EL DELITO EN ESTUDIO DEBE CONSIDERAR COMO SU OBJETO JURÍDICO A TUTELAR, CONSIDERAMOS IMPORTANTE CONOCER LOS DIVERSOS TIPOS PENALES CONTEMPLADOS EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA DE ESTA MANERA CONOCER DICHO OBJETO JURÍDICO QUE LOS LEGISLADORES HAN DADO IMPLÍCITAMENTE A LA CONDUCTA DEL INCESTO AL SITUARLO EN DIVERSOS CAPÍTULOS DE SUS RESPECTIVOS CÓDIGOS PUNITIVOS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS ES PRECISO CONOCER EL CONTENIDO DE TODOS

Y CADA UNO DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS CÓDIGOS PUNITIVOS ESTATALES, ASÍ COMO UN PEQUEÑO DESGLOSE DE SU CONTENIDO, CUANDO SE CONSIDERE PERTINENTE, INDICANDO QUE DICHO ESTUDIO SE HARÁ EN FORMA ALFABÉTICA.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- DE FECHA DE PROMULGACIÓN 1° DE AGOSTO DE 1994.

EL DELITO EN CUESTIÓN SE ENCUENTRA EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO TERCERO.- DELITOS EN CONTRA DE LA FAMILIA. EL TIPO PENAL SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 QUE ESTABLECE:

EL INCESTO ES LA REALIZACIÓN VOLUNTARIA DE CÓPULA ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO.

A LOS RESPONSABLES DE INCESTO SE LES APLICARÁN DE 1 A 5 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 30 A 80 DÍAS MULTA.

EL LEGISLADOR DE AGUASCALIENTES CONSIDERA COMO OBJETO JURÍDICO TUTELADO A LA FAMILIA, DE ACUERDO A LA UBICACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA ORDENADO EL INCESTO DENTRO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO. ASIMISMO CONSIDERA QUE LA ACCIÓN ES LA CÓPULA Y CONTEMPLA COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y HERMANOS.

ASIMISMO, EL LEGISLADOR INCLUYE DENTRO DEL TIPO PENAL EL QUE LOS SUJETOS TENGAN CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO. SITUACIÓN QUE CONSIDERAMOS INÚTIL Y ADEMÁS FUERA DE LUGAR YA QUE EN CASO DE

DESCONOCERSE ESTE PARENTESCO ESTARÍAMOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, ADEMÁS DE QUE HEMOS DEJADO ESTABLECIDO QUE EL DELITO DE INCESTO ES DOLOSO, SIENDO NECESARIO PARA QUE SE DE LA TIPICIDAD QUE SE PRESENTE ESTA CONDUCTA CON PLENO CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS ACTIVOS O CUANDO MENOS DE UNO DE ELLOS.

COMO VEREMOS MÁS ADELANTE LA MAYORÍA DE LOS CÓDIGOS TIENEN LA MISMA ORIENTACIÓN RESPECTO DE LOS SUJETOS O DE ALGÚN ELEMENTO DEL TIPO POR LO QUE EN OBVIO DE REPETICIONES, EN LOS CASOS SUCESIVOS SOLO EFECTUAREMOS ALGÚN COMENTARIO EN CASO DE CONSIDERARSE CONVENIENTE E IMPORTANTE.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.- FUE PROMULGADO EL 18 DE AGOSTO DE 1989. EN ESTE CÓDIGO NUESTRO DELITO SE ENCUENTRA UBICADO EN EL TÍTULO PRIMERO DE LA SECCIÓN SEGUNDA QUE LLEVA POR NOMBRE EL DE DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA.

EL ARTÍCULO 242 DE DICHO ORDENAMIENTO NOS ESTIPULA QUE:

A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SI, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS.

CABE LLAMAR LA ATENCIÓN DEL RETROCESO SUFRIDO EN ESTE CÓDIGO A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN EN 1989 YA QUE EL ANTERIOR CUERPO LEGISLATIVO NO SITUABA AL DELITO DE INCESTO DENTRO DE LA FAMILIA DE DELITOS SEXUALES O BIEN, DE LOS LLAMADOS CONTRA LA FAMILIA, SINO

QUE LO UBICABA EN UN TÍTULO DENOMINADO CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

CON LA ANTERIOR CLASIFICACIÓN, EL LEGISLADOR VALORABA DEBIDAMENTE EL VERDADERO OBJETO JURÍDICO DEL DELITO DEL INCESTO YA QUE NO SOLO CONSIDERÓ COMO EL OBJETO TUTELADO A LA FAMILIA SINO QUE PROFUNDIZÓ UN POCO MÁS Y ESTABLECIÓ, SEGÚN MI PERSONAL PUNTO DE VISTA, QUE AL ATACAR A LA FAMILIA NO SOLO ÉSTA RESIENTE DICHO ATAQUE SINO QUE SE VA A VER REFLEJADO EN LA MISMA SOCIEDAD A TRAVÉS DE UNA FALTA DE SEGURIDAD SOCIAL YA QUE RESULTA CLARO QUE AL ATACAR A LA FAMILIA EN SU INTEGRACIÓN O CONSERVACIÓN, RESULTA DAÑADA LA SOCIEDAD POR SER AQUELLA EL NÚCLEO PRIMARIO Y BÁSICO DE ÉSTA.

DESGRACIADAMENTE CON LA PROMULGACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO, EL LEGISLADOR MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA FAMILIA DE DELITOS QUE COBIJA AL INCESTO PARA ESTABLECERLO CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, SIN EMBARGO QUEDA MANIFIESTA LA PREOCUPACIÓN DEL LEGISLADOR DE CUAL ES EL VERDADERO OBJETO JURÍDICO QUE DEBE TUTELAR EL INCESTO.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.- PROMULGADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1990 Y PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 15 DE ENERO DE 1991, BAJO EL TÍTULO SÉPTIMO.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PUNITIVO ESTATAL ESTIPULA:

SE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES. LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. SE APLICARÁ ESTA

MISMA PENA EN CASO DE CÓPULA ENTRE HERMANOS.

SE EQUIPARA AL INCESTO LA CÓPULA DE PADRASTRO O MADRASTRA CON HIJASTRA O HIJASTRO. A LOS PRIMEROS SE LES IMPONDRÁ LA PENA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y A LOS SEGUNDOS DE UNO A TRES AÑOS.

ES IMPORTANTE DESTACAR EL CONTENIDO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO EN COMENTO YA QUE INTRODUCE COMO PUNIBLE LA CÓPULA DE PADRASTRO O MADRASTRA CON SU HIJASTRO O HIJASTRA, SITUACIÓN QUE ES COMPENSIBLE SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE EL PRESENTE CÓDIGO ES DE FECHA RECIENTE, Y POR ENDE EL CRITERIO DEL LEGISLADOR YA SE HA VISTO INFLUENCIADO POR LA CORRIENTE QUE SOSTIENE QUE EL OBJETO JURÍDICO QUE TUTELA EL INCESTO ES LA CONSERVACIÓN E INTEGRACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR, Y ÉSTE SE VE AFECTADO TANTO CON LAS RELACIONES SEXUALES O CON LA CÓPULA DE LOS DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS COMO CON LA REALIZADA POR LOS PADRASTROS CON SUS HIJASTROS.

UN ASPECTO INDEFENDIBLE ES EL HECHO DE QUE LA PUNIBILIDAD SEA MENOR PARA ESTE ÚLTIMO TIPO DE RELACIONES INCESTUOSAS YA QUE A NUESTRO PARECER LA CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR SE ATACA DE IGUAL MANERA, AUNQUE ESTÉ ÚLTIMO TIPO DE RELACIONES QUEDEN SUJETAS A LA CONDICIÓN DE QUE LOS PADRES DE DIFERENTES HIJOS SE ENCUENTREN UNIDOS POR UN VÍNCULO MATRIMONIAL.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ENERO DE 1974 BAJO EL TITULO DÉCIMO OCTAVO.- DELITOS SEXUALES. EL NUMERAL 241 DEL CÓDIGO EN COMENTO A LA LETRA DICE:

241.- SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES.

LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

SE APLICARÁ ESTA MISMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

DICHO TIPO PENAL NO MERECE MAYOR COMENTARIO YA QUE SE TRATA DE UNA DESCRIPCIÓN IDÉNTICA DEL TIPO DESCRITO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A PESAR DE SER PUBLICADO CASI CUARENTA AÑOS DESPUÉS.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.- PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 19 DE OCTUBRE DE 1982 EN EL TÍTULO PRIMERO DENOMINADO DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR. LA CONDUCTA EN CUESTIÓN SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 263, EL CUAL ESTABLECE:

263.- SANCIÓN Y TIPO DEL DELITO DE INCESTO.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A DOCE MIL PESOS A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES EN PRIMER GRADO O CIVILES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES, CON LA VOLUNTAD DE ESTOS.

LA SANCIÓN APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A OCHO MIL PESOS.

SE APLICARÁN LAS ÚLTIMAS SANCIONES EN CASO DE QUE LAS RELACIONES SEXUALES SEAN ENTRE HERMANOS.

LA PECULIARIDAD DEL TIPO DESCRITO EN ESTE CÓDIGO ESTRIBA EN QUE LIMITA, DE MANERA EXPRESA, A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS COMO ÚNICOS ASCENDIENTES CALIFICADOS PERO POR OTRA PARTE TAMBIÉN ESTABLECE COMO SUJETOS A LOS AFINES EN PRIMER GRADO, CONSIDERANDO A NUESTRO PERSONAL PUNTO DE VISTA QUE NO EXISTIÓ EN EL LEGISLADOR UNA IDEA CLARA DE LO QUE PRETENDIÓ COMO OBJETO JURÍDICO TUTELADO, YA QUE POR UN LADO DA LA APARIENCIA QUE LO QUE SE INTENTA PROTEGER ES LA DEGENERACIÓN DE LA ESPECIE HUMANA AL HABLAR DE ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS Y POR OTRA PARTE SE DEJA VER LA INTENCIÓN DE PROTEGER COMO OBJETO JURÍDICO A LA PROPIA FAMILIA AL CALIFICAR COMO SUJETOS A LOS PARIENTES AFINES EN PRIMER GRADO DONDE NO HABRÍA LA POSIBILIDAD DE DEGENERACIÓN DE LA RAZA HUMANA.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.- SE PROMULGÓ EL 3 DE JULIO DE 1985 Y SE PUBLICÓ EL DÍA 27 DEL MISMO MES Y AÑO. DE CONFORMIDAD CON LA FAMILIA DE DELITOS DE ESTE CÓDIGO, EL INCESTO QUEDA CLASIFICADO EN LA SECCIÓN TERCERA.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 167, DEFINE LA CONDUCTA EN ESTUDIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES EN PRIMER GRADO O CIVILES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES, CON EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTOS, SE LES IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR SETENTA UNIDADES.

LA PENA APLICABLE A LOS DESCENDIENTES O CUANDO LA CÓPULA SE REALICE ENTRE HERMANOS, SERÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA POR CUARENTA Y CINCO UNIDADES.

LOS COMENTARIOS VERTIDOS CUANDO SE VIO EL CÓDIGO PRECEDENTE, SON PERFECTAMENTE APLICABLES A ÉSTE EN VIRTUD DE QUE SU REDACCIÓN ES EN ESENCIA SIMILAR, VARIANDO ÚNICAMENTE EL CONCEPTO RELACIONES SEXUALES EN LUGAR DE CÓPULA.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.- SE PROMULGÓ EL 10 DE OCTUBRE DE 1990 Y SE PUBLICÓ AL DÍA SIGUIENTE, ENCONTRÁNDOSE EN LA FAMILIA DE DELITOS SEXUALES CONTENIDA EN EL TÍTULO CUARTO. EL ARTÍCULO DE REFERENCIA LO ES EL 163 QUE NOS DICE:

SE IMPONDRÁ DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES. LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

SE APLICARÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

ESTE TIPO ES IDÉNTICO AL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL PERO CABE LLAMAR LA ATENCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTE CÓDIGO ES RELATIVAMENTE RECIENTE Y EL LEGISLADOR SE CONCRETÓ A COPIAR UN DELITO SIN ESTUDIAR LAS CONDICIONES IMPERANTES EN LA FECHA DE SU ELABORACIÓN.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.- DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1987 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL

4 DE MARZO DE 1987, BAJO EL TÍTULO SÉPTIMO.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL INCESTO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 185 QUE ESTABLECE:

LA CÓPULA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES Y ENTRE HERMANOS SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS.

DE TODOS LOS CÓDIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL DE CHIHUAHUA ES EL MÁS SIMPLISTA E INCOMPLETO YA QUE INDEPENDIEMENTE DE SU POBREZA DE REDACCIÓN CARECE DE UNA BUENA FORMACIÓN PENAL AL SANCIONAR POR IGUAL A ASCENDIENTES QUE DESCENDIENTES, CON LO CUAL CARECE DE UNA VERDADERA IDENTIDAD Y CONGRUENCIA EL HABER SITUADO AL INCESTO DENTRO DE LOS DELITOS EN CONTRA LA FAMILIA.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.- DE FECHA 3 DE JULIO DE 1991 Y PUBLICADO EL EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE AGOSTO DE 1991 EN EL TÍTULO SEGUNDO.- DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD Y UN SUBTÍTULO QUINTO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA FAMILIA. SE ENCUENTRA EL INCESTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 238 QUE ESTABLECE:

SE IMPONDRÁ DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS-MULTAS, A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES. LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SE IMPONDRÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

ESTA REDACCIÓN ES SIMILAR A LA CONTENIDA EN EL CÓDIGO PENAL PARA

EL DISTRITO FEDERAL POR LO QUE NO HAREMOS COMENTARIO MAYOR, TAN SOLO INDICAREMOS QUE CAMBIA EL TÉRMINO RELACIONES SEXUALES POR EL DE CÓPULA.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.- PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 16 DE ENERO DE 1986 BAJO EL TÍTULO SEGUNDO, SUBTÍTULO QUINTO.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL INCESTO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 227 EL CUAL NOS DICE:

SE IMPONDRÁN DE TRES AÑOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES.

LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

SE IMPONDRÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DEL INCESTO ENTRE HERMANOS.

AL IGUAL QUE EL CÓDIGO ANTERIOR, ÉSTE ES SIMILAR EN SU CONTENIDO AL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA MISMA EXCEPCIÓN QUE EL ANTERIOR CUERPO LEGISLATIVO. ASIMISMO NOTAMOS QUE EL LEGISLADOR SE PREOCUPO MÁS DE ACTUALIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE EL CONTENIDO DEL TIPO PENAL.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.- PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 4 DE MAYO DE 1978 EN LA SECCIÓN TERCERA BAJO EL RUBRO DELITOS CONTRA LA FAMILIA CUYO TÍTULO PRIMERO LLEVA POR NOMBRE DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR. EL ARTÍCULO

CORRESPONDIENTE AL INCESTO LO ES EL NÚMERO 199, MISMO QUE FUE REFORMADO EL 30 DE JULIO DE 1991, Y QUE A LA LETRA DICE:

SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTICINCO A CIENTO DÍAS MULTA A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES EN PRIMER GRADO O CIVILES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES.

LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA.

SE APLICARÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

LOS COMENTARIOS QUE EN SU MOMENTO SE VERTIERON PARA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA SON APLICABLES A ÉSTE EN VIRTUD DE QUE LOS TIPOS PENALES SON SIMILARES CON EXCEPCIÓN DEL TÉRMINO CÓPULA Y RELACIONES SEXUALES QUE VARÍA EN CADA ORDENAMIENTO.

CABE LLAMAR LA ATENCIÓN DE QUE LA REFORMA QUE DATA DEL AÑO DE 1991, SOLO SE LIMITO A INCLUIR DENTRO DE LA PUNIBILIDAD LA SANCIÓN PECUNIARIA, QUE NO ERA PREVISTA EN LA REDACCIÓN ORIGINAL DEL TIPO.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.- SE PROMULGÓ EL 15 DE OCTUBRE DE 1986 Y FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1986 EN LA SECCIÓN SEGUNDA BAJO EL TÍTULO DE DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 194 ESTIPULA:

A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES

O HERMANOS, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SI, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS.

LO IMPORTANTE A DESTACAR DE ESTE CÓDIGO ES LO RELATIVO A QUE LA PUNIBILIDAD ES IGUAL TANTO PARA ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, OLVIDANDO, SIN DUDA ALGUNA QUE POR SU PROPIA POSICIÓN DE AUTORIDAD MORAL DE LOS ASCENDIENTES SOBRE SUS DESCENDIENTES, AQUELLOS DEBEN DE TENER UNA PENA MAYOR POR CONSIDERARSE COMO PILARES DENTRO DE LA RELACIÓN FAMILIAR.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.- PROMULGADO EL 30 DE MARZO DE 1990 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 9 DE JUNIO DE 1990 EN EL TÍTULO OCTAVO.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL INCESTO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 242 QUE NOS DICE:

A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SI, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN DÍAS.

ESTA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL YA HA SIDO ANALIZADA CON ANTERIORIDAD.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.- PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1982, EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 181 ESTABLECE:

COMETEN INCESTO, LOS PARIENTES QUE COPULAN ENTRE SI, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ASCENDIENTES CON DESCENDIENTES, HERMANOS, MEDIOS HERMANOS, PADRE O MADRE ADOPTANTE CON HIJA O HIJO ADOPTIVO, RESPECTIVAMENTE, O LOS QUE ESTÉN LIGADOS POR VÍNCULOS DE AFINIDAD EN PRIMER GRADO.

EL INCESTO ENTRE ASCENDIENTES CON DESCENDIENTES SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS Y LOS DEMÁS CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO CLARAMENTE ESTABLECE COMO POSIBLES SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO EN ESTUDIO A LOS MEDIOS HERMANOS NO DEJANDO A LA INTERPRETACIÓN EL DE SI DEBE CONSIDERARSE COMO INCESTO LAS RELACIONES SEXUALES O CÓPULA HABIDAS ENTRE PERSONAS QUE SOLAMENTE SE ENCUENTRAN VINCULADAS COMO PARIENTES POR UNO SOLO DE LOS PADRES.

LO ANTERIOR ME PARECE UNA CORRECTA, PRECISA Y NECESARIA DISTINCIÓN DEL LEGISLADOR QUE COMPRUEBA QUE EL OBJETO JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE INCESTO LO ES EL ORDEN, INTEGRACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.- PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 7 DE JULIO DE 1980 EN EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.- DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR. EL NUMERAL 220 SE ENCARGA DE REGULAR AL INCESTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A SEIS MIL PESOS, A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS

DESCENDIENTES.

LA SANCIÓN APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE TRES DÍAS A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL PESOS.

SE APLICARÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A TRES MIL PESOS EN CASO DE CÓPULA ENTRE HERMANOS.

ESTE ORDENAMIENTO ES EL ÚNICO DE TODOS LOS CÓDIGOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE HACE DISTINCIÓN EN LA PUNIBILIDAD CUANDO SE TRATA DE DESCENDIENTES Y DE HERMANOS, YA QUE APLICA UNA MAYOR PARA EL CASO DE CÓPULA ENTRE HERMANOS LO QUE ME PARECE ACERTADO YA QUE EN ESTE TIPO LOS SUJETOS SE ENCUENTRAN EN UNA UBICACIÓN SIMILAR DENTRO DEL SENO FAMILIAR, SITUACIÓN QUE NO ACONTECE CUANDO LAS RELACIONES SE DAN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.- PUBLICADO EL 7 DE OCTUBRE DE 1996 CONTENIDO EN EL TITULO DÉCIMO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL NUMERAL 208 NOS ESTABLECE RESPECTO DEL INCESTO, LO SIGUIENTE:

A LOS HERMANOS Y A LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, SIN LIMITACIÓN DE GRADO, QUE TENGAN CÓPULA ENTRE SI, SE LES IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN O DE SEIS MESES A UN AÑO DE TRATAMIENTO EN LIBERTAD. EL JUEZ PODRÁ REDUCIR LA SANCIÓN HASTA EN UNA MITAD, SI EN EL CASO MEDIAN CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN ESA REDUCCIÓN.

ESTE TIPO PENAL QUE ES EL MÁS RECIENTE EN SU CREACIÓN, INTRODUCE EL CONCEPTO DE TRATAMIENTO EN LIBERTAD COMO UNA OPCIÓN DE LA PENA, SITUACIÓN QUE CONSIDERAMOS UN BUEN ADELANTO EN EL TRATAMIENTO QUE SE LES DEBE DAR A ESTAS CONDUCTAS CON LA FINALIDAD DE VERDADERAMENTE INTENTAR LA UNIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.- SE PROMULGÓ EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SE PUBLICÓ AL DÍA SIGUIENTE. RESPECTO DEL INCESTO NOS DICE EL ARTÍCULO 268 QUE:

SE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A QUINCE DÍAS DE SALARIO, A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES, CUANDO EXISTA CONSENTIMIENTO DE AMBOS. LA SANCIÓN APLICABLE A LOS DESCENDIENTES SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A DIEZ DÍAS DE SALARIO.

SE APLICARÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

EN ESENCIA, ESTE ORDENAMIENTO RESULTA SIMILAR AL DEL DISTRITO FEDERAL COMO MUCHOS OTROS DE LOS YA MENCIONADOS.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.- DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1990 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 26 DE MARZO DE 1990 BAJO EL TITULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 277 ESTABLECE EN LO CONCERNIENTE AL INCESTO:

COMETEN EL DELITO DE INCESTO, LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SI.

A LOS RESPONSABLES DE ESTE DELITO SE LES IMPONDRÁ DE DOS AÑOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN; TRATÁNDOSE DE LOS DESCENDIENTES Y HERMANOS, SE LES IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.- PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 9 DE AGOSTO DE 1980 BAJO EL TITULO DÉCIMO SEGUNDO QUE SE DENOMINA DELITOS SEXUALES. EL NUMERAL QUE SE ENCARGA DEL INCESTO EN ESTE CUERPO LEGISLATIVO LO ES EL 255 QUE ESTABLECE:

SE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES.

LOS DESCENDIENTES MAYORES DE DIECISÉIS AÑOS QUE VOLUNTARIAMENTE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS ASCENDIENTES, SERÁN SANCIONADOS CON LA PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

SE APLICARÁ ESTA MISMA PENA EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

DE ESTE CÓDIGO LO MÁS IMPORTANTE QUE DEBEMOS DESTACAR ES QUE CONVIERTE EN IMPUTABLES A LAS PERSONAS DE DIECISÉIS AÑOS, SITUACIÓN QUE NO ES PREVISTA EN NINGÚN OTRO CÓDIGO DE NUESTRA REPÚBLICA Y CUYO ESTUDIO SERÍA MERECEADOR DE UN TRABAJO INDEPENDIENTE AL PRESENTE.

DEBIDO A LA INFORTUNADA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO, TAMBIÉN SE PUEDE INTERPRETAR QUE LOS HERMANOS QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES ENTRE SI Y QUE SEAN MAYORES DE DIECISÉIS AÑOS PERO MENORES DE DIECIOCHO, SERÁN IMPUTABLES POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO YA QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL EN COMENTO ESTABLECE QUE SE APLICARÁ LA MISMA PENA (QUE LA PREVISTA PARA LOS DESCENDIENTES) PARA LOS HERMANOS, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA QUE EN ESE ESTADO SE PUEDA SOMETER A JUICIO A MENORES DE EDAD PERO SOLO POR ESTA CONDUCTA EN ESPECIAL, CONTRARIANDO LOS PRINCIPIOS DE GENERALIDAD DE LAS LEYES.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.- PUBLICADO EL DÍA 9 DE ENERO DE 1987, DEROGANDO AL PUBLICADO EL 23 DE MARZO DE 1943.

ESTE CUERPO LEGISLATIVO NO TIPIFICA LA CONDUCTA DEL INCESTO, EN EFECTO ESTE ORDENAMIENTO QUE DATA DEL AÑO DE 1987 NO CONTEMPLA DENTRO DE SU CATALOGO DE CONDUCTAS DELICTIVAS AL INCESTO, LO QUE VIENE A DEMOSTRAR LAS GRANDES DIFERENCIAS EXISTENTES EN UNA NACIÓN QUE DEBERÍA MANEJAR LOS MISMOS VALORES ÉTICOS, POLÍTICOS Y RELIGIOSOS.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.- PUBLICADO EN LA SOMBRA DE ARTEAGA, PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 23 DE JULIO DE 1987 EN LA SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 217 ESTABLECE:

A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS QUE CON CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO TENGAN

CÓPULA ENTRE SI, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS.

ESTE ES DE LOS POCOS CÓDIGOS QUE SANCIONAN POR IGUAL A LOS ASCENDIENTES QUE A LOS DESCENDIENTES, ADEMÁS DE QUE LA PUNIBILIDAD REGULADA ES LA MÁS BAJA.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- PROMULGADO EL 4 DE MARZO DE 1991 Y PUBLICADO EL 29 DE MARZO DE 1991 EN EL PERIÓDICO OFICIAL BAJO LA SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO PRIMERO.- DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA. EL NUMERAL 176 ESTIPULA QUE:

A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SEAN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS QUE CON CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO TENGAN CÓPULA ENTRE SI, SE LES IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN(SIC).

EL ÚNICO COMENTARIO PARA ESTE CÓDIGO ES SU PÉSIMA REDACCIÓN YA QUE EN CUANTO A SU CONTENIDO, ÉSTE HA SIDO ANALIZADO EN OTROS ORDENAMIENTOS SIMILARES.

LOS CÓDIGOS RESTANTES CONTEMPLAN EN LA DESCRIPCIÓN DE SU TIPO LOS ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE A TRAVÉS DE LOS CÓDIGOS ANTERIORES YA HAN SIDO COMENTADOS, POR LO QUE TAN SOLO NOS LIMITAREMOS A LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.- PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993 EN EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

266.- COMETEN ESTE DELITO QUIENES SIENDO DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y HERMANOS CONSANGUÍNEOS QUE, CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO, TIENEN CÓPULA ENTRE SI.

267.- ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOCE A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.- PUBLICADO EN EL ESTADO DE SINALOA, ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 28 DE OCTUBRE DE 1992 BAJO EL TITULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

248.- SE IMPONDRÁ LA PENA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES.

LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS, SERÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ESTA MISMA SANCIÓN SE APLICARÁ EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.- DE FECHA 23 DE MARZO DE 1994. SE ENCUENTRA EL DELITO EN CUESTIÓN EN EL TITULO DÉCIMO SEGUNDO QUE LLEVA POR NOMBRE DELITOS SEXUALES.

226.- SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES. LA SANCIÓN APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN; ESTA MISMA PENA SE APLICARÁ EN CASO DE INCESTO ENTRE

HERMANOS.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.- SE PUBLICÓ EL 29 DE FEBRERO DE 1992. SE ENCUENTRA CLASIFICADO EN EL TITULO DÉCIMO TERCERO DENOMINADO DELITOS SEXUALES.

237.- SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES.

LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

SE APLICARÁ ESTA MISMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.- PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 1986 BAJO EL TITULO DÉCIMO TERCERO.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL ESTADO CIVIL.

285.- COMETEN EL DELITO DE INCESTO LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES Y LOS HERMANOS QUE TENGAN CÓPULA ENTRE SI.

286.- A LOS ASCENDIENTES RESPONSABLES DEL DELITO DE INCESTO SE LES IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y PARA LOS DESCENDIENTES LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN; ESTA ÚLTIMA SANCIÓN SE IMPONDRÁ CUANDO EL INCESTO SE

REALICE ENTRE HERMANOS.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.- PUBLICADO EL 2 DE ENERO DE 1980, ESTE CÓDIGO NO REGULA EL INCESTO Y ABROGA EL CÓDIGO PENAL DE 5 DE AGOSTO DE 1972.

JUNTO CON EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL DE TLAXCALA ES EL SEGUNDO ORDENAMIENTO PENAL DE TODOS LOS EXISTENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE NO CONTEMPLA COMO CONDUCTA DELICTIVA AL INCESTO Y VALGAN EN ESTE APARTADO LOS COMENTARIOS EFECTUADOS CUANDO SE ANALIZO EL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE PUEBLA.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1980 EN EL TITULO SÉPTIMO QUE TIENE COMO DENOMINACIÓN DELITOS CONTRA LA FAMILIA. DICHO CÓDIGO FUE REFORMADO EL 23 DE ENERO DE 1991.

210.- A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES EN PRIMER GRADO O CIVILES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES, SE LES IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE OCHENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO.

LA PENA APLICABLE A LOS DESCENDIENTES SERÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE TREINTA VECES EL SALARIO MÍNIMO.

SE APLICARÁN LAS ÚLTIMAS SANCIONES EN CASO DE QUE LA CÓPULA SEA ENTRE HERMANOS.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1987 EN EL TITULO OCTAVO.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

204.- SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE DOCE A OCHENTA DÍAS DE SALARIO, A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN CÓPULA CON SUS DESCENDIENTES Y A ESTOS CON AQUELLOS.

SE APLICARÁ SANCIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN EN CASO DE CÓPULA ENTRE HERMANOS.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.- PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 17 DE MAYO DE 1986. EL INCESTO SE ENCUENTRA EN EL TITULO DÉCIMO TERCERO.- DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA.

246.- SE IMPONDRÁN SANCIONES DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES, CUANDO EXISTA LA ANUENCIA DE AMBOS. LA SANCIÓN APLICABLE A LOS DESCENDIENTES SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A DIEZ CUOTAS.

SE APLICARÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

CONCLUSIONES

EL INCESTO APARECE EN LA HISTORIA CON EL SURGIMIENTO MISMO DEL HOMBRE, YA QUE DESDE LAS PRIMERAS SOCIEDADES PRIMITIVAS, LAS RELACIONES SOCIALES Y COMO CONSECUENCIA LÓGICA, LAS SEXUALES, SE ESTABLECEN SOBRE LA BASE DEL PARENTESCO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL HOMBRE QUE PERTENECÍA A ESTAS SOCIEDADES SE GUIABA SOLAMENTE POR SUS INSTINTOS PRIMARIOS QUE CONSISTÍAN EN LA BÚSQUEDA DEL ALIMENTO PARA PODER SOBREVIVIR ASÍ COMO EL INSTINTO REPRODUCTOR PARA LA CONTINUIDAD DE LA ESPECIE YA QUE EN ESA ÉPOCA, LAS ÚNICAS REGLAS UNIVERSALES CONOCIDAS Y POR LO TANTO ACEPTADAS LO ERAN LA ENDOGAMIA Y SU CONSECUENCIA NATURAL EL INCESTO.

EL PRIMER PROGRESO DEL QUE SE TIENE RAZÓN EN LA HISTORIA DEL HOMBRE, PARA LA ACTUAL ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA, ES LA EXCLUSIÓN DE LOS PADRES E HIJOS DEL COMERCIO CARNAL RECÍPROCO Y POSTERIORMENTE LA ELIMINACIÓN DE ESTE COMERCIO ABARCARÍA A LOS HERMANOS DANDO SURGIMIENTO A LA HORDA, QUE AL CONVERTIRSE EN UN CLAN TOTÉMICO SE ESTRUCTURA EN BASE FUNDAMENTAL A DOS ELEMENTOS SUSTANCIALES QUE SON EL TÓTEM Y EL TABÚ, SIENDO EL PRIMERO DE LOS CITADOS UN ANIMAL, PLANTA O FUERZA NATURAL QUE SE CONVIERTE EN EL TRONCO O PROGENITOR DEL CLAN AL QUE PROTEGE Y AL VEZ CREANDO UNA RELACIÓN SANGUÍNEA QUE SE TRANSMITÍA POR HERENCIA, YA SEA PATERNA O BIEN MATERNA.

ES HASTA QUE LA EVOLUCIÓN MENTAL PROGRESA, MEDIANTE EL CULTO DE LOS SENTIMIENTOS, QUE EL INCESTO SE CONVIERTE EN UN ACTO REPULSIVO QUE PRODUCE INDIGNACIÓN Y HORROR Y POR LO TANTO SE LE COMIENZA A

CONSIDERAR COMO UN DELITO Y COMO UN PECADO TANTO EN LOS DERECHOS VIGENTES EN ESA ÉPOCA COMO EN LOS DOGMAS RELIGIOSOS DE ALGUNAS CULTURAS, PERO SIN EMBARGO DICHA REPULSIÓN NO CONSTITUÍA UNA REGLA GENERAL.

EN LAS ANTIGUAS LEGISLACIONES QUE SIRVEN DE ANTECEDENTES DIRECTOS Y MEDIATOS A NUESTRA LEGISLACIÓN, SE ESTABLECIÓ LA PROHIBICIÓN DE LA PRACTICA DE RELACIONES SEXUALES ENTRE PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA CONTRAER MATRIMONIO. ASÍ, EN LA ÉPOCA IMPERIAL DEL DERECHO ROMANO, SE CASTIGÓ EL INCESTO NO SOLO ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES Y HERMANOS, SINO ENTRE TÍOS Y SOBRINOS, AFINES EN DETERMINADOS GRADOS.

POR SU PARTE, EL DERECHO AZTECA ERA MÁS AMPLIO Y PROTECTOR DE LA INTEGRIDAD FAMILIAR YA QUE EL INCESTO SE CASTIGABA PARA CASOS DE MATRIMONIOS PROHIBIDOS COMO LOS DE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, PARIENTES POR AFINIDAD, COLATERALES HASTA EL TERCER GRADO, PADRASTROS, HIJASTROS E INCLUSO EL HIJO CON LA CONCUBINA DE SU PADRE Y MARIDO CON SU MUJER SI ÉSTOS SE ENCONTRABAN DIVORCIADOS.

EL DERECHO ESPAÑOL CASTIGABA EL INCESTO HASTA CON PARIENTES DEL CUARTO GRADO, COMADRE, CUÑADA O CON MUJER RELIGIOSA PROFESA E INCLUSO MUJER CON HOMBRE DE OTRA LEY, CRIADOS CON PARIENTES Y BARRAGANAS DE SUS SEÑORES Y CON LAS CRIADAS DE LA CASA. AL INCESTO MÁS QUE COMO DELITO SE CASTIGABA COMO PECADO Y SE LE EQUIPARABA CON LA HEREJÍA DEBIDO A LA INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO POR

CONSIDERARLO LUJURIA Y FORNICACIÓN.

EL ORIGEN DE LA PALABRA INCESTO LO ENCONTRAMOS EN EL DERECHO ROMANO ANTIGUO Y SIGNIFICABA LA CINTURA DE VENUS, LA CUAL SE OTORGABA SOLO A LOS CASADOS VÁLIDAMENTE O SEA, MATRIMONIO QUE NO ESTUVIERA AFECTADO DE NULIDAD, SI DICHO ACTO IBA EN CONTRA DE LOS PRECEPTOS LEGALES, ERA SIN CINTURA, ES DECIR INCESTUOSO.

DEL ESTUDIO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, SE DESPRENDE QUE EL ÚNICO TIPO DE PARENTESCO QUE DA NACIMIENTO LEGAL AL INCESTO ES EL DE CONSANGUINIDAD. EN LO QUE RESPECTA A SU LÍNEA RECTA, YA SEA DESCENDENTE O ASCENDENTE, SERÁ SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y POR LO QUE TOCA A SU LÍNEA TRANSVERSAL SOLO SERÁ PUNIBLE HASTA EL SEGUNDO GRADO ES DECIR ENTRE HERMANOS, NO IMPORTANDO SI ÉSTOS LO SON DE PADRE Y MADRE O DE SOLO UNO DE ELLOS YA QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE NOSOTROS NO DEBEMOS HACERLO.

LO ANTERIOR ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL AL ESTABLECER QUE LA CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA ES AQUELLA QUE SE COMPONE DE UNA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS Y LA LÍNEA TRANSVERSAL ES LA QUE SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

POR LO ANTERIOR, CUANDO EL CÓDIGO PENAL SE REFIERE A LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES SOLO SE ESTARÁ HACIENDO MENCIÓN A

LOS YA CITADOS Y POR NINGÚN MOTIVO SE PODRÁ APLICAR A OTRO TIPO DE PERSONAS UNIDAS POR DIVERSO TIPO DE PARENTESCO YA QUE EN ESTOS CASOS NO SE DEBE DE HABLAR PROPIAMENTE DE DESCENDENCIA SINO DE PROCEDENCIA.

POR RELACIONES SEXUALES EN EL DELITO DE INCESTO DEBEMOS COMPRENDER CUALQUIER CONDUCTA DE CARÁCTER SEXUAL YA SEA QUE FISIOLÓGICAMENTE SE AGOTE O NO, POR LO QUE NO ES NECESARIO, PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE INCESTO, QUE FATALMENTE SE REALICE EL AYUNTAMIENTO CARNAL SINO QUE BASTA CUALQUIER ACTIVIDAD SEXUAL QUE DE O PUEDA DAR COMO RESULTADO LA DESINTEGRACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

AL NO EXISTIR EN LA LEY DISTINCIÓN ALGUNA DEL TIPO DE RELACIONES SEXUALES CABEN EN ESTA CONDUCTA TANTO LAS HETEROSEXUALES COMO LAS HOMOSEXUALES YA QUE NO ES DABLE ARGUMENTAR QUE TAN SOLO LA CÓPULA NORMAL ILÍCITA DESINTEGRE A LA FAMILIA Y SI BIEN ES CIERTO QUE LAS RELACIONES HOMOSEXUALES EN LO GENERAL NO SON TIPIFICADAS COMO UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA PARA EL CAMPO PENAL, SI LO DEBEN SER CUANDO ÉSTAS SON DE CARÁCTER INCESTUOSO YA QUE EL OBJETO JURÍDICO QUE SE TUTELA NO ES LA SANA PREFERENCIA SEXUAL SINO LA CONSERVACIÓN E INTEGRACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR QUE SE VERÁ DAÑADO TANTO CON RELACIONES INCESTUOSAS HETEROSEXUALES COMO HOMOSEXUALES.

POR LO QUE RESPECTA A LA CONDUCTA, EL INCESTO SIEMPRE SERÁ DE ACCIÓN YA QUE LA VIOLACIÓN DE LA LEY ES LA RESULTANTE DE UN ACTO POSITIVO CONSISTENTE, PRECISAMENTE, EN LA PRACTICA DE RELACIONES

SEXUALES, DÁNDOLES A ÉSTAS EL SIGNIFICADO Y ALCANCE YA COMENTADO CON ANTERIORIDAD.

EL ELEMENTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA O SEA, LA AUSENCIA DE LA MISMA SE PUEDE PRESENTAR A TRAVÉS DE LA VIS ABSOLUTA SI EN EL CASO EN PARTICULAR LLEGARE A EXISTIR UNA FUERZA FÍSICA HUMANA Y DE CARÁCTER IRRESISTIBLE PARA UNO O AMBOS DE LOS COPARTÍCIPES QUE LOS HAGA ACTUAR, PERO DESCARTAMOS LA POSIBILIDAD DE EXISTENCIA DE LA VIS MAYOR POR NO PROVENIR DEL HOMBRE SINO DE LA NATURALEZA Y POR LA CONDUCTA REQUERIDA NO ES POSIBLE HABLAR DE UNA AUSENCIA DE CONDUCTA BASÁNDONOS EN ESTE CAUSA.

ASIMISMO DESCARTAMOS COMO GENERADORES DE AUSENCIA DE CONDUCTA A LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS, SUEÑO Y SONAMBULISMO, PERO ACEPTAMOS LA POSIBILIDAD DEL HIPNOTISMO SIEMPRE QUE ÉSTE SE EFECTÚE SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNO O AMBOS SUJETOS.

POR LO QUE TOCA A LOS SUJETOS Y POR ASÍ EXIGIRLO EL TIPO PENAL, ÉSTOS DEBERÁN SER CUALIFICADOS, ES DECIR QUE DEBERÁ EXISTIR UN VINCULO DE PARENTESCO ENTRE ELLOS. DICHOS SUJETOS SERÁN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS SIEMPRE QUE ACTÚEN CON VOLUNTAD, CONCIENCIA Y LIBERTAD YA QUE AL NO EXISTIR EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS COAUTORES PODRÍA DARSE, SEGÚN CADA CASO EN PARTICULAR, QUE LA CONDUCTA DEL QUE ACTÚA QUERIENDO EL RESULTADO QUEDARA TIFICADA EN OTRO TIPO PENAL, SE AGRAVARA LA PENA O SE DE EL CONCURSO DE DELITOS.

EL SUJETO PASIVO DEL DELITO DE INCESTO LO SERÁ LA FAMILIA YA QUE, COMO LO HEMOS SOSTENIDO DURANTE TODO EL PRESENTE TRABAJO, EL OBJETO JURÍDICO QUE TUTELA NUESTRO DELITO ES LA INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR, DE DONDE RESULTA QUE EL OFENDIDO ES LA PROPIA SOCIEDAD YA QUE AL ATACARSE A LA FAMILIA, NECESARIAMENTE SE ATACA A LA CITADA SOCIEDAD, POR SER AQUELLA EL NÚCLEO PRIMARIO DE ÉSTA.

POR ÚLTIMO, CONSIDERAMOS QUE EL OBJETO MATERIAL EN EL DELITO DE INCESTO LO VAMOS A ENCONTRAR EN LA PROPIA Y YA CITADA FAMILIA YA QUE EL DAÑO CAUSADO RECAE SOBRE ÉSTA, ES DECIR, EL ACTUAR EN CONTRA DE LA LEY SE CONCRETA EN EL NÚCLEO FAMILIAR.

EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE INCESTO, POR LO QUE RESPECTA A LA CONDUCTA, ÉSTE SERÁ DOLOSO YA QUE EL AGENTE ACTÚA QUERIENDO EL RESULTADO; DE ACCIÓN YA QUE LA CONDUCTA QUE SE EXIGE EN EL TIPO ES LA DE RELACIONES SEXUALES Y UNISUBSISTENTE YA QUE EL DELITO SE FORMA POR UN SOLO ACTO.

EN CUANTO AL RESULTADO, ÉSTE SERÁ DE DAÑO YA QUE LO QUE TUTELA EL TIPO PENAL ES LA INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

POR SU DURACIÓN ES INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES YA QUE DESTRUYE O AL MENOS DISMINUYE LA INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR AUNQUE LA CONDUCTA SE AGOTE INSTANTÁNEAMENTE.

POR LO QUE TOCA A LOS SUJETOS, EL DELITO DE INCESTO ES

PLURISUBJETIVO YA QUE ES NECESARIA LA CONCURRENCIA DE DOS SUJETOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA.

EN ATENCIÓN AL TIPO, NUESTRO DELITO ESTUDIADO ES FUNDAMENTAL, O TAMBIÉN LLAMADO BÁSICO, YA QUE POR SI MISMO TIENE PLENA INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN PUNITIVA POR LO QUE, TAMBIÉN, RESULTA SER AUTÓNOMO AL NO NECESITAR DE NINGÚN TIPO EXISTENTE. ASIMISMO ES DE FORMULACIÓN LIBRE O AMPLIA

DE CONFORMIDAD A LA TESIS DE ESTE TRABAJO EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR COMO OBJETO JURÍDICO TUTELADO DEL DELITO DE INCESTO A LA INTEGRACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR, ME PERMITO PROPONER, LO QUE A MI PERSONAL PUNTO DE VISTA DEBERÍA SER EL TIPO PENAL Y DESCRIPCIÓN DEL INCESTO, EL CUAL SERÍA EL SIGUIENTE:

LA PRACTICA DE RELACIONES SEXUALES, ENTENDIDAS ÉSTAS COMO EL AYUNTAMIENTO CARNAL, ASÍ COMO CUALQUIER ACTO ERÓTICO SEXUAL, HABIDAS ENTRE PARIENTES DE CUALQUIER SEXO, CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO, TRANSVERSALES DE SEGUNDO GRADO, POR AFINIDAD O CIVIL.

LA SUGERENCIA DE ESTA NUEVA DESCRIPCIÓN OBEDECE A LA DISCREPANCIA TODAVÍA EXISTENTE RESPECTO DE CUAL ES EL VERDADERO OBJETO JURÍDICO QUE DEBE TUTELAR EL DELITO DE INCESTO YA QUE ES DIFÍCIL COMPRENDER Y ENTENDER QUE DENTRO DE UNA MISMA NACIÓN QUE COMPARTE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y RELIGIOSOS SE DE UNA DIVISIÓN DE

CUAL DEBE SER EL OBJETO JURÍDICO TUTELADO, YA QUE MIENTRAS UNOS CÓDIGOS LO CLASIFICAN FUNDAMENTALMENTE COMO DELITO SEXUAL, OTROS LO HACEN EN BASE A LA INSTITUCIÓN FAMILIAR. CRITERIO, ESTE ÚLTIMO, CON EL QUE ESTOY DE ACUERDO YA QUE EL INCESTO ESCAPA DE LOS LLAMADOS DELITOS SEXUALES YA QUE EN EL TIPO CITADO NO SE PROTEGE LA SEGURIDAD O MADUREZ SEXUAL SINO LO QUE SE PRETENDE MANTENER SON LAS BASES DE UNA INSTITUCIÓN BÁSICA Y FUNDAMENTAL PARA TODA LA SOCIEDAD, COMO LO ES LA FAMILIA Y EN ESPECIAL SU INTEGRACIÓN Y CONSERVACIÓN.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, PRECISAMOS QUE EL OBJETO JURÍDICO QUE TUTELA EL DELITO EN ESTUDIO NO PUEDE SER LA DEGENERACIÓN DE LA RAZA HUMANA YA QUE SI ASÍ FUERA EL LEGISLADOR TENDRÍA QUE HABER HECHO PUNIBLE EL INCESTO SOLAMENTE CUANDO HAYA DESCENDENCIA YA QUE NO HABIENDO TAL, POR LA CAUSA QUE FUERA, SE LLEGARÍA AL ABSURDO DE TENER UN TIPO PENAL SIN OBJETO JURÍDICO QUE TUTELAR O, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, CON UN OBJETO JURÍDICO TAN SOLO EXISTENTE EN ALGUNAS OCASIONES, POR LO QUE NO ES SOSTENIBLE JURÍDICAMENTE QUE LA DEGENERACIÓN DE LA RAZA HUMANA SEA LA RAZÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE INCESTO Y SI POR EL CONTRARIO, EXISTEN ARGUMENTOS MÁS FIRMES Y SÓLIDOS PARA CONSIDERAR A LA INTEGRACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR COMO SU OBJETIVIDAD TUTELADA.

DE LO ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR QUE AÚN EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE LAS RELACIONES INCESTUOSAS TRAIGAN COMO CONSECUENCIA FATAL MALFORMACIONES CONGÉNITAS, NO NECESARIAMENTE ÉSTAS SERÍAN CONSECUENCIA DIRECTA, ÚNICA E INMEDIATA DE ESTE TIPO DE RELACIONES Y POSIBLEMENTE LA ÚNICA FORMA CIENTÍFICA DE

COMPROBARLO SERÍA A TRAVÉS DE LA INGENIERÍA GENÉTICA QUE DESGRACIADAMENTE AUN NO SE ENCUENTRA TAN AVANZADA COMO PARA PODER PRECISAR, CON RIGOR CIENTÍFICO, LA CAUSA EXACTA E INEQUÍVOCA DE UNA MALFORMACIÓN CONGÉNITA YA QUE EN ESTAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS ES PRECISO INDICAR QUE NO RESULTA FÁCIL DETERMINAR CON EXACTITUD QUE PROTEÍNA FALTA O QUE GEN NORMALMENTE LA 'CODIFICA', O ES RESPONSABLE DE SU ELABORACIÓN EN VIRTUD DE QUE LOS DIVERSOS SISTEMAS BIOQUÍMICOS DEL CUERPO INTERACTUAN ENTRE SÍ EN FORMA COMPLEJA Y LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PROTEÍNA FALTANTE ESPECÍFICA O DE UN ERROR DE GEN ES ARDUA.

DE LOS 32 ORDENAMIENTOS EXISTENTES, EN SOLAMENTE 6 DE ELLOS SE TOMA COMO OBJETO JURÍDICO TUTELADO LA CONDUCTA SEXUAL Y EN 24 SE ESTABLECE COMO DICHO OBJETO A LA FAMILIA Y EN 2 DE ELLOS NO SE REGULA NUESTRA CONDUCTA EN ESTUDIO.

ENTRE LOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN AL INCESTO COMO CONDUCTA DÁNDOLE UNA CONNOTACIÓN SEXUAL TENEMOS A LOS PERTENECIENTES A LOS ESTADOS DE CAMPECHE, CHIAPAS, DISTRITO FEDERAL, OAXACA, SONORA Y TABASCO.

POR SU PARTE, LOS CÓDIGOS PUNITIVOS QUE SITUAN A NUESTRO DELITO EN ESTUDIO DENTRO DE LA INTEGRACIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LA FAMILIA TENEMOS A LOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA NORTE, BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, COLIMA, CHIHUAHUA, DURANGO, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS.

POR ÚLTIMO, LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE TLAXCALA NO

CONTEMPLAN AL DELITO DE INCESTO COMO UN TIPO PENAL.

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, VA SIENDO NOTORIO QUE SE VA UNIFICANDO EL CRITERIO ENTRE LOS DIVERSOS LEGISLADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE CUAL DEBE SER EL VERDADERO OBJETO JURÍDICO QUE EL DELITO DE INCESTO DEBE DE TUTELAR Y CONSIDERAMOS CONVENIENTE QUE DENTRO DE ESTA CORRIENTE MODERNIZADORA TAMBIÉN SE EMPIECE A COMPRENDER CORRECTAMENTE LA IMPORTANCIA DE NO PENAR SOLO LA COPULA SINO LLEGAR A LO QUE DEBE SER LA VERDADERA ESENCIA DEL DELITO PARA ASÍ CONCLUIR QUE NO SOLO LA COPULA SINO LAS RELACIONES SEXUALES EN SU MAS AMPLIA CONCEPCIÓN DAÑAN A LA INTEGRACIÓN Y EN SU CASO CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

BIBLIOGRAFIA

ADLER, RUBEN
PRINCIPIOS DE GENÉTICA
EDITORIAL LIMUSA SEGUNDA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1974

ALMARAZ HARRIS
TRATADO TEÓRICO Y PRACTICO DE CIENCIA PENAL TOMO II
MÉXICO, D.F. 1948

CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS RAÚL
CÓDIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA UNDÉCIMA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1993

CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS RAÚL
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1995

CASO ANTONIO
SOCIOLOGÍA
EDITORIAL LIMUSA WILEY, S.A. DÉCIMA SEXTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1971

CASTELLANOS TENA FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA TRIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1996

CUELLO CALON EUGENIO
DERECHO PENAL TOMO II
BOSCH, CASA EDITORIAL DÉCIMA EDICIÓN
BARCELONA 1957

DE PINA RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL PORRUA DÉCIMA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1981

DE PINA RAFAEL
CÓDIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA QUINTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1976

DE GUSMAO CHRYSOLITO
DELITOS SEXUALES
TRADUCCIÓN DE MANUEL OSSORIO FLORIT
EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA
BUENOS AIRES, ARGENTINA.

DELAHANTY GUILLERMO
TABÚ DEL INCESTO
U.A.M. UNIDAD XOCHIMILCO
MÉXICO, D.F. 1982

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO TOMOS IV Y VII
ESPASA CALPE SÉPTIMA EDICIÓN
MADRID, ESPAÑA 1957

ENCICLOPEDIA DE LAS CIENCIAS. TOMO 5
EDITORIAL CUMBRE SÉPTIMA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1984

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XV
EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1961

FERNÁNDEZ PÉREZ RAMÓN
ELEMENTOS BÁSICOS DE MEDICINA FORENSE
CUARTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1980

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO
INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO
EDITORIAL ESFINGE CUARTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1980

FRANCO SODI CARLOS
NOCIONES DE DERECHO PENAL
EDICIONES BOTAS SEGUNDA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1950

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
EDITORIAL PORRUA TRIGÉSIMA OCTAVA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1986

GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO
DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO
EDITORIAL PORRUA CUARTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1979

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA VIGÉSIMO SEXTA EDICIÓN
MÉXICO D.F. 1993

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO
EL CÓDIGO PENAL COMENTADO
EDITORIAL PORRUA
MÉXICO, D.F. 1974

JIMÉNEZ DE ASUA LUIS
LA LEY Y EL DELITO
EDITORIAL SUDAMERICANA QUINTA EDICIÓN
BUENOS AIRES ARGENTINA 1967

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA PRIMERA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1980

LA SANTA BIBLIA. ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO
EDITORIAL VIDA
MIAMI, FLORIDA. 1897

MACEDO MIGUEL S.
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO
REEDICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
MÉXICO, D.F. 1992

MACHORRO NARVAEZ PAULINO
DERECHO PENAL ESPECIAL
ARTES GRÁFICAS DEL ESTADO
MÉXICO, D.F.

MARTÍNEZ ROARO MARCELA
DELITOS SEXUALES. SEXUALIDAD Y DERECHO
EDITORIAL PORRUA CUARTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1991

MIDDENDORFF WOLF
ESTUDIO DE CRIMINOLOGÍA HISTÓRICA
TRADUCCIÓN DE JOSÉ BELLOCH ZIMMERMANN
EDITORIAL ESPASA CALPE
MADRID, ESPAÑA 1976

MONTERO DUHALT SARA
DERECHO DE FAMILIA
EDITORIAL PORRUA QUINTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1992

PORTE PETIT CANDAUDAP
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA DÉCIMO CUARTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1991

REVISTA DE DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO. NUMERO 11
FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO PENAL.
U.N.A.M. DICIEMBRE 1985

ROJAS-PÉREZ PALACIOS ALFONSO
SEXO Y DELITO
EDITORIAL JOAQUIN PORRUA
MÉXICO, D.F. 1982

VAILLANT C. GEORGE
LA CIVILIZACIÓN AZTECA
VERSIÓN ESPAÑOLA DE SAMUEL VASCONCELOS
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA CUARTA EDICIÓN EN ESPAÑOL
MÉXICO, D.F. 1965

VILLALOBOS IGNACIO
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA QUINTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F. 1990

LEGISLACIONES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA
CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS